



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 29.07.1998
COM(1998) 482 final

DECIMOSEXTO INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN

AL

PARLAMENTO EUROPEO

SOBRE

LAS ACTIVIDADES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD

(1997)

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Qué es el dumping y qué son subvenciones sujetas a derechos compensatorios	2
1.2. Normas antidumping y antisubvenciones	2
2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS MEDIDAS EN VIGOR	5
3. APERTURAS DE INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES	6
3.1. Descripción general	6
3.2. Casos	7
3.2.1. Elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarios de Tailandia	7
3.2.2. Máquinas de fax portátiles originarias de la República Popular de China, Japón, Corea, Malasia, Singapur, Taiwán y Tailandia	7
3.2.3. Permanganato de potasio originario de la India y Ucrania	8
3.2.4. Polímeros de polisulfuro originarios de los Estados Unidos de América	9
3.2.5. Cordeles de fibras sintéticas originarios de la India	9
3.2.6. Glutamato monosódico originario de Brasil, los Estados Unidos de América y Vietnam	9
3.2.7. Tejidos de algodón gris originarios de la República Popular de China, Egipto, la India, Indonesia, Pakistán y Turquía	10
3.2.8. Importaciones en Italia de determinados flejes laminados planos, de hierro o de acero sin alear, laminados en frío, originarios de Rusia	10
3.2.9. Cordeles de fibras sintéticas originarios de la República de Corea	11
3.2.10. Magnesio en bruto sin alear originario de la República Popular de China	12
3.2.11. Barras pulidas de acero inoxidable originarias de la India (antidumping)	12
3.2.12. Antibióticos de amplio espectro originarios de la India	12
3.2.13. Dióxido de tiourea originario de la República Popular de China	13
3.2.14. Determinados sistemas de lectura óptica por láser o sus principales componentes para su utilización en vehículos de motor originarios de Japón, Corea, Malasia, Taiwán y la República Popular de China	13
3.2.15. Barras pulidas de acero inoxidable originarias de la India (antisubvenciones)	14
3.2.16. Carmín de cochinilla originario de Perú	14
3.2.17. Tableros duros originarios de Brasil, Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia y Rusia.	15
3.2.18. Bicicletas originarias de Taiwán	15
3.2.19. Determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarios de los Estados Unidos de América y de Tailandia	16
3.2.20. Tejido de fibra de vidrio originario de Taiwán (antidumping)	16
3.2.21. Tejido de fibra de vidrio originario de Taiwán (antisubvenciones)	17
4. MEDIDAS PROVISIONALES	17
4.1. Descripción general	17
4.2. Casos	18
4.2.1. Sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarios de la India, Indonesia y Tailandia.	18
4.2.2. Hilados texturados de filamentos de poliéster originarios de Malasia	19
4.2.3. Determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de Indonesia y de la República Popular de China	21
4.2.4. Bolsos de la República Popular de China	22
4.2.5. Cinc en bruto, sin alear originario de Polonia y Rusia	23

4.2.6.	Determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Rusia, la República Checa, Rumania y la República Eslovaca	25
4.2.7.	Paletas de madera originarias de Polonia	26
4.2.8.	Ropa de cama de algodón originaria de Egipto, la India y Pakistán	28
4.2.9.	Fósforos de publicidad originarios de Japón	29
4.2.10.	Glifosato originario de la República Popular de China	30
4.2.11.	Elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarios de la República Popular de China, la India, la República de Corea, Malasia, Taiwán y Tailandia	31
4.2.12.	Ferrosilicomanganeso originario de la República Popular de China	33
4.2.13.	Máquinas de fax portátiles originarias de la República Popular de China, Japón, la República de Corea, Malasia, Singapur, Taiwán y Tailandia	34
5.	MEDIDAS DEFINITIVAS	36
5.1.	Descripción general	36
5.2.	Casos	36
5.2.1.	Determinados mecanismos para encuadernación originarios de Malasia y la República Popular de China	36
5.2.2.	Encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra originarios de Tailandia, Filipinas y México	37
5.2.3.	Hilados texturados de filamentos de poliéster originarios de Malasia	39
5.2.4.	Bolsos originarios de la República Popular de China	39
5.2.5.	Salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega	41
5.2.6.	Cinc en bruto, sin alear originario de Polonia y Rusia	43
5.2.7.	Sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarios de la India, Indonesia y Tailandia.	44
5.2.8.	Fósforos de publicidad originarios de Japón	45
5.2.9.	Determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de Indonesia y de la República Popular de China	46
5.2.10.	Tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Hungría, Polonia, Rusia, la República Checa, Rumania y la República Eslovaca	48
5.2.11.	Paletas de madera originarias de Polonia	49
5.2.12.	Ropa de cama de algodón originaria de Egipto, la India y Pakistán	49
6.	INVESTIGACIONES DADAS POR CONCLUIDAS SIN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS	50
6.1.	Descripción general	50
6.2.	Casos	51
6.2.1.	Rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón	51
6.2.2.	Perfiles de hierro o acero sin alear originarios de la República Checa y de la República de Hungría	51
6.2.3.	Cemento Portland originario de Rumania, Túnez y Turquía	51
6.2.4.	Cinc en bruto, sin alear originario de Kazajstán, Ucrania y Uzbekistán	52
6.2.5.	Carteras de mano y cartapacios originarios de la República Popular de China	52
6.2.6.	Cordeles de fibras sintéticas originarios de la India	53
6.2.7.	Equipajes y artículos de viaje originarios de la República Popular de China	53
6.2.8.	Bolsos originarios de la República Popular de China	53
7.	RECONSIDERACIONES DE ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES	54
7.1.	Descripción general	54
7.2.	Reconsideraciones por expiración	55
7.3.	Reconsideraciones provisionales	55
7.4.	Reconsideraciones por nuevos exportadores	56

7.5. Investigaciones de absorción	56
7.5.1. Hornos microondas originarios de Corea	56
7.5.2. Nitrato de amonio originario de Rusia	57
7.5.3. Equipos de cámaras de televisión originarios de Japón	57
7.6. Investigaciones de elusión	57
7.6.1. Ampliación del derecho	58
7.6.1.1. Determinadas piezas de bicicletas originarias de la República Popular de China	58
7.6.1.2. Cables de filamentos sintéticos de poliéster originarios de Bielorrusia	59
7.6.2. Conclusiones	60
7.6.2.1. Balanzas electrónicas (montaje en Indonesia – TEC)	60
7.6.2.2. Balanzas electrónicas (montaje en la Comunidad - Teraoka-Digi)	61
8. SUSPENSIÓN DE MEDIDAS	61
9. CONTROL DE LOS COMPROMISOS	61
10. DEVOLUCIONES	62
11. TRIBUNAL DE JUSTICIA/TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	62
11.1. Descripción general	62
11.2. Nuevos casos	63
11.3. Casos pendientes	63
11.4. Sentencias y órdenes pronunciadas	64
11.4.1. Tribunal de Justicia	64
11.4.1.1. Permanganato de potasio originario de la República Popular de China: Sentencia de 29 de mayo de 1997	64
11.4.1.2. Hilado de algodón originario de Brasil y Turquía: Sentencia de 29 de mayo de 1997	65
11.4.1.3. Cepillos para pintar originarios de la República Popular de China: Sentencia de 16 de septiembre de 1997	65
11.4.1.4. Placas de hierro y acero originarias de Yugoslavia: Sentencia de 16 de octubre de 1997	66
11.4.2. Tribunal de Primera Instancia	66
11.4.2.1. Tejidos de algodón crudo originarios de Egipto, Indonesia, Pakistán, Turquía y la República Popular de China: Sentencia de 2 de octubre de 1997	66
11.4.2.2. Cemento originario de Turquía, Rumania y Túnez: Sentencia de 10 de julio de 1997	67
11.4.2.3. Bicicletas originarias de la República Popular de China: Sentencia de 25 de septiembre de 1997	68
11.4.2.4. Aspartamo originario de Japón y de los Estados Unidos: Sentencia de 18 de diciembre de 1997	69
11.4.2.5. Urea originaria de Rusia: Sentencia de 17 de diciembre de 1997	69
12. INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES DE TERCEROS PAÍSES RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UE	70
12.1. Casos antidumping y antisubvenciones contra Estados miembros de la UE	71
12.1.1. EE.UU.	71
12.1.1.1. Pastas originarias de Italia	71
12.1.1.2. Acero de plomo y de bismuto originarios del Reino Unido	71
12.1.1.3. Alambres de acero de carbono originarios, entre otros países, de Alemania	71

12.1.1.4.	Alambre de acero inoxidable originario de Italia (iniciada el 19.08.1997)	72
12.1.1.5.	Determinado acero originario de Bélgica (reconsideración iniciada en 1997)	72
12.1.1.6.	Filamentos sintéticos de rayón originarios de Suecia	72
12.1.2.	Canadá	72
12.1.3.	Israel	72
12.1.4.	Nueva Zelanda	73
12.1.5.	Australia	73
12.1.5.1.	Melocotones enlatados originarios de España y Grecia	73
12.1.5.2.	Jamón enlatado originario de Dinamarca (derechos compensatorios), Irlanda y Países Bajos (derechos antidumping y compensatorios)	73
12.1.5.3.	Cerezas glaseadas originarias de Francia e Italia (reconsideración antidumping y de derechos compensatorios)	74
12.1.5.4.	Clara de huevo seca originaria de Países Bajos (reconsideración de derechos compensatorios)	74
12.1.5.5.	Tomates enlatados originarios de Italia (reconsideración antidumping y de derechos compensatorios) y España (reconsideración de derechos compensatorios)	74
12.1.6.	Argentina	74
12.1.6.1.	Gluten de trigo (investigación de derechos compensatorios iniciada el 26.11.1996)	74
12.1.6.2.	Aceite de oliva (investigación de derechos compensatorios iniciada en marzo de 1997)	74
12.1.7.	México	74
12.1.7.1.	Melocotones enlatados originarios de Grecia (antidumping y derechos compensatorios iniciados en mayo de 1997)	74
12.2.	Principales investigaciones antidumping contra Estados miembros de la Comunidad	75
12.2.1.	Israel	75
12.2.1.1.	Válvulas de puertas originarias de Alemania	75
12.2.1.2.	Paneles de fibras de densidad media originarios de Alemania, Italia y Portugal	75
12.2.1.3.	Barras deformadas reforzadas (redondos) originarias de España	75
12.2.1.4.	Redondos reforzados originarios de Italia	75
12.2.1.5.	Pastas originarias de Italia	75
12.2.1.6.	Pañales desechables originarios de Alemania	75
12.2.1.7.	Medios sintéticos originarios del RU	75
12.2.1.8.	Polietileno reciclado granulado originario de Alemania	76
12.2.2.	Canadá	76
12.2.2.1.	Reconsideraciones sobre el acero	76
12.2.2.2.	Pastas originarias de Italia	76
12.2.2.3.	Barras de acero inoxidable	76
12.2.3.	Sudáfrica	76
12.2.3.1.	Papel sin madera sin recubrir en bobinas o en hojas originario de Suecia	76
12.2.3.2.	Baldosas de cerámica sin barnizar ni esmaltar para pavimentación o revestimiento originarias de Italia	76
12.2.3.3.	PVC en suspensión originario de Francia, Reino Unido, Alemania, Bélgica, España, Países Bajos	77
12.2.3.4.	Disyuntores originarios de Francia, Italia y España	77
12.2.3.5.	Propionato de calcio y acetato de calcio originario de los Países Bajos	77
12.2.3.6.	Tuberías de cobre originarias del Reino Unido	77
12.2.3.7.	Fibra acrílica originaria de Portugal	77
12.2.3.8.	Microesferas de vidrio originarias de Austria, Reino Unido y Bélgica	77
12.2.3.9.	Cartón recubierto originario de España, Austria, Alemania y los Países Bajos	77
12.2.4.	Argentina	77
12.2.4.1.	Trépanos din 345 originarios de Italia	77
12.2.4.2.	Componentes de neumáticos originarios de Alemania	78
12.2.4.3.	Gasómetros originarios de Italia	78
12.2.4.4.	Cables eléctricos originarios de Francia y España	78
12.2.4.5.	Cables de fibra óptica originarios de España	78
12.2.4.6.	Productos químicos originarios de los Países Bajos y Alemania	78
12.2.5.	Malasia	78
12.2.5.1.	Papel autocopiativo originario de la Unión Europea	78

12.2.5.2.	Papel medio ondulado	78
12.2.6.	La India	79
12.2.6.1.	Caucho de butadieno de acrilonitrilo originario de Alemania	79
12.2.6.2.	Catalizadores originarios de Dinamarca	79
12.2.6.3.	Electrodos de grafito originarios de Alemania, Bélgica, Austria, Francia, España e Italia	79
12.2.7.	Corea	79
12.2.7.1.	Máquinas de afeitar eléctricas originarias de Alemania y Países Bajos	79
12.2.7.2.	Papel de copia sin carbón originario de Reino Unido y de Alemania	79
12.2.7.3.	Determinados productos de celulosa originarios de Alemania	79
12.2.7.4.	Planchas eléctricas originarias de Francia	79
12.2.8.	Australia	79
12.2.8.1.	PVC originario de Bélgica	79
12.2.8.2.	PVC originario de Alemania y de los Países Bajos	80
12.2.8.3.	Plumas marcadoras de punta ancha originarias de Alemania	80
12.2.8.4.	Rovings para armas de fibra de vidrio originarios de España	80
12.2.8.5.	Papel de copia sin carbón originario de Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Suecia, Italia, Países Bajos y Alemania	80
12.2.9.	EE.UU.	80
12.2.9.1.	Pastas originarias de Italia	80
12.2.9.2.	Urea originaria de la antigua RDA	80
12.2.9.3.	Chapas y flejes de latón originarios de Alemania	80
12.2.9.4.	Prensas grandes para la impresión de periódicos originarias de Alemania	81
12.2.9.5.	Hilado sencillo abierto de rayón originario de Austria	81
12.2.9.6.	Alambres de acero de carbono originarios de Alemania	81
12.2.9.7.	Alambre de acero inoxidable originario de Italia y Alemania	81
12.2.10.	Filipinas	81
12.2.10.1.	Ladrillos refractarios originarios de Alemania	81
12.2.11.	Egipto	81
12.2.11.1.	Fregaderos de acero inoxidable originarios de Grecia y España	81
12.2.12.	Brasil	82
12.2.12.1.	Trifosfato de sodio	82
12.2.12.2.	Ceniza de sosa	82
12.2.12.3.	Tubos para la recogida de sangre	82
12.2.13.	Turquía	82
12.2.14.	Indonesia	82
12.3.	Investigaciones de salvaguardia de terceros países referentes a las importaciones procedentes de Estados miembros de la Comunidad	82
12.3.1.	Brasil	82
12.3.1.1.	Importaciones de juguetes	82
12.3.2.	Corea	83
12.3.2.1.	Importaciones de determinados productos lácteos	83
12.3.3.	Argentina	83
12.3.3.1.	Importaciones de calzado	83
12.3.3.2.	La Comunidad está seriamente preocupada por la conformidad de la medida con el Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.	83
12.3.4.	EE.UU.	83
12.3.4.1.	Importaciones de gluten de trigo	83
12.4.	EE.UU. - acciones antielusión	84
12.4.1.	Billetes plomados originarios de Reino Unido y de Alemania	84
12.4.2.	Pastas originarias de Italia	84

13. ASUNTOS RELACIONADOS CON EL GATT Y LA OMC	84
14. CAMBIOS EN LA REGLAMENTACIÓN DE BASE	85
15. PERSONAL Y ADMINISTRACIÓN	85

LISTA DE ANEXOS

- ANEXO A** Nuevas investigaciones iniciadas durante el período 1 de enero - 31 de diciembre de 1997
- ANEXO B** Nuevas investigaciones concluidas mediante la imposición de derechos provisionales durante el período 1 de enero-31 de diciembre de 1997
- ANEXO C** Nuevas investigaciones concluidas mediante la imposición de derechos definitivos durante el período 1 de enero-31 de diciembre de 1997
- ANEXO D** Nuevas investigaciones concluidas sin la imposición de medidas durante el período 1 de enero-31 de diciembre de 1997
- ANEXO E** Nuevas investigaciones iniciadas por país de exportación durante el período 1 de enero de 1993-31 de diciembre de 1997
- ANEXO F** Nuevas investigaciones iniciadas por sector productivo durante el período 1 de enero de 1993-31 de diciembre de 1997
- ANEXO G** Reconsideraciones por expiración iniciadas o concluidas durante el período 1 de enero-31 de diciembre de 1997
- ANEXO H** Reconsideraciones provisionales iniciadas o concluidas durante el período 1 de enero-31 de diciembre de 1997
- ANEXO I** Reconsideraciones por nuevos exportadores iniciadas o concluidas durante el período 1 de enero-31 de diciembre de 1997
- ANEXO J** Investigaciones antiabsorción iniciadas o concluidas durante el período 1 de enero - 31 de diciembre de 1997
- ANEXO K** Investigaciones antiaelusión iniciadas o concluidas durante el período 1 de enero - 31 de diciembre de 1997
- ANEXO L** Suspensión de medidas durante el período 1 de enero – 31 de diciembre de 1997
- ANEXO M** Medidas que expiraron durante el período 1 de enero - 31 de diciembre de 1997
- ANEXO N** Casos pendientes ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas al 31 de diciembre de 1997
- ANEXO O** Medidas definitivas en vigor al 31 de diciembre de 1997 (por producto)
- ANEXO P** Medidas definitivas en vigor al 31 de diciembre de 1997 (por país)

DECIMOSEXTO INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN
AL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE LAS ACTIVIDADES ANTIDUMPING
Y ANTISUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD

1. INTRODUCCIÓN

El presente informe se facilita al Parlamento Europeo a raíz de su Resolución de 16 de diciembre de 1981 sobre las actividades antidumping de la Comunidad², y del más reciente informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Parlamento Europeo sobre la política antidumping de la Comunidad Europea¹.

Se concentra principalmente en las actividades de la Comunidad a lo largo de 1997 pero, a efectos comparativos, también se recoge en los anexos el número de investigaciones antidumping y antisubvenciones abiertas y concluidas por la Comunidad en los años 1993 a 1997, así como un desglose del tipo de medidas adoptadas.

En las secciones 3, 4, 5 y 6 figura un comentario sucinto sobre los casos abiertos, las medidas provisionales y definitivas adoptadas y los casos dados por concluidos sin la adopción de medidas en 1997.

Han pasado ya más de dos años desde la introducción del nuevo Reglamento antidumping, mediante el cual se introdujeron unos plazos estrictos en los procedimientos. Puede observarse que, a pesar de los problemas administrativos, la Comisión ha podido realizar sus investigaciones dentro de los plazos establecidos. No podría haberlo logrado sin un aumento significativo del personal y sin una reestructuración importante de los servicios antidumping, que tuvieron lugar a finales de 1995.

Como introducción a este informe, se presenta una vez más un breve resumen de las nociones de dumping y subvenciones y la legislación comunitaria e internacional aplicable.

¹ Los informes anteriores se publicaron con las referencias COM(83)519 final/2; COM(84)721 final; COM(86)308 final; COM(87)178; COM(88)92 final; COM(89)106; COM(90)229 final; SEC(91)974 final; SEC(92)716 final; COM(93)516 final; COM(95)16 final y COM(95)309 final; COM(96)146 final; COM(97)428 final.

² DO n° C 11, de 18.1.1982, p. 37.

³ PE 141.178/final de 30.11.1990, ponente: Sr. Gijs DE VRIES.

1.1. Qué es el dumping y qué son subvenciones sujetas a derechos compensatorios

El dumping se define tradicionalmente como la discriminación de precio entre mercados nacionales. La legislación antidumping de la Comunidad define el dumping como la venta de un producto para su exportación a la Comunidad a un precio inferior a su "valor normal". Este "valor normal" es generalmente el precio de venta real en el mercado interior del país exportador. Si las ventas en el mercado interior no son representativas, por ejemplo en el caso de que se hayan realizado en pequeñas cantidades, el valor normal puede calcularse sobre otra base, que puede ser la de los precios de otros vendedores en el mercado interior. Las subvenciones consisten en una contribución financiera de un Gobierno que confiera un beneficio a productores o a exportadores (por ejemplo los subsidios, las exenciones de impuestos y de derechos, los préstamos preferenciales a tipos inferiores a los del mercado).

En la mayoría de los casos donde se produce el dumping de forma no fortuita se produce una cierta segregación del mercado. Esa segregación puede deberse a la normativa del gobierno, pero también a otras circunstancias, como pueden ser las preferencias del consumidor. A raíz de ello, se protege a los exportadores en su mercado interior, al menos hasta cierto punto, de la competencia internacional.

Las importaciones a precios objeto de dumping o de subvenciones pueden producir efectos negativos en la industria de la Comunidad, que no puede competir en igualdad de condiciones con los exportadores. Los precios de venta, el volumen de ventas, el volumen de negocios, etc. pueden disminuir, provocando otras consecuencias negativas, por ejemplo en la inversión y el empleo. En la peor de las situaciones, un exportador puede intentar eliminar a productores comunitarios del mercado de la UE utilizando una estrategia de precios depredadora.

1.2. Normas antidumping y antisubvenciones

Está acordado internacionalmente que pueden adoptarse medidas contra las importaciones objeto de dumping y de subvenciones que estén causando perjuicio a una industria nacional. La Comunidad Europea tiene su propia legislación en vigor que refleja estas normas internacionales.

Las normas del GATT y de la OMC

Con arreglo al artículo VI del GATT está permitido actuar contra el dumping y las subvenciones que causen perjuicio. Las normas más detalladas figuran actualmente en los Acuerdos antidumping y antisubvenciones de la OMC. Establecen que sólo pueden adoptarse medidas contra las importaciones objeto de dumping o de subvenciones si éstas han causado o pueden causar un perjuicio "importante" a una industria nacional. La noción de perjuicio importante abarca indicadores económicos objetivos tales como cuotas de mercado, producción, ventas, rentabilidad, etc.

Legislación comunitaria

La primera legislación antidumping y antisubvenciones de la Comunidad fue promulgada en 1968 y ha sido modificada posteriormente en varias ocasiones. Ha sido revisada para que refleje las nuevas normas del GATT. Los Reglamentos de base actuales (CE y CECA), que forman la base jurídica de las investigaciones antisubvenciones y antidumping de la Comisión, entraron en vigor en marzo y noviembre de 1996 y en octubre de 1997 respectivamente⁴.

Las normas de fondo del Reglamento antidumping de base establecen que antes de que puedan adoptarse medidas ha de probarse la existencia de dumping, perjuicio importante y causalidad y la aplicación de las medidas no debe ir en contra del interés comunitario. El Reglamento de base relativo a las importaciones objeto de subvenciones establece que, para aplicar derechos compensatorios, la subvención debe ser específica (por ejemplo una subvención a la exportación o una subvención nacional limitada a una empresa o a un sector particular) y debe causar un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

Aunque las normas de la OMC fijan unas condiciones mínimas para la aplicación de las medidas antidumping y/o antisubvenciones, la legislación comunitaria contiene dos disposiciones más liberales, no aplicadas por todos los miembros de la OMC. Estas disposiciones, cuyo objetivo es garantizar una aplicación equilibrada de las normas antidumping y antisubvenciones de la Comunidad son la "prueba de interés comunitario" y la "regla del derecho inferior". La prueba del interés comunitario debe basarse en una estimación de todos los diversos intereses tomados en su conjunto, incluidos los intereses de la industria, los usuarios y los consumidores nacionales. La regla del derecho inferior indica que las medidas, aunque no puedan exceder nunca el margen de dumping, deben establecerse a un nivel que sea adecuado para evitar el perjuicio. A raíz de ello, los derechos antidumping pueden establecerse a un nivel más bajo que el margen de dumping real constatado. Esto sucede de hecho en muchos de los casos de la Comunidad.

Procedimiento

Las investigaciones siguen las normas procesales establecidas en los Reglamentos de base respectivos. Considerando que cada investigación es diferente dependiendo de los productos y de los países implicados, todos los casos dan lugar a una importante carga de trabajo para los servicios de la Comisión puesto que los pasos procesales principales son idénticos: En primer lugar, la Comisión decide si debe iniciarse una investigación tras la presentación de una denuncia. Después se publica un anuncio de apertura en el Diario Oficial y se envía a todas las partes interesadas cuestionarios detallados. Se invita a todas las partes interesadas, incluidos usuarios y en su caso organizaciones de consumidores a participar en el procedimiento, pudiendo solicitar audiencia y acceso a archivos no confidenciales.

⁴ Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo de 22 de diciembre de 1995 (DO n° L 56 de 6.3.1996), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO n° L 317 de 6.12.1996) y la Decisión n° 2277/96/CECA de la Comisión de 28.11.1996 (DO n° L 308 de 29.11.1996) para el antidumping, y Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo de 6 de octubre de 1997 (DO n° L 288 de 21.10.1997) y la Decisión n° 2424/88/CECA de la Comisión de 21 de julio de 1988 (DO n° L 209 de 2.8.1988) para antisubvenciones.

Posteriormente, se efectúan visitas de inspección por parte de funcionarios en los locales de las partes que cooperen. Estas visitas son seguidas por los cálculos completos que implican a menudo el tratamiento de muchos miles de transacciones y cálculos complejos de los costes de producción. Los resultados de estos cálculos conducen a la preparación de un documento de trabajo sobre el que se decide (tras consultar a los Estados miembros en el Comité Consultivo antidumping) si imponer medidas provisionales o dar por concluido el procedimiento.

Tras la publicación de un Reglamento de la Comisión por el que se establecen derechos provisionales en el Diario Oficial, las partes interesadas que lo hayan solicitado reciben una comunicación completa que les permita presentar sus comentarios. La Comisión verifica sus cálculos y reconsidera sus conclusiones una vez recibidos estos comentarios. Se elabora un segundo documento de trabajo que, tras la comunicación y consulta finales de los Estados miembros, lleva a una propuesta final de la Comisión para la imposición de derechos definitivos, para aceptar compromisos o para concluir el procedimiento. El Consejo decide sobre la adopción de la propuesta de la Comisión por mayoría cualificada. El Reglamento por el que se imponen derechos definitivos es publicado en el Diario Oficial.

El procedimiento, con arreglo a la anterior descripción, está sujeto a unos plazos legales estrictos. Así pues, la decisión de establecer derechos provisionales debe adoptarse en el plazo de nueve meses y la duración total de una investigación se limita a quince meses. Esto produce una presión significativa en cuanto a los plazos teniendo en cuenta entre otras cosas las consultas internas y la necesidad de publicar al mismo tiempo reglamentos y decisiones de las instituciones comunitarias en todas las lenguas comunitarias.

Las medidas antidumping o compensatorias seguirán estando en vigor durante cinco años y pueden consistir en derechos o compromisos celebrados con los exportadores. Las medidas se adoptan país por país, pero el trato es individual, es decir que puede concederse la aplicación de un derecho específico a una empresa exportadora que haya cooperado en la investigación. Durante el período de cinco años, las partes interesadas pueden solicitar una reconsideración de las medidas o la devolución de derechos antidumping pagados. Las medidas también pueden suspenderse durante cierto período.

La legislación de la UE garantiza una transparencia completa en los casos antidumping y antisubvenciones mediante la divulgación de información a las partes afectadas y a las autoridades de terceros países y mediante la publicación de las decisiones y motivaciones en las que se basa. Los derechos procesales de las partes, incluidas audiencias y el acceso a archivos no confidenciales, se respetan escrupulosamente durante el procedimiento y existe un sistema de reconsideración judicial para asegurar su correcta aplicación. La competencia para revisar los casos antidumping o antisubvenciones depende del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia de Luxemburgo. Por supuesto, los gobiernos de los países miembros de la OMC siguen teniendo la posibilidad de recurrir al mecanismo de resolución de litigios de la OMC.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS MEDIDAS EN VIGOR

A finales de 1997, la Comunidad tenía en vigor 141 medidas⁵ que abarcaban a 63 productos y a 33 países. Tres de ellas eran medidas antisubvenciones. De las medidas definitivas, la gran mayoría estaba en forma de derechos; sin embargo, en un número significativo de casos, en especial los relativos a países PECCO, se aceptaron compromisos.

De todas las medidas en vigor a finales de 1997, 58 (o el 41%) eran contra países sin economía de mercado⁶, entre ellos la República Popular de China con 32 medidas y Rusia con 14. Otros de los países más afectados son Corea del Sur y Tailandia con 8, Polonia con 7, Japón y Malasia con 6 y Brasil, Taiwán e Indonesia con 5. De las medidas actualmente en vigor, 14 (o el 10%) se refieren a uno o más de los 10 países de Europa Central y Oriental (PECCO)⁷.

Para tener una visión más realista del efecto de las medidas antidumping, sin embargo, hay que considerar el volumen comercial del producto afectado, que varía considerablemente dependiendo del sector del producto. Los mayores volúmenes comerciales son generados a menudo por productos de alta tecnología, de alto valor, como la electrónica. Hay que indicar, no obstante, que en 1997 (como en los años anteriores) sólo el 0,3% del comercio total de importación se ve afectado por medidas antidumping o antisubvenciones, es decir que el 99,7% no está sujeto a ninguna medida.

⁵ Las medidas se cuentan por producto y país afectados.

⁶ Con arreglo al Reglamento (CE) n° 519/94 en 1997 se trataba de los siguientes países: Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, R.P. de China, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Corea del Norte, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Vietnam; en cuanto a Rusia y China, véase también el capítulo 14.

⁷ Estos países son: Rumania, Bulgaria, República Eslovaca, República Checa, Eslovenia, Hungría, Polonia, Letonia, Lituania y Estonia.

CUADRO 1

Investigaciones antidumping y antisubvenciones

durante el período 1 de enero de 1993 – 31 de diciembre de 1997⁸

	1993	1994	1995	1996	1997
Investigaciones en curso al principio del período	57	51	65	77	54
Investigaciones iniciadas durante el período	21	43	33	25	45
Investigaciones en curso durante el período	78	94	98	102	99
Investigaciones concluidas mediante:					
- establecimiento del derecho definitivo o aceptación de compromisos	19	21	13	23	24
- conclusiones ⁹	8	8	8	25	13
Investigaciones totales concluidas durante el período	27	29	21	48	37
Investigaciones en curso al final del período	51	65	77	54	62
Derechos provis. establecidos durante el período	16	25	21	11	33

3. APERTURAS DE INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES

3.1. Descripción general

Los procedimientos antidumping y antisubvenciones se inician generalmente a raíz de una denuncia por parte de productores comunitarios que suponga más del 25% de la producción comunitaria del producto afectado. La denuncia tiene que contener pruebas de dumping/subvenciones y del perjuicio resultante. La decisión de iniciarlos es adoptada por la Comisión de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de base respectivos, una vez que se ha verificado debidamente si se cumplen las condiciones y tras consultar a los Estados miembros en el Comité Consultivo antidumping.

⁸ El inicio de un caso que implique a varios países se considera como investigaciones o procedimientos independientes para cada país.

⁹ Las investigaciones deben concluir por razones tales como la retirada de la demanda, perjuicio o dumping mínimo, etc.

En 1997, se iniciaron 45 nuevas investigaciones que implicaban importaciones procedentes de 23 países diferentes (las investigaciones de reconsideración se tratan en la sección 7 de este informe). La India ocupa el primer lugar con 6 investigaciones, seguida por la República Popular de China con 5, Taiwán con 4 y Tailandia, Corea del Sur y EE.UU. con 3 cada uno. En el anexo A figuran los detalles de estas investigaciones.

En el período quinquenal de 1993 a 1997 se iniciaron 167 investigaciones sobre importaciones procedentes de 38 países distintos. Los principales países afectados fueron la República Popular de China con 25 investigaciones, la India con 15, Tailandia con 14, Corea del Sur e Indonesia con 10 investigaciones cada una. Las investigaciones iniciadas durante los últimos cinco años se desglosan por país de exportación en el anexo E.

Los principales sectores afectados por estas investigaciones durante el período de 1993 a 1997 fueron los de las materias textiles, la electrónica, el hierro acero y las sustancias químicas, con 40, 31, 22 y 20 investigaciones respectivamente. En 1997, el mayor número de investigaciones (14) tuvo lugar en el sector de la electrónica. En el anexo F figura un desglose de los sectores de los productos.

Más adelante figura un resumen de los casos abiertos en 1997.

3.2. Casos

3.2.1. Elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarios de Tailandia

El 25 de enero de 1997 se publicó un anuncio de ampliación del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarios de la República Popular de China, la India, la República de Corea, Malasia y Taiwán. Mediante esa nota, el procedimiento previamente mencionado se amplió a las importaciones originarias de Tailandia. La ampliación de los procedimientos se inició a raíz de una denuncia adicional del denunciante original, E.I.F.I. (Instituto Europeo de Elementos de Sujeción Industriales).

La denuncia adicional contenía importantes pruebas de dumping basadas en una comparación del valor normal calculado sobre la base de los precios internos en Tailandia con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

En lo relativo al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de Tailandia habían aumentado perceptiblemente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado. Asimismo, se alegó que los precios de los productos importados habían subcotizado perceptiblemente los precios practicados por los productores comunitarios, produciendo un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

3.2.2. Máquinas de fax portátiles originarias de la República Popular de China, Japón, Corea, Malasia, Singapur, Taiwán y Tailandia

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de máquinas de fax portátiles originarias de la República Popular de China, Japón, República de Corea, Malasia, Singapur, Taiwán y Tailandia fue publicado el 1 de febrero de 1997 en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El producto supuestamente objeto de dumping eran las máquinas de fax portátiles. Se distinguen de las máquinas de fax profesionales en virtud de su peso y tamaño. Sólo las máquinas de fax con un peso de 5 kilogramos o inferior y con unas dimensiones (anchura x profundidad x altura) del cuerpo principal de 470 mm x 450 mm x 170 mm o inferiores, se consideraron como máquinas de fax portátiles a efectos de la investigación.

El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada en diciembre de 1996 por Philips Personal Fax Elektronik Fabrik, Communications Systems, Wien-Microelectronics, que representaba a una proporción importante de la producción comunitaria del producto similar.

La denuncia contenía pruebas de la existencia del dumping de dicho producto y del perjuicio importante resultante. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar la apertura de una investigación.

Dado que la República Popular de China es un país sin economía de mercado, el denunciante propuso que se estableciera el valor normal sobre la base de los precios o del valor calculado en un país tercero apropiado con economía de mercado, en este caso la República de Corea.

3.2.3. *Permanganato de potasio originario de la India y Ucrania*

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión Europea de permanganato de potasio originarias de la India y Ucrania fue publicado el 26 de abril de 1997, a raíz de una denuncia presentada por la Federación Europea de las Asociaciones de Fabricantes de Productos Químicos (CEFIC), en nombre de la industria de la Comunidad.

La denuncia contenía importantes pruebas de dumping basadas en una comparación de los valores normales calculados sobre la base del valor normal calculado en la India con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad. Dado que Ucrania es un país sin economía de mercado, el denunciante propuso que el valor normal se estableciera sobre la base del valor normal en la India. Se comparó este valor normal con los precios de exportación del producto afectado cuando es vendido para su exportación a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de la India y Ucrania habían aumentado perceptiblemente, tanto en términos absolutos como en cuota de mercado. Además, se alegó que, entre otras consecuencias, y teniendo en cuenta el hecho de que la industria de la Comunidad ya había resultado perjudicada en el pasado por prácticas de dumping de otros países, el volumen y los precios de los productos importados habían tenido una repercusión negativa sobre las cantidades vendidas, la cuota de mercado y los precios practicados por los productores comunitarios, acarreando consecuencias negativas importantes para la situación financiera de la industria de la Comunidad.

3.2.4. *Polímeros de polisulfuro originarios de los Estados Unidos de América*

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión Europea de polímeros de polisulfuro originarias de los Estados Unidos de América fue publicado el 19 de junio de 1997, a raíz de una denuncia presentada por Akros Chemicals - Alemania, único productor comunitario del producto afectado.

La denuncia contenía importantes pruebas de dumping basadas en una comparación del valor normal calculado sobre la base de los precios internos en los Estados Unidos de América con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América habían aumentado perceptiblemente, tanto en términos absolutos como en cuota de mercado. Además, se alegó que el volumen y los precios de los productos importados, entre otras consecuencias, habían tenido un efecto negativo sobre las cantidades vendidas, la cuota de mercado y los precios practicados por la industria de la Comunidad, afectando de manera muy negativa a su situación financiera.

3.2.5. *Cordeles de fibras sintéticas originarios de la India*

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión Europea de cordeles de fibras sintéticas originarios de la India fue publicado el 1 de julio de 1997 por iniciativa de la propia Comisión.

Se había dado por concluido un procedimiento previo referente al mismo producto dado que el grado de perjuicio y el nexo causal entre el dumping y el perjuicio no podía establecerse suficientemente habida cuenta de la información disponible en relación con el período de investigación.

Sin embargo, la información de la que dispuso la Comisión en una última fase de la investigación indicaba que al final de la investigación previa y durante el período que la seguía, existían indicios razonables de que la situación de la Comunidad se había seguido deteriorando a raíz de las continuas importaciones objeto de dumping procedentes de la India.

3.2.6. *Glutamato monosódico originario de Brasil, los Estados Unidos de América y Vietnam*

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de glutamato monosódico originarias de Brasil, los Estados Unidos de América y Vietnam fue publicado el 5 de julio de 1997, a raíz de una denuncia presentada por Orsan SA, único productor de glutamato monosódico en la Comunidad.

La denuncia contenía importantes pruebas de dumping. La alegación de dumping se basó para Brasil y los Estados Unidos en una comparación del valor normal calculado sobre la base de los precios internos en estos países con los precios de exportación a la Comunidad. Dado que Vietnam es un país sin economía de mercado, el denunciante propuso que el valor normal se estableciera sobre la base del precio interno en Tailandia. Se comparó este valor normal con los precios de exportación del producto afectado cuando es vendido para su exportación a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de Brasil, los Estados Unidos de América y Vietnam habían aumentado perceptiblemente, tanto en términos absolutos como en cuota de mercado. Se alegó también que el volumen y los precios de los productos importados, entre otras consecuencias, habían tenido un efecto negativo sobre las cantidades vendidas y los precios cobrados por el productor comunitario, lo cual ha traído consigo efectos negativos considerables para la situación financiera de la industria comunitaria.

3.2.7. *Tejidos de algodón gris originarios de la República Popular de China, Egipto, la India, Indonesia, Pakistán y Turquía*

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tejidos de algodón liso crudo originarias de la República Popular de China, Egipto, la India, Indonesia, Pakistán y Turquía fue publicado el 11 de febrero de 1997, a raíz de una denuncia del Comité del Algodón y las Industrias Textiles Asociadas de la CE (Eurocoton), en nombre de la industria de la Comunidad.

La denuncia contenía importantes pruebas de dumping basadas en una comparación de los precios de exportación a la Comunidad con los valores normales calculados establecidos para cada uno de los países implicados. Dado que la República Popular de China es un país sin economía de mercado, el denunciante propuso que se calculara el valor normal sobre la base de los precios o del valor calculado en un país tercero con economía de mercado, en este caso la India.

En cuanto al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de los países implicados repercutieron negativamente sobre los precios de la industria de la Comunidad, lo cual, junto con otros efectos, afectó a la situación financiera de la industria de forma desfavorable e importante.

Hay que indicar que esta denuncia se presentó poco después de que el Consejo no pudiera alcanzar la mayoría necesaria para adoptar la propuesta de la Comisión con el fin de establecer derechos antidumping definitivos en una investigación previa.

El hecho de que la Comisión decidiera iniciar un nuevo procedimiento poco después del rechazo del Consejo a la adopción de la propuesta de la Comisión fue criticado por varios países exportadores. A este respecto hay que indicar que la Comisión, al recibir una denuncia correctamente documentada y, de conformidad con su legislación antidumping, así como con el acuerdo de la OMC, no le quedaba otra opción que no fuera iniciar un nuevo procedimiento.

3.2.8. *Importaciones en Italia de determinados flejes laminados planos, de hierro o de acero sin alear, laminados en frío, originarios de Rusia*

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en Italia de determinados flejes laminados planos, de hierro o de acero sin alear, laminados en frío, originarios de Rusia fue publicado el 12 de julio de 1997. El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada por la Asociación de productores italianos de flejes laminados en frío (FEDERACCIAI), en nombre de productores que representaban una proporción importante de la producción total de flejes laminados en frío de Italia.

Los productores italianos alegaron que venden casi toda su producción de flejes laminados en frío de acero en Italia. También se afirmó que la demanda de este producto en el mercado italiano no era satisfecha, de manera importante, por productores establecidos en otros lugares de la Comunidad. Asimismo, se alegó que las importaciones objeto de dumping en la Comunidad se concentraban en el mercado italiano.

Dadas estas circunstancias, se alegó que el territorio de la Comunidad debería dividirse, para el producto aludido, en dos o más mercados competidores diferentes, como establece la letra b del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, siendo uno de ellos el mercado italiano. Por lo tanto, para este procedimiento, la industria de la Comunidad la componían solamente los productores de Italia.

Teniendo en cuenta que Rusia es un país sin economía de mercado, la denuncia proponía que se estableciera el valor normal sobre la base del precio interno en los Estados Unidos de América. La alegación de dumping se basaba en la comparación de valores normales en los EE.UU., según lo establecido anteriormente, con los precios de exportación del producto afectado originario de Rusia cuando es vendido para su exportación a Italia. Sobre esta base, los supuestos márgenes de dumping, según lo calculado, son importantes.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones en Italia originarias de Rusia habían aumentado perceptiblemente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado durante un período en el que el consumo aparente en Italia había disminuido. Además, el volumen y los precios de los productos importados había tenido, entre otras consecuencias, un efecto negativo sobre las cantidades vendidas, la cuota de mercado y los precios practicados por los productores italianos, trayendo consigo efectos desfavorables importantes en la situación financiera de la industria italiana, una reducción de la inversión y unas pérdidas significativas de puestos de trabajo. Además, se adujo que estas importaciones están causando perjuicio a los productores de toda o de casi toda la producción del producto en cuestión en el mercado italiano.

3.2.9. *Cordeles de fibras sintéticas originarios de la República de Corea*

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión Europea de cordeles de fibras sintéticas originarios de la República de Corea fue publicado el 31 de julio de 1997, a raíz de una denuncia presentada por el Comité de Enlace de la Industria Europea de cordeles, cuerdas y redes (EUROCORD), en nombre de la industria de la Comunidad.

La denuncia incluía pruebas de dumping significativo basadas en una comparación de los precios internos en la República de Corea con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

En lo relativo al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de la República de Corea aumentaron perceptiblemente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado. Asimismo, se alegó que el volumen y los precios de los productos importados, entre otras consecuencias, habían tenido un efecto negativo sobre las cantidades vendidas y los precios practicados por los productores comunitarios, acarreando un efecto desfavorable importante para la situación financiera de la industria de la Comunidad.

3.2.10. Magnesio en bruto sin alear originario de la República Popular de China

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de magnesio en bruto sin alear originarias de la República Popular de China fue publicado el 21 de agosto de 1997. El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada por Euroalliages, en nombre del único productor de magnesio en bruto sin alear que trabaja en la Comunidad, Pechiney Electrometallurgie (Francia).

La denuncia contenía importantes pruebas de dumping. Como la República Popular de China es un país sin economía de mercado, la denuncia proponía que el valor normal se estableciera a partir de los precios de un país tercero con economía de mercado, en este caso Noruega.

Por lo que se refiere al perjuicio, el denunciante alegó, proporcionando pruebas de ello, que las importaciones procedentes de la República Popular de China habían aumentado perceptiblemente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado. Alegó también que el volumen y los precios de los productos importados, entre otras consecuencias, habían tenido un efecto negativo sobre las cantidades vendidas y en los precios cobrados por los productores comunitarios, lo cual produjo unos efectos negativos considerables para la situación financiera de la industria comunitaria.

3.2.11. Barras pulidas de acero inoxidable originarias de la India (antidumping)

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de barras pulidas de acero inoxidable originarias de la India fue publicado el 30 de agosto de 1997, a raíz de una denuncia presentada por Eurofer en nombre de la industria de la Comunidad.

La denuncia contenía importantes pruebas de dumping basadas en una comparación del valor normal calculado sobre la base de los precios internos en la India con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de la India habían aumentado perceptiblemente en términos absolutos y en cuota de mercado. Se alegó también que el volumen y el precio de los productos importados, entre otras consecuencias, habían tenido un efecto negativo sobre las cantidades vendidas y los precios cobrados por los productores comunitarios, lo cual ha traído consigo efectos negativos considerables para la situación financiera de la industria comunitaria y una importante pérdida de puestos de trabajo.

3.2.12. Antibióticos de amplio espectro originarios de la India

El anuncio de apertura fue publicado el 12 de septiembre de 1997. El procedimiento antisubvenciones se inició a raíz de una denuncia de los productores Antibiotics SA y SpA, Biochemie GmbH, SA y SpA y ACS Dobfar SpA, que representan una proporción importante de la producción comunitaria del producto afectado.

La denuncia contenía pruebas de subvención, es decir que los productores y/o los exportadores de la India se benefician de varias subvenciones concedidas por el Gobierno de la India. Estas subvenciones consisten en un crédito para los derechos de importación sobre los materiales utilizados por los exportadores (sistema de cartilla), un sistema para la exención de los impuestos sobre los beneficios generados por las exportaciones, un sistema de mercancías capitales de fomento a la exportación y los beneficios generados por la localización en zonas de tratamiento de las exportaciones. Se calcula que la subvención asciende al menos a un 30%. Todos estos sistemas se consideran compensatorios ya que según se alega se trata de contingentes sobre el rendimiento de las exportaciones.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de la India han aumentado perceptiblemente en términos absolutos y en cuota de mercado. Además, se alegó que los bajos precios de las importaciones que, según se alega, son objeto de subvenciones han tenido un efecto negativo en los precios cobrados por los productores comunitarios, trayendo consigo un efecto desfavorable importante en su situación financiera. En especial, la rentabilidad ha llegado a un nivel inadecuado para financiar el gasto requerido en I+D. El aumento de los volúmenes de las importaciones también tuvo un efecto negativo sobre las cantidades vendidas por la industria de la Comunidad.

3.2.13. Dióxido de tiourea originario de la República Popular de China

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de dióxido de tiourea (también conocido como ácido sulfínico de formamidina) originarias de la República Popular de China fue publicado el 24 de octubre de 1997. El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada por la Federación Europea de las Asociaciones de Fabricantes de Productos Químicos (CEFIC) en nombre del único productor de dióxido de tiourea de la Comunidad, Degussa AG (Alemania).

La denuncia contenía importantes pruebas de dumping. Dado que se considera que la República Popular de China no es una economía de mercado, el denunciante propuso que se estableciera el valor normal sobre la base del precio o del valor calculado en un país tercero con economía de mercado, en este caso Japón.

En lo relativo al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de la República Popular de China aumentaron perceptiblemente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado. Asimismo, se alegó que el volumen y los precios de los productos importados han tenido, entre otras consecuencias, un efecto negativo sobre las cantidades vendidas y los precios practicados por el productor comunitario que, junto con otros efectos, han tenido unas importantes repercusiones adversas en la situación financiera de este productor comunitario.

3.2.14. Determinados sistemas de lectura óptica por láser o sus principales componentes para su utilización en vehículos de motor originarios de Japón, Corea, Malasia, Taiwán y la República Popular de China

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a determinados sistemas de lectura óptica por láser o de sus principales componentes para su utilización en vehículos de motor originarios de Japón, Corea, Malasia, la República Popular de China y Taiwán fue publicado el 25 de octubre de 1997, a raíz de una denuncia presentada por ALORS (Asociación de fabricantes de sistemas de lectura óptica por láser).

Para los cinco países, la denuncia contenía importantes pruebas de dumping. Dado que la República Popular de China es un país sin economía de mercado, el denunciante propuso que se calculara el valor normal sobre la base del valor normal calculado en un país tercero con economía de mercado, en este caso Malasia.

Por lo que se refiere al perjuicio, el denunciante alegó que las importaciones procedentes de estos países habían aumentado de manera importante en términos absolutos y en términos de cuota de mercado. Además, se alegó que, entre otras consecuencias, el volumen y los precios de los productos importados tenían un efecto negativo sobre las cantidades vendidas y los precios practicados por los productores comunitarios. Esto trajo consigo un importante efecto desfavorable sobre la situación financiera de la industria de la Comunidad que, según se alega, evitó que se realizaran nuevas inversiones.

3.2.15. *Barras pulidas de acero inoxidable originarias de la India (antisubvenciones)*

El anuncio de apertura de un procedimiento antisubvenciones fue publicado el 30 de octubre de 1997. El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada por Eurofer en nombre de una proporción importante de productores comunitarios.

La denuncia contenía pruebas de subvención, es decir que los productores o los exportadores del producto afectado de la India se benefician de varias subvenciones concedidas por el Gobierno de su país. Estas subvenciones son un crédito para los derechos de importación sobre los materiales utilizados por los exportadores (sistema de cartilla), un sistema para la exención de los impuestos sobre los beneficios generados por las exportaciones, un sistema de fomento a la exportación de mercancías capitales y los beneficios generados por la localización en zonas de tratamiento de las exportaciones. Se calcula que esta subvención asciende a un 25-30%. Todos estos sistemas se consideran compensatorios, ya que según se alega se trata de contingentes sobre el rendimiento de las exportaciones.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de la India han aumentado perceptiblemente en términos absolutos y en cuota de mercado. Se alega también que el volumen y los bajos precios de los productos importados, entre otras consecuencias, han tenido un efecto negativo sobre las cantidades vendidas y los precios cobrados por los productores comunitarios, lo cual ha traído consigo efectos negativos considerables para su situación financiera y una importante pérdida de puestos de trabajo.

3.2.16. *Carmín de cochinilla originario de Perú*

El anuncio de apertura fue publicado el 6 de noviembre de 1997. El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada por Xantaflor, España, que supone al menos el 50% de la producción comunitaria.

La denuncia contenía pruebas de las subvenciones concedidas por el Gobierno de Perú. Éstas pruebas consistían en un sistema simplificado de devolución, beneficios fiscales en zonas comerciales y de desarrollo especiales y un programa de fomento de las exportaciones. Estas subvenciones parecen ser o bien contingentes sobre el rendimiento de las exportaciones o regionalmente específicas y son por lo tanto compensatorias. El importe de la subvención se calcula en un 15-20%.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alega que los precios peruanos subcotizan perceptiblemente los precios del productor comunitario y que los bajos precios de las importaciones objeto de subvenciones han forzado al productor comunitario a reducir sus precios, lo cual ha tenido un efecto desfavorable sobre la situación financiera del productor. Además, la cuota de mercado de las importaciones peruanas ha aumentado perceptiblemente durante los últimos años, mientras que la cuota de mercado y el volumen absoluto de las ventas del productor comunitario han disminuido.

3.2.17. Tableros duros originarios de Brasil, Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia y Rusia.

El anuncio de apertura relativo a las importaciones de tableros duros originarios de Brasil, Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia y Rusia se publicó el 7 de noviembre de 1997, a raíz de una denuncia presentada por 8 empresas que suponen más del 50% de la producción comunitaria del producto similar.

El producto supuestamente objeto de dumping son los tableros duros, definidos como tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos, con una masa volúmica superior a 0,8 g/cm³. Los tableros duros se utilizan para muebles, mobiliario, revestimientos de muros, techos, suelos, así como en los sectores del automóvil, los envases, los juguetes, el bricolaje y sectores relacionados con ellos.

En cuanto a Brasil, Lituania y Polonia, la alegación de dumping se basa en una comparación entre el valor normal calculado sobre la base de los precios internos en estos países y los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad. En cuanto a Bulgaria, Estonia y Letonia, la alegación de dumping se basa en una comparación entre el valor normal calculado en estos países y los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad. Teniendo en cuenta que Rusia es un país sin economía de mercado, el denunciante ha propuesto que el valor normal se establezca sobre la base del precio en un país tercero con economía de mercado, en este caso los EE.UU.. La alegación de dumping está basada en una comparación del valor normal, según lo establecido anteriormente, con los precios de exportación del producto en cuestión originario de Rusia vendido a la Comunidad. Los márgenes de dumping calculados de este modo son considerables.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de los países afectados tenían un efecto negativo sobre las cantidades vendidas y los precios cobrados por los productores comunitarios, produciendo importantes efectos desfavorables en el rendimiento global y en la situación financiera de la industria de la Comunidad.

3.2.18. Bicicletas originarias de Taiwán

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de bicicletas originarias de Taiwán se publicó el 26 de noviembre de 1997. El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada por la Asociación Europea de Fabricantes de Bicicletas, que representa a una proporción importante de la producción comunitaria de bicicletas.

La denuncia contenía importantes pruebas de dumping basadas en una comparación del valor normal calculado sobre los precios internos en Taiwán con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

En lo relativo al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de Taiwán han aumentado perceptiblemente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado. Asimismo, se alegó que el volumen y los precios de los productos importados han tenido, entre otras consecuencias, un efecto negativo sobre las cantidades vendidas y los precios cobrados por los productores comunitarios, produciendo importantes efectos desfavorables en el rendimiento global y en la situación financiera de la industria de la Comunidad.

3.2.19. *Determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarios de los Estados Unidos de América y de Tailandia*

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarios de los Estados Unidos de América y de Tailandia fue publicado el 29 de noviembre de 1997 en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El producto supuestamente objeto de dumping eran los condensadores eléctricos de gran volumen, de aluminio electrolítico, con un producto CV (capacidad multiplicada por tensión asignada) entre 8000 y 550000 microculombios (C), con un voltaje igual o superior a 160 V.

El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada por la Federación para una solución antidumping apropiada (Federation for Appropriate Remedial Anti-Dumping - FARAD), en nombre de Nederlandse Philipsbedrijven B.V. (Países Bajos) y BHC Aerovox Ltd. (Reino Unido) cuya producción conjunta representa una proporción importante de la producción comunitaria del producto afectado.

La denuncia contenía importantes pruebas de dumping basadas en una comparación del valor normal calculado en los Estados Unidos y Tailandia con los precios de exportación respectivos del producto afectado a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones en la Comunidad procedentes de los Estados Unidos y de Tailandia habían aumentado perceptiblemente, y que el volumen y los precios de los productos importados habían tenido un efecto negativo sobre las cantidades vendidas y sobre los precios cobrados por los productores comunitarios, acarreando consecuencias negativas importantes para la situación financiera de la industria de la Comunidad.

3.2.20. *Tejido de fibra de vidrio originario de Taiwán (antidumping)*

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tejidos de fibra de vidrio originarios de Taiwán se publicó el 4 de diciembre de 1997. El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada por EURATEX (Organización europea de la ropa y el textil), en nombre de la industria de la Comunidad.

Los productos supuestamente objeto de dumping son las fibras de ligamento tafetán, tejidas a partir de hilados de fibra de vidrio de grado eléctrico de vidrio "E", que se diseñan como material de refuerzo en plásticos laminados para su uso en electricidad y electrónica. Estos productos se ajustan a normas internacionalmente reconocidas (IPC e ISO).

La denuncia contenía importantes pruebas de dumping basadas en una comparación del valor normal calculado sobre los precios internos en Taiwán con los precios de exportación del producto afectado cuando es vendido para su exportación a la Comunidad.

En lo relativo al perjuicio, el denunciante alega, facilitando pruebas de ello, que las importaciones procedentes de Taiwán aumentaron perceptiblemente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado. Además, se alega que el volumen y los precios de los productos importados, entre otras consecuencias, han tenido un efecto negativo sobre las cantidades vendidas, la cuota de mercado y los precios practicados por la industria de la Comunidad, afectando de manera muy negativa a su situación financiera.

3.2.21. Tejido de fibra de vidrio originario de Taiwán (antisubvenciones)

El anuncio de apertura de un procedimiento antisubvenciones fue publicado el 4 de diciembre de 1997. El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada por EURATEX (Organización europea de la ropa y el textil) en nombre de todos los productores comunitarios conocidos de este producto.

La denuncia contenía pruebas de que los productores taiwaneses del producto afectado se benefician de varias subvenciones concedidas por el Gobierno de Taiwán. Estas subvenciones se conceden principalmente con arreglo al Estatuto para la modernización de las industrias e incluyen: exenciones de créditos tributarios o de impuestos concedidas conforme a varios programas (por ejemplo los incentivos para empresas de tecnología, los incentivos para la automatización, los incentivos de I+D), los préstamos con tipo de interés reducido para determinados proyectos, la depreciación acelerada para maquinaria y equipos y una gama de beneficios para los parques industriales. El importe de la subvención se calcula en un 30-40%. Sobre la base de la denuncia, se considera que todos estos sistemas son compensatorios ya que son específicos a determinadas empresas y zonas.

En lo relativo al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de Taiwán han aumentado perceptiblemente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado. Se alegó también que el volumen y los precios de las importaciones habían tenido, entre otras consecuencias, un efecto negativo sobre las cantidades vendidas y los precios cobrados por los productores comunitarios, lo cual ha traído consigo efectos negativos considerables para su situación financiera.

4. MEDIDAS PROVISIONALES

4.1. Descripción general

Pueden adoptarse medidas provisionales de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de base respectivos cuando el examen preliminar muestra que hay suficientes pruebas de dumping o de subvención y del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, y que es del interés de la Comunidad solicitar la intervención para evitar este perjuicio.

Los derechos provisionales pueden establecerse durante seis meses y ampliarse durante otros tres o pueden establecerse durante nueve meses. Sin embargo, sólo pueden ampliarse o establecerse durante un período de nueve meses cuando los exportadores que representen un porcentaje significativo del volumen comercial así lo soliciten o no se opongan cuando se lo notifique la Comisión.

Para los productores exportadores que hayan cooperado con los servicios de la Comisión se calculan tipos de derecho individuales, mientras que el tipo del derecho para las empresas que no hayan cooperado se calcula a partir de la última información disponible. Esto produce generalmente unos tipos de derecho más elevados para las empresas que no hayan cooperado con el fin de evitar que se beneficien de su falta de cooperación.

En 1997, se establecieron derechos provisionales en 13 procedimientos. Como puede observarse en el cuadro 1, hay que comparar esta cifra con los 11 casos del año 1996 y los 21 de 1995. Los detalles de los derechos provisionales establecidos en 1997 figuran en el anexo B. En esta sección del informe se resumen cada uno de los casos.

4.2. Casos

4.2.1. *Sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarios de la India, Indonesia y Tailandia.*

El 10 de enero de 1997, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de sacos y bolsas originarios de la India, Indonesia y Tailandia. El procedimiento se había iniciado en abril de 1995 a raíz de una denuncia presentada por la Asociación Europea de Poliolefinas Textiles (EATP).

Dumping

El valor normal para los países exportadores afectados en la mayoría de los casos se estableció sobre la base de los precios de venta nacionales. Cuando se comprobó que el volumen de ventas nacionales no era representativo, el valor normal se estableció sobre la base de los precios cobrados por otros productores en el país afectado para las ventas nacionales representativas del tipo de producto correspondiente o bien calculados sobre la base del coste de fabricación más una cantidad razonable por gastos de venta, generales y administrativos y por el beneficio. Teniendo en cuenta el elevado número de exportadores indonesios se decidió seleccionar una muestra de exportadores.

Los precios de exportación para los tres países afectados se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por los productos vendidos para su exportación a la Comunidad.

Los márgenes de dumping provisionales establecidos oscilaban entre un 0% y un 47,2% para la India, entre un 23,5% y un 74,3% para Indonesia y entre un 13,8% y un 94,9% para Tailandia.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

El análisis de los elementos que afectaban a la industria de la Comunidad ha mostrado que durante el periodo examinado, es decir de 1992 al período de investigación (abril de 1994 a marzo de 1995), la industria de la Comunidad se enfrentó con importaciones objeto de dumping de sacos y bolsas baratos originarios de la India, Indonesia y Tailandia.

Como resultado de la importante subcotización de precios de los exportadores indios, indonesios y tailandeses, la industria de la Comunidad perdió el 10% de su cuota de mercado y tuvo que disminuir su producción un 9% haciendo que la utilización de la capacidad disminuyera un 8%. Los precios, la rentabilidad, las inversiones y el empleo también siguieron una tendencia negativa durante el mismo período. La Comisión concluyó por lo tanto que la industria de la Comunidad había estado sufriendo un perjuicio importante.

Dado que los sacos y bolsas son técnicamente un producto simple, ofrecido a través de canales de ventas similares a los mismos usuarios en la Comunidad, la Comisión consideró que las importaciones a bajo precio procedentes de los tres países, tomadas de forma aislada, tenían un efecto negativo importante sobre la situación de deterioro de la industria de la Comunidad.

Interés comunitario

Tras examinar todos los argumentos presentados por varias asociaciones comerciales, los importadores y los productores, así como los usuarios de sacos y bolsas, y el efecto sobre el entorno competitivo del mercado comunitario, prestando una consideración especial a la necesidad de eliminar el efecto distorsionador sobre el comercio del dumping perjudicial y a la restauración de la competencia efectiva, la Comisión, ponderando todo ello, no encontró ninguna razón que le impidiera adoptar medidas antidumping provisionales contra las importaciones en cuestión.

Medidas

La Comisión estableció derechos antidumping provisionales sobre la base de los márgenes de dumping encontrados dado que estos márgenes eran en todos los casos inferiores a los niveles de eliminación del perjuicio constatados provisionalmente.

Los derechos antidumping provisionales establecidos de esta manera se situaban entre 3,2 y 47,2% para los exportadores indios, entre 23,5 y 74,3% para los exportadores indonesios y entre 13,8 y 94,9% para los exportadores tailandeses.

4.2.2. Hilados texturados de filamentos de poliéster originarios de Malasia

El 14 de enero de 1997, se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de hilados texturados de filamentos de poliéster originarios de Malasia. El procedimiento se había iniciado en abril de 1995, a raíz de una denuncia presentada por el Comité Internacional del Rayón y las Fibras Artificiales (CIRFS) que actuaba en nombre de la mayoría de los productores comunitarios de hilados texturados de filamentos de poliéster. Los procedimientos antidumping referentes a las importaciones del mismo producto y originarias de Taiwán, Turquía, la India, Indonesia y Tailandia también se llevaron a cabo a raíz de las denuncias presentadas por el CIRFS.

Dumping

La investigación reveló que las ventas del producto afectado en el mercado interior durante el período de investigación eran representativas y se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales. El valor normal pudo calcularse por lo tanto a partir de la media ponderada de los precios de las ventas interiores de tipos comparables de hilados texturados de filamentos del poliéster.

Los precios de exportación se establecieron sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos para el producto afectado cuando es vendido para su exportación de Malasia a la Comunidad.

Se efectuó una comparación entre el valor normal y los precios de exportación, en la misma fase comercial y una vez realizados los ajustes oportunos, mostrando un margen de dumping para el único productor que cooperó en Malasia, Hualon Corporation (M) Sdn.Bhd., del 16,4%.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio se comprobó que el volumen de las importaciones objeto de dumping de hilados texturados de filamentos de poliéster originarias de Malasia había aumentado de 0 toneladas en 1991 a 7.900 toneladas en 1994, y esto con anterioridad al modesto aumento del consumo en la Comunidad, con la consiguiente disminución de las cuotas de mercado de las demás fuentes de suministro (los productores comunitarios y otros países de importación). Los precios cobrados por el exportador malasio subcotizan perceptiblemente los precios en el mercado europeo en torno al 20%, lo que hay que considerar como significativo teniendo en cuenta el tipo de mercancía del producto del que se trata. Estos factores llevan a un empeoramiento de los resultados económicos de la industria de la Comunidad en la misma proporción, con una disminución de las ventas y de la cuota de mercado, reducciones de puestos de trabajo y unos malos resultados financieros, que evitaron que la industria de la Comunidad mantuviera el nivel de inversión necesario en este costoso sector industrial.

Interés comunitario

Habiendo examinado los diversos intereses implicados, se concluyó que dejar a la industria de hilados texturados de filamentos de poliéster de la Comunidad sin la protección contra este dumping perjudicial no redundaría en interés de la Comunidad. Además se consideró necesario restablecer unas condiciones competitivas justas en el mercado comunitario y asegurar al mismo tiempo un trato no discriminatorio de los hilados texturados de filamentos de poliéster originarios de Malasia con respecto a las importaciones del mismo producto originarias de otros terceros países, que también están actualmente sujetos a medidas antidumping.

Medidas

Dado que el nivel de perjuicio encontrado era superior al margen de dumping, el derecho provisional se impuso al nivel de este último, es decir a un índice del 16,4%.

4.2.3. *Determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de Indonesia y de la República Popular de China*

El 1 de febrero de 1997, se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materias textiles originarias de Indonesia y de la República Popular de China. Este procedimiento se inició en febrero de 1995 a raíz de una denuncia presentada por la Confederación europea del calzado (CEC) en nombre de los productores comunitarios del producto afectado.

Dumping

Teniendo en cuenta el número de exportadores de Indonesia y de la República Popular de China, se seleccionó una muestra de exportadores de cada país con el fin de efectuar una profunda investigación.

En el caso de la República Popular de China, que se consideró una economía no sujeta a leyes de mercado, el valor normal fue establecido a partir de la situación en un país análogo. Se consideró que Indonesia era la opción apropiada y el valor normal para la República Popular de China se estableció sumando una cantidad razonable por gastos de venta, generales y administrativos y por beneficios al coste de fabricación de cada modelo contraído por los productores indonesios para modelos comparables a los exportados por los exportadores chinos.

Dado que las exportaciones del calzado afectado de los exportadores en ambas muestras se realizaron directamente a clientes independientes de la Comunidad, los precios de exportación se establecieron sobre la base de los precios de exportación reales, realmente pagados o pagaderos.

Los márgenes de dumping para los exportadores de la muestra en el caso de Indonesia iban del 0% al 28,5%, con una media ponderada aplicable a los exportadores que cooperaron y que no figuraban en la muestra del 15,4%. El margen de dumping residual, aplicable a los demás exportadores, era de un 53%.

Para la República Popular de China se calculó un único margen de dumping. Este ascendía a un 138,7%.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Se comprobó que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante que se manifestaba, entre otros indicadores, en un descenso significativo de la producción, la cuota de mercado, el empleo y una fuerte tendencia a la baja de los índices de beneficio. También se produjo el cierre de varias empresas.

En cuanto a la causalidad, se constató que el aumento del volumen y de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping en combinación con los precios objeto de subcotización y en continua bajada coincidían con la pérdida de cuota de mercado y la bajada de precios sufrida por la industria de la Comunidad. No se identificó ningún otro factor que pudiera haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

Interés comunitario

Se examinaron todos los diferentes intereses implicados. No se vio ninguna razón que impidiera adoptar medidas contra las importaciones en cuestión.

Medidas

El derecho antidumping se basó en el nivel encontrado para la eliminación del perjuicio, en todos los casos en que era inferior al margen de dumping. El derecho antidumping provisional se situaba entre el 0% y el 36,5% (residual) para Indonesia, y era del 94,1% para la República Popular de China.

4.2.4. Bolsos de la República Popular de China

El 3 de febrero de 1997, se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de determinados bolsos originarios de la República Popular de China. El procedimiento se inició en mayo de 1996, a raíz de una denuncia presentada por el Comité Europeo de Federaciones Nacionales de Marroquinería, Artículos de Viaje e Industrias Conexas (CEDIM), cuya producción colectiva representaba una proporción importante de la producción comunitaria de bolsos.

Dumping

Dado que la República Popular de China es un país sin economía de mercado, la Comisión determinó el valor normal sobre la base de los datos obtenidos de productores de un país tercero con economía de mercado. Tras un proceso de selección en que se consideró a varios países, entre ellos Taiwán, sugerido por el denunciante, la Comisión eligió a Indonesia como país análogo por la existencia, entre otras cosas, de una producción de bolsos con características y procesos de producción similares.

El valor normal se calculó sobre la base del coste de producción de los productores indonesios al cual se añadió una cantidad razonable por gastos de venta, generales y administrativos y por beneficios.

Dado el bajo nivel de cooperación de los exportadores chinos (el 1,28% de todas las exportaciones de la República Popular de China), los precios de exportación de los productores exportadores que cooperaron no podían considerarse representativos de los precios cobrados por los exportadores que no cooperaron. A este respecto, la Comisión consideró apropiado recurrir a los precios de importación CIF de los importadores independientes muestreados con el fin de determinar el perjuicio.

Dos productores exportadores que cooperaron solicitaron el trato individual. Ambas empresas pudieron demostrar, a satisfacción de la Comisión, que la gestión y el control de las fábricas situadas en China estaban claramente en sus manos y que sus operaciones eran suficientemente independientes de las autoridades chinas y se les concedió por lo tanto el trato individual.

Los márgenes de dumping provisionales establecidos iban de cero para una de las empresas a las que se concedió el trato individual hasta un 129,1% para los exportadores que no obtuvieron dicho trato.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Se comprobó que las importaciones de bolsos chinos aumentaron entre 1992 y el período de investigación un 43% en unidades y un 25% en valor. La cuota de esas importaciones en el consumo comunitario aumentó del 51% al 60% durante el mismo período. Se encontró un margen medio de subcotización del 28%.

Las ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario disminuyeron un 12% entre 1992 y el período de investigación y su cuota de mercado descendió del 21% al 15,3% durante el mismo período. La rentabilidad disminuyó del 4,7% al 1,3%, mientras que el empleo disminuyó de 76.000 a 57.000 personas. Habida cuenta de lo dicho previamente, la Comisión consideró que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante a causa de las importaciones chinas.

Interés comunitario

Tras examinar los diversos intereses implicados, la Comisión consideró que no existían razones que impidieran la adopción de medidas contra las importaciones en cuestión.

Medidas

Para los productores exportadores a los que no se había concedido el trato individual, se estableció un derecho antidumping provisional del 39,2% (margen de perjuicio). Para los exportadores a los que no se concedió el trato individual, el derecho ascendía a cero para Jane Shilton (Pacific) Ltd. y al 30,7% para Lee & Man.

4.2.5. Cinc en bruto, sin alear originario de Polonia y Rusia

El 25 de marzo de 1997 se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de cinc en bruto, sin alear originario de Polonia y Rusia.

El procedimiento se había iniciado el 9 de junio de 1995, a raíz de una denuncia presentada por la Asociación europea de los metales (Eurométaux) en nombre de varios productores que suponen una proporción importante de la producción comunitaria total del producto afectado.

Dumping

Para los exportadores polacos el valor normal se estableció en general sobre la base de las ventas del producto similar en el mercado interior, a condición de que éstas se realizaran en cantidades suficientes y en el curso de operaciones comerciales normales.

Dado que se considera que Rusia es un país sin economía de mercado, su valor normal se basó en el establecido para una de las empresas polacas, ya que se comprobó que esta empresa tenía un proceso de producción idéntico a la mayoría de los productores rusos.

Los precios de exportación para Polonia se establecieron sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por el producto cuando es vendido a la Comunidad. Los precios de exportación para Rusia se basaron en las estadísticas de Eurostat.

La comparación entre valores normales y precios de exportación mostró márgenes de dumping provisionales del 5,5% y 14,4% para Polonia y 7,4% para Rusia.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio se comprobó que el volumen de las importaciones objeto de dumping del cinc en bruto, sin alear originario de Polonia y Rusia había aumentado de 19.683 toneladas en 1991 a 107.572 toneladas en el período del 1 de abril de 1994 al 31 de marzo de 1995, ya que durante el mismo período el consumo en el mercado comunitario había aumentado casi el 10%. La cuota de mercado de las importaciones procedentes de Polonia y Rusia aumentó del 1,06% en 1991 al 5,28% en el período de 1994/95.

Desde 1991 al período de 1994/95 las ventas de la industria de la Comunidad en la Comunidad descendieron un 17% y su correspondiente cuota de mercado disminuyó a un 31%. Dadas las particularidades del proceso de producción y la existencia de la Bolsa de Metales de Londres que funciona como precio semimínimo para los productores de cinc de grado superalto, el índice de utilización de la capacidad de los productores europeos seguía siendo elevado, pero las existencias de cinc que no están sujetas al sistema de garantía de la Bolsa de Metales de Londres se multiplicaron por más de cuatro, la producción disminuyó un 8%, el empleo descendió un 23,5% y sus pérdidas aumentaron hasta casi el 5%.

Los precios cobrados por los exportadores a los usuarios industriales de la Comunidad subcotizaban de forma regular y perceptible los precios de la industria de la Comunidad. Se concluyó que el perjuicio fue causado por las importaciones de cinc originarias de Rusia y Polonia.

Interés comunitario

Teniendo en cuenta que el precio de la industria de la Comunidad está basado en la cotización en la Bolsa de Metales de Londres (mercado mundial), que la subcotización de precios practicada por los exportadores causó un perjuicio importante, que un perjuicio continuado podría ocasionar el cierre de plantas en algunas áreas económicamente vulnerables y que se determinó que el efecto de las medidas antidumping sobre los usuarios debería ser mínimo, ya que la eliminación completa del perjuicio tendría como consecuencia que pagaran el precio del mercado mundial, se consideró que redundaba en interés de la Comunidad la aplicación de medidas antidumping.

Medidas

Como el precio de la industria de la Comunidad está basado en la cotización en la Bolsa de Metales de Londres (mercado mundial), el margen para la eliminación del perjuicio se basó en la subcotización de precios y se comprobó que era del 8,8% y del 18,5% por lo que se refiere a las importaciones procedentes de Polonia y del 5,5% por lo que se refiere a las importaciones procedentes de Rusia.

Se impusieron medidas provisionales sobre las importaciones procedentes de Polonia al nivel del margen de dumping, que se comprobó que era inferior al margen del perjuicio: por consiguiente, para los exportadores polacos, el tipo del derecho provisional se estableció en un 5,5% y 14,4%, respectivamente. En cuanto a Rusia, se estableció un derecho provisional al índice del 5,5% correspondiente al margen de eliminación del perjuicio.

4.2.6. *Determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Rusia, la República Checa, Rumania y la República Eslovaca*

El 31 de mayo de 1997 se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de determinados tubos sin soldadura originarios de Rusia, la República Checa, Rumania y Eslovaquia. El procedimiento se había iniciado el 31 de agosto de 1996, a raíz de una denuncia presentada por el Comité para la defensa de la industria de los tubos de acero sin soldadura en nombre de la industria de la Comunidad.

Dumping

Se comprobó la existencia de dumping para todos los exportadores investigados. Para la República Checa, los márgenes de dumping encontrados provisionalmente suponían un 5,2% para los exportadores que cooperaron y un 46,8% para los que no cooperaron, mientras que para Rumania los márgenes de dumping ascendían a un 10,8% para los exportadores que cooperaron y un 38,2% para los que no cooperaron. En cuanto al único exportador establecido en la República Eslovaca, el margen de dumping ascendía a un 8,9%. Se encontró un margen del 32,9% para los exportadores establecidos en Rusia (ninguno de ellos cooperó con la investigación) utilizando a la República Checa como país análogo.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se comprobó que durante el período considerado (enero de 1992 a agosto de 1996) la industria de la Comunidad intentó estabilizar una situación ya debilitada por el dumping en el pasado y restablecer unos resultados financieros positivos. La industria de la Comunidad no pudo, sin embargo, alcanzar un nivel satisfactorio de rentabilidad al estar sujeta a un crecimiento cada vez mayor de la presión de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países investigados, que aumentó un 45% durante el período considerado. Esto correspondió a un aumento (del 14,2% al 20,2%) en la cuota de mercado de estas importaciones. La industria de la Comunidad no pudo, por lo tanto, alcanzar un nivel satisfactorio de rentabilidad. Por otra parte, perdió continuamente cuota de mercado y experimentó un mayor descenso en la producción y en la utilización de la capacidad. Por último, se concluyó que el perjuicio fue causado por las importaciones procedentes de los países afectados.

Interés comunitario

Tras examinar los diversos intereses implicados, la Comisión consideró que no existían razones que impidieran remediar los efectos distorsionadores en el comercio del dumping perjudicial.

Medidas

El derecho antidumping para todos los exportadores afectados se basó en el margen de dumping encontrado ya que éste era en todos los casos inferior al nivel de eliminación del perjuicio. Por lo tanto, los derechos provisionales se situaron entre el 5,2% y el 46,8% para los países afectados.

4.2.7. Paletas de madera originarias de Polonia

El 6 de junio de 1997 la Comisión adoptó medidas antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de paletas de madera originarias de Polonia. El procedimiento se había iniciado el 13 de julio de 1995, a raíz de una denuncia presentada por Anton Heggenstaller AR, específicamente en nombre de la Federación de fabricantes de paletas y embalajes de madera (*Fédération des fabricants de palettes et emballages en bois* - FEFPEB), que a su vez actúa en nombre de todas sus asociaciones de miembros y también en nombre de varios productores comunitarios individuales.

Teniendo en cuenta el gran número de exportadores polacos y de productores comunitarios, los servicios de la Comisión realizaron un muestreo y seleccionaron dos grupos de empresas, uno que constaba de 10 exportadores polacos, el otro de 9 productores comunitarios, para investigar la existencia y el nivel de dumping y perjuicio, de conformidad con el art. 17 del Reglamento antidumping de la Comunidad.

Dumping

En general hubo que calcular el valor normal, ya que las ventas nacionales de las empresas investigadas en unos casos no se realizaron en cantidades suficientes y en otros no formaban parte de operaciones comerciales normales. Sin embargo, para un tipo de paleta el valor normal pudo establecerse sobre la base de los precios pagados, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes de Polonia.

Por lo que se refiere al precio de exportación, se estableció para casi todas las empresas por referencia a los precios realmente pagados o pagaderos por las paletas vendidas para su exportación a importadores independientes de la Comunidad. Para los productores que hicieron exportaciones a un importador vinculado de la Comunidad, los precios de exportación se calcularon sobre la base de los precios a los que el importador vinculado vendió a compradores independientes.

La investigación reveló la existencia de dumping por lo que se refiere a casi todas las empresas investigadas. Los márgenes provisionales de dumping para las ocho empresas expresados como porcentaje del precio de importación CIF en la frontera de la UE variaban entre el 4,0% y el 10,6%. A las otras empresas no investigadas que cooperaron se les aplicó el margen medio ponderado de la muestra (el 6,3%), de conformidad con el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base.

Para las empresas que no cooperaron, hubo que evaluar los márgenes de dumping provisionales a partir de la mejor información disponible. Con este fin, se utilizó el mayor margen de dumping encontrado para las empresas investigadas: 10,6%.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

En cuanto al perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping, la investigación ha mostrado que todos los factores de perjuicio (cuota de mercado, producción, empleo y rentabilidad de los productores comunitarios, así como la evolución de los precios) se deterioraron durante el periodo examinado, que es de 1991 a 1994. Además, la comparación de precios mostró que las paletas polacas se vendieron en el mercado comunitario a precios que subcotizaban los de la industria de la Comunidad. En este contexto, y basándose en un análisis detallado, se concluyó que el perjuicio fue causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de Polonia.

Interés comunitario

En cuanto al interés comunitario, la Comisión concluyó que, ponderándolo todo, no existía ninguna razón que impidiera la adopción de medidas antidumping.

Medidas provisionales

La Comisión aceptó compromisos sobre los precios (precio mínimo) ofrecidos por un grupo de unas 30 empresas para el tipo más importante de paleta, la paleta EUR, y no estableció derechos provisionales sobre las importaciones de paletas EUR de las empresas afectadas.

Además, se adoptaron los siguientes derechos antidumping provisionales para las restantes empresas o tipos de paletas:

- a) Empresas investigadas como parte de la muestra de exportadores polacos: derechos de entre un 4,0% y un 10,6%
- b) Otras empresas que cooperaron pero que no fueron investigadas: 6,3%
- c) Derechos arancelarios residuales aplicables a las empresas que no cooperaron: 10,6%

Los derechos se sitúan al nivel de los márgenes de dumping, ya que el nivel del perjuicio es superior a este último.

Modificación de las medidas provisionales

El 14 de agosto de 1997 se modificó el Reglamento por el que se establecen las medidas provisionales para evitar que los nuevos exportadores polacos, es decir, los exportadores que no existían o que no exportaron el producto a la Comunidad durante el período de investigación, sean tratados como no cooperadores. Con la modificación se concedió el mismo trato a algunos exportadores polacos verdaderamente nuevos, en lo relativo a las medidas provisionales, que se concedió a las empresas que cooperaron no seleccionadas para la muestra. Así, se aplicó a los nuevos exportadores afectados un derecho del 6,3% en lugar del derecho residual del 10,6% y se aceptaron compromisos para la paleta EUR.

4.2.8. *Ropa de cama de algodón originaria de Egipto, la India y Pakistán*

En junio de 1997 se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de ropa de cama de algodón originarias de Egipto, la India y Pakistán. El procedimiento se había iniciado en septiembre de 1996 a raíz de una denuncia presentada por el Comité del Algodón y las Industrias Textiles Asociadas de la CE (Eurocoton) que actuaba en nombre de una proporción importante de la producción comunitaria.

Dumping

Debido al gran número de productores exportadores de los países afectados, la Comisión utilizó el muestreo para investigar el dumping. Se comprobó la existencia de dumping para todos los productores exportadores investigados al comparar los valores normales calculados con los precios de exportación a la Comunidad. Los márgenes de dumping provisionales establecidos iban del 9,1% al 13,5% para Egipto, del 3,9% al 27,3% para la India y del 0,2% (insignificante) al 8,2% para Pakistán.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Se comprobó que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante durante el período 1992-96, especialmente en términos de disminución y evolución inadecuada de la rentabilidad y los precios. Durante este período 29 empresas cesaron o redujeron la producción de ropa de cama y el volumen total de las ventas de los productores comunitarios en la Comunidad disminuyó un 17%.

Se encontró un nexo causal directo entre el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad. Entre 1992 y 1996 la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados aumentó del 16,9% al 25,1%, mientras que la cuota de mercado de los productores comunitarios disminuyó del 62,2% al 55,6%. Al mismo tiempo se encontró una importante subcotización de los precios de la industria de la Comunidad por parte de los precios de las importaciones objeto de dumping, siendo de entre un 11,9% y un 53,7%.

Interés comunitario

Se examinaron los diversos intereses implicados, en especial los de la industria de la Comunidad y de sus proveedores, los intereses de importadores, minoristas y otros compradores y los intereses de los consumidores. La Comisión consideró que no había razones de fuerza para no imponer medidas destinadas a corregir el efecto distorsionador del dumping perjudicial, restablecer un régimen competitivo de prácticas de fijación de precios justas y evitar perjuicios ulteriores a la industria de la Comunidad.

Medidas

En todos los casos, se encontró que el nivel de eliminación del perjuicio era superior a los márgenes de dumping establecidos y por lo tanto los derechos provisionales se basaron en estos últimos. El índice de los derechos iba del 9,1% al 13,5% para Egipto, del 3,9% al 27,3% para la India y del 0% al 8,2% para Pakistán.

4.2.9. *Fósforos de publicidad originarios de Japón*

El 16 de junio de 1997, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de fósforos de publicidad originarios de Japón. El procedimiento se había iniciado en agosto de 1994, a raíz de una denuncia presentada por la Federación Europea de Fabricantes de Fósforos (FEFA).

Dumping

El valor normal se estableció sobre la base de los precios internos en Japón cuando el producto afectado se vendía en cantidades suficientes y en el curso de operaciones comerciales normales. En los casos en que no se realizaron suficientes ventas en el mercado interior o cuando se comprobó que no formaban parte de operaciones comerciales normales, el valor normal se calculó sobre la base del coste de fabricación, sumándole los márgenes por gastos de venta, generales y administrativos y por un beneficio razonable. Los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios de venta a los primeros compradores independientes de la Comunidad. Los márgenes de dumping establecidos para los exportadores japoneses se situaron entre el 12,2% y el 63,5%.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

La Comisión concluyó que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante, ya que la investigación ha mostrado que, para el periodo examinado, esa industria, confrontada a las importaciones objeto de dumping de fósforos de publicidad baratos originarios de Japón, ha perdido una cuota importante del mercado en términos de valor, mientras que las importaciones japonesas aumentaron perceptiblemente.

Aunque pudiera mantenerse la producción y los precios aumentaran ligeramente, parecía que los precios de las ventas de la industria de la Comunidad eran inferiores al coste de producción, y que estos precios estaban siendo subcotizados por los de las importaciones originarias de Japón. Además, la rentabilidad era muy negativa en algunos segmentos de las ventas, el flujo de caja disminuyó considerablemente y no pudieron realizarse determinadas inversiones vitales sin comprometer toda la situación financiera de la industria de la Comunidad. Hubo que reducir igualmente el empleo de manera perceptible y los puestos de trabajo están aún en peligro dada la precaria situación en este sector.

Dado que los fósforos de publicidad son técnicamente un producto simple, ofrecido a través de canales de ventas similares a los mismos usuarios de la Comunidad, se consideró que las importaciones a bajo precio tenían un importante efecto negativo sobre la situación de deterioro de la industria de la Comunidad. Se ha comprobado que los rendimientos de la industria de la Comunidad eran más negativos donde la presencia de importaciones japonesas era más fuerte.

Interés comunitario

Habiendo examinado todos los argumentos presentados por los importadores y productores de fósforos de publicidad, habiendo dado una consideración especial a la necesidad de eliminar el efecto distorsionador del comercio del dumping perjudicial y a la restauración de la competencia efectiva, la Comisión, ponderándolo todo, no encontró ninguna razón que le impidiera adoptar medidas antidumping provisionales.

Medidas

La Comisión impuso medidas provisionales a tres empresas al nivel del margen de perjuicio, al comprobar que era inferior al margen de dumping. Para el cuarto exportador el nivel del derecho se basó en su margen de dumping, ya que se comprobó que era inferior al margen de perjuicio. Los derechos antidumping provisionales establecidos de este modo se situaban entre el 9,4% y el 23,7%.

4.2.10. Glifosato originario de la República Popular de China

El 4 de septiembre de 1997 se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glifosato originarias de la República Popular de China. El procedimiento se había iniciado el 19 de octubre de 1995 a raíz de una denuncia presentada por Monsanto Europe SA/NV (Bélgica), con el apoyo de Cehminova Agro A/S (Dinamarca), que representa a una proporción importante de la producción comunitaria del glifosato.

Producto

El producto afectado es el glifosato, que se utiliza como herbicida no selectivo. El glifosato puede producirse en diversos grados o formas de concentración: formulado (con un contenido de glifosato del 36%), sal (con un 62%), torta (con un 84%) y ácido (con un 95%).

Dumping

Dado que la República Popular de China está considerada como país sin economía de mercado, el valor normal se determinó sobre la base de la situación en un país análogo, en este caso Brasil.

Se estableció un valor normal para las dos formas de glifosato vendidas en Brasil, glifosato ácido y formulado, sobre la base del coste de producción más una cantidad razonable por gastos de venta, generales y administrativos y un margen de beneficio que se juzgaba que no excedía el beneficio normalmente realizado por los productores en las ventas de la misma categoría de producto en Brasil. Para el glifosato formulado, el valor normal se estableció sobre la base de los precios medios ponderados realmente pagados para todas las ventas nacionales.

Se establecieron los precios de exportación sobre los precios realmente pagados o pagaderos por los productos vendidos por China para su exportación a la Comunidad.

Las conclusiones provisionales mostraron un margen de dumping del 38,2% para el producto afectado.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se comprobó que el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó de 48 toneladas en 1991 a 1.397 toneladas en 1995, representando un aumento de la cuota de mercado de entre el 1 y el 11%, y produciendo unas cuotas de mercado cada vez menores para la industria de la Comunidad. Los precios de los productos basados en las exportaciones chinas subcotizan los de la industria de la Comunidad en una media ponderada del 12,9% en el mercado comunitario. Estos factores produjeron una disminución proporcionada en el rendimiento económico de la industria de la Comunidad, con cuotas de mercado, precios y rentabilidad con tendencia a la baja.

Aunque la disminución de la cuota de mercado, precios y beneficios sufrida por el productor europeo principal en el período examinado pueda atribuirse, hasta cierto punto, al vencimiento de la patente en 1991 (esta evolución es lógica en todos los casos tras el vencimiento de patentes), se concluyó que las importaciones objeto de dumping habían agravado esta tendencia negativa, en especial porque se comprobó que los precios de las importaciones chinas de ácido eran inferiores al coste de producción del ácido de ambos productores comunitarios, produciendo de este modo una presión a la baja sobre los precios del producto final en la Comunidad.

Interés comunitario

Tras examinar los diversos intereses implicados, se concluyó que la rápida progresión de las importaciones chinas indicaba que, a falta de medidas, los chinos volverían a aumentar su presencia en el mercado comunitario. Esto traería consigo una disminución de la rentabilidad de la industria de la Comunidad y llevaría a esta industria a limitar las inversiones futuras o incluso a cesar la producción en la Comunidad. No se vio ninguna razón que impidiera adoptar medidas contra las importaciones en cuestión.

Medidas

Dado que el nivel de dumping encontrado excedía el nivel del perjuicio, se impusieron unos derechos provisionales al nivel de este último, es decir al 21,1%.

4.2.11. Elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarios de la República Popular de China, la India, la República de Corea, Malasia, Taiwán y Tailandia

El 4 de septiembre de 1997, se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarias de la República Popular de China, la India, la República de Corea, Malasia, Taiwán y Tailandia. El procedimiento se había iniciado en diciembre de 1996, a raíz de una denuncia presentada por el (Instituto Europeo de Elementos de Sujeción Industriales (EIFI), que actúa en nombre de la industria de elementos de sujeción de acero inoxidable de la Comunidad.

Dumping

En general, los valores normales para los países exportadores afectados se basaron en los precios de venta nacionales para tipos de elementos de sujeción de acero inoxidable comparables a los exportados a la Comunidad. En los casos en que no existían estas ventas, o cuando las ventas se realizaban fuera de las operaciones comerciales normales (es decir, las ventas deficitarias o las ventas entre partes vinculadas), el valor normal se basó en los costes de fabricación de los productores individuales que cooperaron más una cantidad razonable por gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio.

Dado que se considera que la República Popular de China es un país sin economía de mercado, era necesario comparar los precios de exportación del producto afectado originarios de este país con los precios o costes en un país con economía de mercado. Se consideró que Taiwán podía ser el país más apropiado para este fin. Se estableció, por lo tanto, un valor normal para la República Popular de China sobre la base de las ventas o los costes nacionales de los productores taiwaneses que cooperaron en el mercado interior.

Los precios de exportación se establecieron en la mayoría de los casos sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por los productos vendidos para su exportación a la Comunidad.

Al comprobarse que el nivel de cooperación en la República Popular de China era bajo, no se tuvieron en cuenta los precios de exportación facilitados por los exportadores que cooperaron y los precios de exportación medios establecidos sobre la base de los datos de Eurostat se compararon con los valores normales medios establecidos para Taiwán.

Los márgenes de dumping provisionales establecidos iban del 16,2% al 75,7% para los productores de la República Popular de China, del 47,9% al 133,5% para los productores de la India, del 24% al 26,7% para los productores de Corea, del 6,6% al 9,5% para los productores de Malasia, del 8,3% al 27,7% para los productores de Taiwán y del 13,3% al 32,9% para los productores de Tailandia.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

A partir de un análisis de factores de perjuicio, la Comisión concluyó que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante. Esta evaluación se basó en especial en la disminución de la cuota de mercado y de la rentabilidad. Asimismo, la situación financiera de la Comunidad se deterioró a pesar del aumento de la producción y la productividad.

La Comisión calculó un margen de subcotización para las empresas exportadoras comparando sus precios en el mercado comunitario con los de la industria de la Comunidad en la misma fase comercial. Los márgenes de subcotización establecidos iban del 39,4 al 39,8% para China, del 21,8 al 42,5% para Malasia, del 17,8 al 60,9% para Taiwán, del 23,6 al 36,6% para la India, del 22,7% para Corea y del 25 al 33,5% para Tailandia.

La Comisión encontró una clara correspondencia temporal entre el aumento del volumen y las cuotas de mercado de las importaciones objeto de dumping a precios bajos y la pérdida de cuotas de mercado, la bajada de precios y la disminución de la rentabilidad sufrida por la industria de la Comunidad. Sobre esta base se constató que las importaciones afectadas habían causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

Interés comunitario

La investigación concluyó que redundaba en interés de la Comunidad restablecer la competencia leal en el mercado comunitario y garantizar que los productores comunitarios de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes pudieran alcanzar un nivel de precios que les permitiera seguir siendo competitivos. Además, se concluyó que era probable que el efecto negativo de las medidas sobre el importador, comerciantes y usuarios fuera limitado.

Medidas

Dado que el nivel de perjuicio encontrado superaba los márgenes de dumping establecidos provisionalmente, los derechos provisionales se establecieron a este último nivel: para China, entre el 16,2% y el 75,7%, para Malasia, entre el 6,6% y el 9,5%, para Taiwán, entre el 8,3% y el 27,7%, para la India, entre el 47,9% y el 133,5%, para Corea, entre el 24% y el 26,7% y para Tailandia, entre el 13,3% y el 32,9%.

4.2.12. Ferrosilicomanganeso originario de la República Popular de China

El 16 de septiembre de 1997 se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de ferrosilicomanganeso originario de la República Popular de China. El procedimiento se había iniciado en diciembre de 1996, a raíz de una denuncia presentada por EuroAlliages (Comité de enlace de la industria de ferroaleaciones), que actuaba en nombre de la mayoría de productores comunitarios de ferrosilicomanganeso.

Dumping

Como se considera que la República Popular de China es un país sin economía de mercado, era necesario establecer el valor normal a partir de los precios de las ventas nacionales de un país con economía de mercado, en este caso Brasil.

El precio de exportación se determinó sobre la base de los precios constatados para los exportadores, comerciantes e importadores que cooperaron. La comparación entre el valor normal y los precios de exportación mostró de forma provisional un margen de dumping del 26,1%.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Tras examinar todos los elementos que afectaban a la industria de la Comunidad, la Comisión concluyó que ésta sufría un perjuicio importante. Esta evaluación se basó en el aumento de las existencias y la rentabilidad negativa de la industria de la Comunidad desde 1993. Asimismo, se comprobó que el volumen de las importaciones objeto de dumping de ferrosilicomanganeso originarias de la República Popular de China habían aumentado de 12.000 toneladas en 1993 a 75.400 toneladas en 1996, lo que corresponde a un aumento de la cuota de mercado del 2,4% al 14%.

Las importaciones chinas de ferrosilicomanganeso tuvieron un importante efecto desfavorable en la industria de la Comunidad que aún sufría las prácticas de dumping encontradas en una investigación previa causada por las exportaciones de ferrosilicomanganeso de Brasil, Sudáfrica, Ucrania y Rusia.

Las importaciones chinas a precios objeto de dumping subcotizaban perceptiblemente los precios de las ventas de la industria de la Comunidad en un 7,6% e impedían por ello la recuperación de la industria de la Comunidad de las pasadas prácticas de dumping de los cuatro países previamente mencionados.

Interés comunitario

La Comisión consideró que, a la vista de los resultados de la investigación, era necesario restablecer unas condiciones competitivas justas en el mercado comunitario. Dada la escasa cooperación de la industria usuaria, la información de que dispuso la Comisión no era representativa. Sin embargo, se examinaron los efectos en los usuarios y se concluyó que los incrementos de los precios del ferrosilicomanganeso a raíz de una medida de dumping no afectarían perceptiblemente a sus usuarios principales (en especial a la industria del acero).

Medidas

Como el margen de dumping superaba el nivel de perjuicio encontrado, los derechos provisionales se impusieron al nivel de este último, es decir del 19,6%.

4.2.13. *Máquinas de fax portátiles originarias de la República Popular de China, Japón, la República de Corea, Malasia, Singapur, Taiwán y Tailandia*

El 1 de noviembre de 1997, se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de máquinas de fax portátiles originarias de la República Popular de China, Japón, Corea, Malasia, Singapur, Taiwán y Tailandia. El procedimiento se había iniciado a raíz de una denuncia presentada por Philips Personal Fax Elektronik Fabrik, Communications Systems, Wien Microelectronics.

Dumping

Se constató el dumping para todos los exportadores investigados. Los márgenes encontrados provisionalmente se situaban entre el 9,2% y el 24,5% para los exportadores coreanos, el 42,3% y el 109,4% para los exportadores de Japón, el 6,0% y el 56,2% para los exportadores taiwaneses, el 26,5% para el exportador de Singapur, el 9,9% para el exportador tailandés y entre el 43,1% y el 58,1% para los exportadores chinos.

Se decidió calcular márgenes de dumping individuales para dos empresas que vendieron máquinas de fax portátiles de origen chino, dado que la investigación reveló que los precios de exportación a la Comunidad y las políticas de comercialización se determinaban sin ninguna interferencia del Estado chino.

Se establecieron márgenes residuales para las empresas que no cooperaron, que resultaron ser muy numerosas en ese procedimiento. Para Malasia, de la cual no se recibió ninguna cooperación, el margen asciende a un 109,4%.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Hubo que evaluar la situación de la industria de la Comunidad teniendo en cuenta un aumento importante de sus capacidades de producción en 1993-1994, con un aumento subsiguiente tanto en su volumen de ventas como en las cuotas de mercado entre 1993 y 1994. Sin embargo, su volumen de ventas y su cuota de mercado disminuyeron entre 1994 y 1996, produciéndose una utilización más baja de la capacidad. Los precios de venta de la industria de la Comunidad también disminuyeron entre 1994 y 1996, lo que trajo consigo unas pérdidas cada vez mayores. En cuanto al empleo, disminuyó un 21,7% en 1996.

Entre 1994 y 1996 el volumen de importación y las cuotas de mercado de los países exportadores aumentaron, mientras que sus precios de venta disminuyeron: se constató una subcotización de precios significativa de todos los países exportadores, situándose por término medio entre el 4,6% y el 19,3%.

Se estableció un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Se comprobó que la penetración en el mercado comunitario de las importaciones a precios objeto de dumping vendidas a través de los mismos canales de distribución y en el mismo mercado transparente, que subcotizaron perceptiblemente los precios de la industria de la Comunidad, coincidió con una pérdida de cuotas de mercado y un deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad. El efecto negativo de las importaciones objeto de dumping en la situación de la industria de la Comunidad debe calificarse como importante.

Se estableció un margen para evitar el perjuicio, teniendo en cuenta el coste de producción de la industria de la Comunidad y un margen de beneficio del 12% sobre el coste de producción que se consideró apropiado en condiciones competitivas normales. Se calcularon márgenes residuales para las empresas que no cooperaron. Los márgenes de perjuicio establecidos de esta manera se situaban entre el 17,4% y el 73,1% para Corea, el 7% y el 34,9% para Japón, el 23,5% y el 74,2% para China, el 13,5% y el 39,5% para Singapur, el 32,4% y el 36,6% para Taiwán, el 40,7% y el 47,3% para Tailandia y el 89,8% para Malasia.

Interés comunitario

Sobre la base de la información recogida de diversos importadores de máquinas de fax portátiles, se concluyó provisionalmente que no iba en contra del interés comunitario la imposición de medidas antidumping.

Medidas

Las medidas provisionales se basaron en los márgenes de dumping salvo en los casos en que los márgenes de perjuicio eran inferiores. Los derechos antidumping se sitúan entre el 6,0% y el 45,6% para las empresas que cooperaron, y entre el 22,0% y el 89,8% para las empresas que no cooperaron.

5. MEDIDAS DEFINITIVAS

5.1. Descripción general

Pueden adoptarse medidas definitivas cuando los hechos que se establecen en última instancia durante la investigación demuestran que existe dumping o subvención, que con ello se causa perjuicio y que el interés comunitario exige la intervención. Los derechos antidumping o compensatorios definitivos son establecidos por el Consejo, que actúa por mayoría simple sobre una propuesta presentada por la Comisión.

Para algunos exportadores, las investigaciones también pueden haber concluido si se comprometen a revisar sus precios de exportación. La Comisión aceptará estos compromisos voluntarios ofrecidos por los exportadores si se ve satisfecha en la eliminación efectiva del efecto perjudicial del dumping. En ese caso, no se adoptará ningún derecho definitivo para los exportadores afectados.

En 1997 se establecieron derechos definitivos en 24 casos, 23 en 1996 y 13 en 1995, como puede verse en cuadro 1. Hay que tener en cuenta que en el caso de los tejidos de algodón crudo originarios de la República Popular de China, Egipto, la India, Indonesia, Pakistán y Turquía, el Consejo no pudo contar con la mayoría necesaria para adoptar la propuesta de medidas definitivas de la Comisión. Éste es el primer caso dentro de los nuevos plazos estatutarios en que el Consejo no estableció derechos definitivos a pesar de la propuesta de medidas por parte de la Comisión.

A continuación figura un resumen de cada uno de los casos en que se establecieron derechos definitivos en 1997. En el anexo C, se pueden encontrar más detalles.

5.2. Casos

5.2.1. *Determinados mecanismos para encuadernación originarios de Malasia y la República Popular de China*

En enero de 1997, se impusieron medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación originarios de Malasia y la República Popular de China. La investigación se había iniciado en octubre de 1995 y las medidas antidumping provisionales se habían impuesto en julio de 1996. Éste era el primer caso sujeto a plazos obligatorios.

Dumping

El margen de dumping era del 42,8% para el único exportador malasio.

El valor normal para la República Popular de China se calculó tomando como referencia el mercado interior malasio. Dado que el exportador malasio y cuatro de los cinco exportadores chinos vendieron el producto afectado a la CE a través de importadores vinculados, en casi todos los casos hubo que calcular el precio de exportación a partir del precio de venta al primer cliente independiente de la Comunidad.

Tres exportadores chinos solicitaron el trato individual. Tras evaluar los hechos, se concluyó que sólo podía concederse el trato individual a uno de ellos. Se comprobó que el margen de dumping individual para esa empresa era del 96,6%, y del 129,2% para los otros exportadores chinos.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Se constató que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante que podía ser establecido, entre otros factores, por un descenso de la cuota de mercado y por pérdidas financieras, a pesar de la reducción de los costes. Estas pérdidas fueron causadas por una importante caída en el precio de las ventas debido a la importante subcotización de precios por parte de las importaciones aludidas.

En cuanto a la causalidad, se constató que el aumento del volumen y de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping en combinación con los precios objeto de subcotización y en continua bajada coincidían con la pérdida de cuota de mercado y la bajada de precios sufrida por la industria de la Comunidad. No se encontraron otros factores que pudieran haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

Interés comunitario

Tras la imposición de medidas provisionales, se examinaron más profundamente todos los intereses implicados. Dado que la situación de la industria de la Comunidad era precaria y exigía la intervención, no se encontró ninguna razón que impidiera actuar en el examen del posible efecto negativo de las medidas. Se constató que no era probable que los usuarios de mecanismos para encuadernación, los fabricantes de carpetas, se enfrentaran con una reducción de la demanda o con una oleada de importaciones de productos acabados.

Medidas

El derecho antidumping se basó para todos los exportadores en el margen de eliminación de perjuicio encontrado, ya que este nivel era inferior al margen de dumping. El derecho antidumping definitivo establecido fue del 10,5% para Malasia, el 32,5% para el exportador que había recibido el trato individual y el 39,4% para los demás exportadores de la República Popular de China.

5.2.2. Encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra originarios de Tailandia, Filipinas y México

El 3 de marzo de 1997, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra (generalmente conocidos como encendedores desechables de piedra) originarios de Tailandia, Filipinas y México. En marzo de 1995 se habían iniciado dos investigaciones sobre la base, por una parte, de una solicitud de reconsideración provisional relativa a las medidas en vigor por lo que se refiere a las importaciones originarias de Tailandia y, por otra parte, de dos denuncias referentes a las importaciones filipinas y mexicanas. La solicitud de reconsideración y las denuncias se habían presentado en nombre de una proporción importante de fabricantes de encendedores desechables de piedra de la Comunidad. Dado que se decidió combinar la reconsideración y la nueva investigación, no se impuso de antemano ningún derecho provisional.

Dumping

Para Tailandia, los valores normales se basaron en los precios de venta nacionales para la mayor parte de los modelos, mientras que para Filipinas y México se calcularon sobre la base del coste de fabricación de los modelos exportados más una cantidad razonable por gastos de venta, generales y administrativos y por el beneficio.

Para Tailandia, los precios de exportación se establecieron sobre la base de los precios cobrados a un importador independiente de la Comunidad. Como los exportadores filipinos y mexicanos vendieron encendedores desechables de piedra a la Comunidad a través de importadores vinculados, hubo que calcular los precios de exportación sobre la base del precio de reventa al primer cliente independiente de la Comunidad.

Los márgenes de dumping definitivamente establecidos fueron del 51,9% para Tailandia, del 27,1% para México y entre el 36,7% y el 52,6% para Filipinas.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

En cuanto al perjuicio, se estableció que los precios de las importaciones subcotizaron el precio medio de la industria de la Comunidad en más del 30%. Se comprobó que los productores comunitarios habían perdido un 8,5% del mercado comunitario mientras que los tres países mencionados, con una cuota de mercado del 15%, habían conseguido un 10% adicional del mercado durante el período quinquenal examinado.

En este difícil contexto, la rentabilidad global de la industria de la Comunidad seguía siendo muy baja y, aunque los productores comunitarios parecían estar recuperándose de los efectos del dumping en el pasado, su situación era aún muy precaria. En estas circunstancias se concluyó que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante.

A pesar de que otro elemento, es decir las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular de China, podría haber tenido un efecto negativo en la industria de la Comunidad, se demostró que las importaciones objeto de dumping procedentes de Tailandia, Filipinas y México habían causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

Interés comunitario

Se examinaron los intereses de los consumidores, pero este examen no alteró la conclusión de que la imposición de medidas redundaría en interés de la Comunidad. Efectivamente, pudo establecerse que, dado el bajo precio unitario de este producto y la pequeña cantidad gastada en el mismo por individuo, era poco probable que las medidas tuvieran una gran repercusión sobre el presupuesto del consumidor.

Medidas

Las medidas definitivas impuestas consisten en derechos ad valorem establecidos individualmente al índice del 5,8% para un exportador tailandés y del 13% para un exportador filipino, así como derechos aplicables a nivel nacional al índice del 51,9% para Tailandia, 43% para Filipinas y 27,1% para México. Sin embargo, los tres exportadores principales de cada país afectado ofrecieron unos compromisos que se consideraron aceptables. Así pues, se excluyó a estos exportadores del ámbito de los derechos.

5.2.3. Hilados texturados de filamentos de poliéster originarios de Malasia

Las conclusiones preliminares se vieron confirmadas en la etapa definitiva y se estableció un derecho definitivo el 2 de junio de 1997 (para los detalles véase 4.2.2).

5.2.4. Bolsos originarios de la República Popular de China

El 1 de agosto de 1997, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bolsos de cuero originarios de la República Popular de China y dio por concluido el procedimiento referente a las importaciones de bolsos de plástico y materias textiles. El procedimiento se había iniciado el 4 de mayo de 1996, a raíz de una denuncia presentada por el Comité Europeo de Federaciones Nacionales de Marroquinería, Artículos de Viaje e Industrias Conexas (CEDIM). El 3 de febrero de 1997 se establecieron derechos antidumping provisionales tanto sobre el cuero como sobre los bolsos de plástico y materias textiles.

Producto considerado

Para las conclusiones preliminares la Comisión consideró que todos los bolsos (cuero, plástico y materias textiles) formaban parte de un único producto. Una investigación llevada a cabo tras la imposición de medidas provisionales mostró que los bolsos de cuero, por una parte, y los bolsos sintéticos (materias textiles y plástico), por otra, eran diferentes en cuanto a sus características físicas, aplicaciones, intercambiabilidad y a la percepción por parte del consumidor.

Por lo tanto se consideró que los bolsos de cuero y los bolsos sintéticos eran dos productos diferentes.

Dumping

El Consejo confirmó la elección de Indonesia como país análogo para la determinación del valor normal. Teniendo en cuenta las nuevas conclusiones sobre el producto afectado, se calcularon valores normales separados para ambos productos.

Se confirmaron los precios de exportación para los exportadores que cooperaron. Se concedió un trato individual a un tercer exportador que cooperó (Gebr. Picard International Ltd.). Con respecto a los precios de exportación de los exportadores chinos que no cooperaron, el Consejo confirmó la utilización de los precios pagados por los importadores independientes muestreados para el examen del perjuicio.

Los márgenes de dumping encontrados para los exportadores que no cooperaron ascendían al 83,5% para los bolsos de cuero y al 151% para los bolsos sintéticos. Con respecto a los exportadores que cooperaron, a los que se concedió el trato individual, los márgenes de dumping encontrados para los bolsos de cuero ascendían al 0% para Shilton y al 7,7% para Gebr. Picard Ltd..

Perjuicio y causalidad del perjuicio

a) Bolsos de cuero

Se comprobó que las importaciones de bolsos de cuero de la República Popular de China aumentaron su cuota en el mercado comunitario un 27% entre 1992 y el período de investigación, en un mercado que había aumentado alrededor del 2,5%. Se estableció un nivel de subcotización de precios del 31,4%.

Los productores comunitarios sufrieron una disminución de las ventas de alrededor del 5% y su cuota en el mercado comunitario disminuyó del 41% en 1992 al 39% durante el período de investigación. La rentabilidad en la Comunidad disminuyó de alrededor del 5,9% hasta más o menos un 1,3%. Sin embargo, las exportaciones aumentaron en torno al 66% y la rentabilidad global ascendió al 5% durante el período de investigación. El Consejo consideró que la precaria situación de la industria de la Comunidad podía caracterizarse como "amenaza de perjuicio".

b) Bolsos sintéticos

Las importaciones de bolsos sintéticos aumentaron un 47% entre 1992 y el período de investigación y su cuota en el mercado comunitario aumentó del 73% al 81% durante el mismo período. Los márgenes de subcotización encontrados ascendían al 27,8%.

Los productores comunitarios sufrieron una disminución de las ventas, la cuota de mercado, la rentabilidad y el empleo.

Interés comunitario

Tras una profunda investigación sobre los aspectos de interés comunitario del caso, el Consejo concluyó que debían adoptarse medidas con respecto a los bolsos de cuero. Alrededor del 93% de la producción comunitaria total de bolsos es de bolsos de cuero. Aunque la industria es viable y competitiva, la ausencia de medidas traería consigo una continuación de la tendencia negativa. El análisis del efecto sobre importadores y consumidores mostró que no existían razones de fuerza para no imponer medidas definitivas.

Sin embargo, con respecto a los bolsos sintéticos, los indicadores mostraron que no sería probable que la industria de la Comunidad se beneficiara de ninguna medida en forma de aumento de sus ventas en la Comunidad, ya que las importaciones han mostrado un cambio de tendencia hacia otros terceros países. Al mismo tiempo, el efecto sobre el empleo de la industria de la Comunidad sería limitado en comparación con las potenciales pérdidas de puestos de trabajo del sector de la importación y la distribución si se tuvieran que imponer medidas. Por lo tanto, se comprobó que existían razones para no adoptar medidas definitivas.

Medidas

Se establecieron derechos definitivos sobre las importaciones de bolsos de cuero. Para los exportadores que no cooperaron el derecho ascendía a un 38% (margen de perjuicio). Para los exportadores a los que se concedió el trato individual, el derecho ascendía al 7,7% para Gebr. Picard International Ltd. y al 0% para Jane Shilton (Pacific) Ltd.. Teniendo en cuenta las conclusiones de amenaza de perjuicio, el Consejo decidió no percibir derechos provisionales. Con respecto a los bolsos sintéticos, no se estableció ningún derecho definitivo y se reembolsaron los derechos provisionales.

5.2.5. *Salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega*

El 26 de septiembre de 1997 el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo y derechos compensatorios sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega. Se habían iniciado dos investigaciones independientes, relativas al dumping y a las subvenciones, en agosto de 1996 sobre la base de dos denuncias presentadas por Scottish Salmon Farmers' Association Ltd. y Shetland Salmon Farmers' Association en nombre de una proporción importante de la industria de la Comunidad.

Dumping

Se seleccionó una muestra de piscicultores de salmón y de exportadores noruegos de salmón. Se estableció un valor normal sobre la base de los precios de venta nacionales de los exportadores o, en los casos en que se consideró que las ventas nacionales no eran representativas en términos de volumen o que no se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, hubo que calcular el valor normal.

Los márgenes de dumping se situaban entre el 6,69% y el 13,05%. El margen medio ponderado que debía aplicarse a los exportadores que cooperaron pero que no se habían seleccionado en la muestra fue del 10,95%.

Subvenciones

Ésta fue la primera investigación sobre derechos compensatorios abierta desde que el Acuerdo sobre subvenciones de la OMC y la adopción del Reglamento nº 3284/94 del Consejo entraron en vigor. El denunciante había alegado que 17 sistemas u organismos públicos concedían subvenciones a piscicultores de salmón. La investigación encontró que en cinco casos se trataba de subvenciones compensatorias.

Teniendo en cuenta que las subvenciones se investigaron a nivel nacional, no fue posible atribuir ningún derecho específico a cada una de las empresas. Se decidió por lo tanto establecer un único derecho compensatorio a nivel nacional del 3,8%. Dado que las subvenciones implicadas no eran subvenciones a la exportación y por lo tanto no tenían ninguna repercusión sobre los márgenes de dumping calculados, pudo establecerse el derecho compensatorio además del derecho antidumping.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

En cuanto al perjuicio, se estableció que el precio de las exportaciones noruegas había disminuido un 27% desde 1992. Asimismo, se comprobó que las importaciones noruegas, con una cuota de mercado del 67%, dominaban el mercado comunitario e influían por lo tanto considerablemente en el nivel general de los precios. Además los precios mínimos de importación impuestos previamente por la Comisión no habían sido respetados por los exportadores noruegos. La investigación mostró la existencia de márgenes de subcotización mensuales de hasta un 12%, en especial durante el período de Navidad, que es el período del año durante el cual se concentran las ventas.

El resultado de esta presión fue una disminución de precios general del 25% y un deterioro serio de la situación financiera de la industria de la Comunidad. En estas circunstancias se concluyó que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante.

En cuanto al nexo causal entre, por una parte, el dumping y la subvención de las importaciones noruegas y, por otra parte, el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se estableció que existía una correlación entre el aumento significativo en el volumen de las importaciones noruegas a bajo precio y la presión sobre los precios y la consiguiente reducción en la rentabilidad de la industria de la Comunidad.

También se estableció que el consumo comunitario de salmón atlántico de piscifactoría había aumentado considerablemente, que la cuota en el mercado comunitario de las importaciones de orígenes diferentes de Noruega había disminuido y que la competitividad de la industria de la Comunidad había mejorado. Estos factores señalaban claramente la ausencia de perjuicio causada por factores diferentes de las importaciones noruegas. Se concluyó de esta manera que los efectos combinados del dumping y la subvención de las importaciones noruegas habían causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

Interés comunitario

Se examinaron los intereses de otras industrias de la Comunidad (por ejemplo los ahumadores y los mayoristas), importadores y consumidores pero dicho examen no alteró la conclusión de que la imposición de medidas redundaría en interés de la Comunidad. Pudo establecerse que las medidas tendrían un efecto limitado en los procesadores dado que el salmón es una materia prima que representa sólo una parte del coste del producto tratado.

Por otra parte, la mayoría de los procesadores también comercian con salmón producido en la Comunidad y no dependen por lo tanto completamente del salmón importado de Noruega. Por último, era probable que la estabilización de precios del salmón tuviera consecuencias beneficiosas directas para los grandes piscicultores de truchas arco iris y consecuencias positivas indirectas sobre los precios de los productos pesqueros en general.

También se tuvo en cuenta el interés de los consumidores. A este respecto, la existencia de fuentes alternativas de suministro, la disponibilidad de productos substitutivos y sobre todo el moderado nivel de las medidas hizo pensar que el efecto sobre el consumidor final, si existiera, sería mínimo.

Medidas

Las medidas definitivas impuestas consisten en un derecho compensatorio del 3,8% y un derecho antidumping de 0,32 ECU/kg peso neto del producto. Los exportadores que habían sido seleccionados en la muestra habrían estado sujetos a derechos individuales de entre 0,22 y 0,41 ECU/kg peso neto del producto. Sin embargo, la gran mayoría de exportadores noruegos, incluidos todos los muestreados, ofreció compromisos que fueron aceptados por la Comisión. Así pues, se excluyó a estos exportadores del ámbito de los derechos. De conformidad con el artículo 10 del Reglamento n° 3284/94 del Consejo, el Gobierno noruego también ofreció un compromiso que la Comisión aceptó.

5.2.6. *Cinc en bruto, sin alear originario de Polonia y Rusia*

El 22 de septiembre de 1997, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cinc en bruto, sin alear originario de Polonia y Rusia. El procedimiento se había iniciado en junio de 1995 y los derechos provisionales se establecieron en marzo de 1997.

Los márgenes de dumping definitivamente establecidos para los dos exportadores polacos que cooperaron son del 5,2% y el 14,4%, y para Rusia del 6,9%.

Para los exportadores polacos el valor normal se estableció en general a partir de las ventas del producto similar en el mercado interior, siempre que éstas se realizaran en cantidades suficientes y en el curso de operaciones comerciales normales. Como Rusia es un país sin economía de mercado, su valor normal se basó en el valor normal establecido para una de las empresas polacas, ya que se comprobó que esta empresa tiene un proceso de producción idéntico al de la mayoría de los productores rusos.

Los precios de exportación para Polonia se establecieron sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por el producto cuando es vendido a la Comunidad. Como ninguno de los exportadores rusos cooperó en el procedimiento, los precios de exportación se establecieron con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base (las mejores pruebas disponibles), que se comprobó que eran los datos e información de Eurostat proporcionados por las Oficinas Estadísticas de Finlandia, Suecia y Austria.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio se comprobó que el volumen de las importaciones objeto de dumping de cinc en bruto, sin alear originario de Polonia y Rusia había aumentado de 19.683 toneladas en 1991 a 107.572 toneladas en el período del 1 de abril de 1994 al 31 de marzo de 1995. Durante el mismo período el consumo en el mercado comunitario había aumentado casi el 10%, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Polonia y Rusia aumentó del 1,06% en 1991 al 5,28% en el período de investigación.

Desde 1991 al período de 1994/95, las ventas de la industria de la Comunidad en la Comunidad descendieron un 17% y su correspondiente cuota de mercado disminuyó a un 31%. Debido a una particularidad del proceso de producción y a la existencia de la Bolsa de Metales de Londres que funciona como precio semiminimo para los productores de cinc de grado superalto, el índice de utilización de la capacidad de la industria de la Comunidad seguía siendo alto, pero las existencias de cinc que no estaban sujetas al sistema de garantía de la Bolsa de Metales de Londres se multiplicaron por más de cuatro, la producción disminuyó un 8%, el empleo descendió un 23,5% y sus pérdidas aumentaron hasta casi el 5%.

Los precios cobrados por los exportadores a los usuarios industriales de la Comunidad subcotizaban de forma regular y perceptible los precios de la industria de la Comunidad.

Interés comunitario

Tras examinar los diversos intereses implicados, incluidos los intereses de los consumidores de productos que contienen cinc, se consideró que redundaba en interés de la Comunidad aplicar medidas antidumping.

Medidas

Como el precio de la industria de la Comunidad está basado en la cotización en la Bolsa de Metales de Londres, el margen de eliminación del perjuicio se basó en la subcotización de precios. Se modificaron en cierta medida las conclusiones provisionales para tener en cuenta la diferencia entre los precios de las variedades de cinc vendidas en el mercado comunitario y las características específicas de los productos importados. Así, se comprobó que el margen de eliminación del perjuicio era del 6,6 y del 14,0%, respectivamente, por lo que se refiere a las importaciones manufacturadas por los exportadores polacos y del 5,2% por lo que se refiere a las importaciones procedentes de Rusia.

Los dos exportadores polacos que cooperaron ofrecieron compromisos que fueron aceptados. Así pues, por lo que se refiere a Polonia, sólo se estableció un derecho definitivo residual, al nivel del margen de perjuicio más alto establecido para ese país, que era del 14,0%. El derecho definitivo para Rusia se estableció en un 5,2%, lo cual corresponde al margen de perjuicio.

5.2.7. Sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarios de la India, Indonesia y Tailandia.

El 6 de octubre de 1997, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones del producto anteriormente mencionado. El procedimiento se inició en abril de 1995 a raíz de una denuncia presentada por la Asociación Europea de Poliolefinas Textiles (EATP) y el 10 de enero de 1997, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional. En junio de 1997, el derecho antidumping provisional se amplió durante un período de tres meses.

Dumping

Tras la imposición de medidas provisionales en el procedimiento previamente mencionado se recibió un gran número de observaciones. Estos comentarios se referían, entre otras cosas, a la noción de ventas en el curso de operaciones comerciales normales. Se volvieron a calcular posteriormente los márgenes de dumping, dando como resultado unos márgenes que se situaban entre el 0% y el 36% para la India, del 23,5% al 56% para Indonesia y del 13,2% al 60,8% para Tailandia.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

A falta de cualquier argumento referente al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, el Consejo confirmó las conclusiones de perjuicio del Reglamento provisional y la conclusión de que este perjuicio fue causado por las importaciones objeto de dumping a bajo precio de sacos y bolsas de la India, Indonesia y Tailandia.

Interés de la Comunidad

Como no se recibió ningún nuevo argumento con respecto al análisis de interés comunitario realizado provisionalmente, el Consejo también consideró que el establecimiento de medidas definitivas redundaba en interés de la Comunidad.

Medidas

Dado que los márgenes de perjuicio eran más altos que los márgenes de dumping de todos los países afectados en la investigación, se utilizaron los márgenes de dumping para determinar el nivel de las medidas definitivas.

Sobre la base de lo anterior el Consejo estableció la siguiente gama de derechos antidumping definitivos: la India: del 4,3% al 36%, Indonesia: del 23,5% al 56% y Tailandia: del 13,2% al 60,8%.

5.2.8. *Fósforos de publicidad originarios de Japón*

El 15 de octubre de 1997 el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fósforos de publicidad originarios de Japón. Este procedimiento se inició en agosto de 1994 y se estableció un derecho provisional el 17 de junio de 1997.

Dumping

El valor normal se estableció sobre la base de los precios internos en Japón cuando el producto afectado se vendía en cantidades suficientes y en las operaciones comerciales normales. En los casos en que no se realizaron suficientes ventas en el mercado interior o cuando se comprobó que no formaban parte de operaciones comerciales normales, el valor normal se calculó sobre la base del coste de fabricación, sumándole los márgenes por gastos de venta, generales y administrativos y por un beneficio razonable. Los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios de venta a los primeros compradores independientes de la Comunidad.

Para permitir una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron algunos ajustes para los factores que afectan a la comparabilidad de los precios. Los márgenes de dumping establecidos de esta manera para los cuatro exportadores japoneses se situaban entre el 9,8% y el 63,5%.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Sobre la base de las verificaciones adicionales sobre la evolución de los precios, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, el flujo de caja, la segmentación del mercado, el método de asignación de costes utilizado por la industria de la Comunidad en los cálculos de los ejercicios de comparación de sus costes de producción y de sus precios, el Consejo confirmó las conclusiones provisionales de que la industria de la Comunidad estaba sufriendo un perjuicio importante y que el perjuicio fue causado por las importaciones a bajo precio objeto de dumping procedentes de Japón.

Interés de la Comunidad

Tras la estimación de los diversos intereses, tomados en conjunto, el Consejo también confirmó que redundaba en interés de la Comunidad la imposición de medidas definitivas.

Medidas

Para tres empresas se comprobó que los márgenes de perjuicio eran inferiores al margen de dumping establecido. Por lo tanto, el derecho de dumping establecido sobre las importaciones de estas tres empresas correspondía al nivel de eliminación del perjuicio. Para una empresa el nivel del derecho correspondía a su margen de dumping, ya que éste era inferior al umbral de perjuicio encontrado. Así pues, los derechos antidumping definitivos se han establecido a niveles entre el 9,8% y el 27,8%, con un derecho residual del 43,2%.

5.2.9. *Determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de Indonesia y de la República Popular de China*

En noviembre de 1997, se establecieron derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de Indonesia y de la República Popular de China. Las medidas antidumping provisionales se habían impuesto en febrero de 1997. A raíz de las observaciones recibidas en reacción a las medidas provisionales, se excluyó a un cierto número de tipos de calzado, entre ellos las pantuflas, de la única categoría de productos considerados para la adopción de las conclusiones definitivas.

Dumping

Teniendo en cuenta el número de exportadores de Indonesia y de la República Popular de China, se seleccionó una muestra de exportadores en cada país con el fin de efectuar una profunda investigación.

En el caso de la República Popular de China, que se consideró una economía no sujeta a leyes de mercado, el valor normal fue establecido sobre la base de la situación en un país análogo. Se consideró a Indonesia la opción apropiada y el valor normal para la República Popular de China se estableció sumando una cantidad razonable por gastos de venta, generales y administrativos y por beneficios al coste de fabricación de cada modelo contraído por los productores indonesios para modelos comparables a los exportados por los exportadores chinos.

Los márgenes de dumping para los exportadores de la muestra en el caso de Indonesia iban del 0% al 24,9%, con una media ponderada aplicable a los otros exportadores que cooperaron y que no figuraban en la muestra del 14,2%. El margen de dumping residual, aplicable a los demás exportadores, ascendía al 39,7%.

Para la República Popular de China se calculó un único margen de dumping. Éste ascendía al 133,2%.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Se comprobó que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante que se manifestaba, entre otros indicadores, en un descenso significativo de la producción, la cuota de mercado, el empleo y una fuerte tendencia a la baja de los índices de beneficio. También se produjeron varios cierres de empresas.

En cuanto a la causalidad, se comprobó que el aumento del volumen y de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping combinado con los precios con tendencia a la baja y objeto de subcotización coincidían con la pérdida de cuota de mercado y la bajada de precios sufrida por la industria de la Comunidad. No se encontró ningún otro factor que pudiera haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

Interés comunitario

Se estudiaron todos los diversos intereses implicados, particularmente el efecto de las medidas sobre el sector distribuidor y sobre los clientes junto con el hecho de que al dejar a la industria de la Comunidad sin la protección adecuada contra la competencia desleal empeoraría la posición de esta industria y llevaría a su desaparición o cambio de emplazamiento. No se encontró ninguna razón que impidiera adoptar medidas contra las importaciones en cuestión.

Medidas

El derecho antidumping se basó en el nivel encontrado para la eliminación del perjuicio en todos los casos en que era inferior al margen de dumping. El derecho antidumping definitivo se situaba entre el 0% y el 14,1% (residual) para Indonesia, y era del 49,2% para la República Popular de China.

5.2.10. *Tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Hungría, Polonia, Rusia, la República Checa, Rumania y la República Eslovaca*

El 31 de agosto de 1996, la Comisión inició un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear, originarios de Rusia, la República Checa, Rumania y la República Eslovaca y una reconsideración provisional relativa a las mismas importaciones originarias de Hungría y Polonia. El 29 de mayo de 1997 se establecieron derechos provisionales en el marco del procedimiento antidumping.

El 17 de noviembre de 1997 se adoptaron medidas definitivas relativas a todas las importaciones afectadas por ambos procedimientos.

Dumping

Por lo que se refiere a los países sujetos a medidas provisionales, se realizaron ajustes menores para establecer los márgenes de dumping definitivos. Para la República Checa, estos márgenes variaban entre el 5,1% y el 28,6% y para Rumania entre el 9,8% y el 38,2%. Para la República Eslovaca y Rusia, los márgenes se establecieron respectivamente en el 7,5% y el 26,8%.

En cuanto a los países objeto de reconsideración, se calculó un margen de dumping del 36,5% para el único exportador que existía en Hungría. Para Polonia, los márgenes se establecieron en el 7,1% para una empresa y el 30,1% para las otras tres empresas.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

El examen de los resultados económicos de la industria de la Comunidad entre 1992 y agosto de 1996 mostró una disminución de la producción, el volumen de ventas y la cuota de mercado así como una reducción del empleo, a pesar de los considerables esfuerzos de reestructuración destinados a reducir los costes de producción.

Estos esfuerzos de reestructuración y las medidas en vigor permitieron que la industria de la Comunidad aumentara la utilización de la capacidad y mejorara sus resultados financieros, los cuales, a pesar de todo, siguieron siendo negativos al final del período.

Se concluyó que el efecto acumulativo de las importaciones objeto de dumping, a través de la importante subcotización de precios y de las significativas cantidades de dichas importaciones, ha causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Hay que advertir que el perjuicio causado por el dumping sufrido por la industria de la Comunidad empeoraría si se derogaran las medidas aplicables a determinadas importaciones acumuladas.

Interés comunitario

El examen de interés comunitario llevó a la conclusión de que no existían razones que impidieran remediar los efectos distorsionadores sobre el comercio del dumping perjudicial.

Medidas

Se establecieron derechos definitivos al nivel de los márgenes de dumping encontrados. Sin embargo, por lo que se refiere a Hungría, Polonia, la República Checa, Rumania y la República Eslovaca, se aceptaron compromisos empresa por empresa que permitían la exención de estas empresas del derecho en vigor. Teniendo en cuenta el cambio en la forma de las medidas, se consideró oportuno no percibir el derecho antidumping provisional de forma definitiva.

5.2.11. Paletas de madera originarias de Polonia

El 24 de noviembre de 1997, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de paletas de madera originarias de Polonia. El procedimiento se había abierto el 13 de julio de 1995 y la Comisión había establecido el 6 de junio de 1997 medidas provisionales, es decir la aceptación de compromisos por lo que se refiere al tipo más importante de paleta (paleta EUR), así como los derechos provisionales.

Una vez considerados debidamente los comentarios recibidos de las partes interesadas tras la imposición de las medidas provisionales, el Consejo confirmó las conclusiones provisionales por lo que se refiere al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, aparte de una leve disminución del margen de dumping encontrado para dos exportadores polacos.

Así pues, los derechos definitivos establecidos sobre las exportaciones no cubiertas por compromisos aceptados por la Comisión son:

- a) Derechos que se sitúan entre el 4,0% y el 10,6% para las empresas investigadas que forman parte de la muestra de exportadores polacos.
- b) Otros exportadores que cooperaron pero que no fueron investigados: 6,3%.
- c) Derechos arancelarios residuales aplicables a los exportadores que no cooperaron: 10,6%.

El Consejo también confirmó el trato concedido a los nuevos exportadores, es decir un derecho del 6,3% en lugar del derecho residual, y la exención de cualquier derecho siempre que la Comisión haya aceptado compromisos de estos nuevos exportadores. Tras la aceptación de compromisos el 14 de agosto de 1997, la Comisión ha aceptado compromisos de otros nuevos exportadores el 7 de noviembre de 1997.

5.2.12. Ropa de cama de algodón originaria de Egipto, la India y Pakistán

El 5 de diciembre de 1997, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Egipto, la India y Pakistán. Tras la imposición de medidas provisionales en junio de 1997, muchas de las partes presentaron comentarios y observaciones. Un alto porcentaje de estas partes no se había presentado previamente en la investigación. La Comisión observó y tuvo en cuenta apropiadamente las observaciones realizadas al formular su propuesta de medidas definitivas.

Producto afectado

Se excluyeron del ámbito de las medidas definitivas los tejidos artesanales. Sin embargo, se rechazaron las alegaciones para la exclusión de otros tipos de ropa de cama (por ejemplo para su uso institucional) al comprobarse que todas ellas eran productos similares en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 384/96.

Dumping

Se confirmaron las conclusiones provisionales de dumping. Sin embargo, algunas peticiones de ajustes de los márgenes de dumping produjeron reducciones de hasta el 4%. Los márgenes de dumping revisados establecidos iban del 8,7% al 13,5% para Egipto, del 2,6% al 24,7% para la India y del 0,1% (insignificante) al 6,7% para Pakistán.

Perjuicio y causalidad del perjuicio

Se confirmó la conclusión provisional de perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Diversas partes alegaron que en esta conclusión la Comisión había utilizado erróneamente la información relativa a empresas que habían dejado de fabricar ropa de cama, había exagerado la subcotización, había acumulado erróneamente importaciones procedentes de los tres países exportadores para el análisis del perjuicio o que no debería haberse atribuido el perjuicio constatado a las importaciones afectadas. Todas estas alegaciones, una vez examinadas cuidadosamente, fueron rechazadas.

Interés comunitario

Se realizaron diversas observaciones alegando que los efectos de las medidas en los usuarios y consumidores serían más significativos que los estimados por la Comisión en sus conclusiones provisionales. Sin embargo estas alegaciones no estaban documentadas y se confirmaron las conclusiones provisionales en el sentido de que las medidas redundaban en interés de la Comunidad.

Medidas

Dado que los márgenes de perjuicio eran en todos los casos superiores a los márgenes de dumping encontrados, se establecieron derechos definitivos al nivel de los márgenes de dumping revisados, situándose entre el 8,7% y el 13,5% para Egipto, el 2,6% y el 24,7% para la India y el 0% y el 6,7% para Pakistán. No se percibieron definitivamente los derechos provisionales.

6. INVESTIGACIONES DADAS POR CONCLUIDAS SIN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS

6.1. Descripción general

De conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de base respectivos, las investigaciones pueden darse por concluidas sin la imposición de medidas si se retira una denuncia o si resultan innecesarias las medidas de salvaguardia (es decir, si no existe dumping o subvenciones, si no existe perjuicio, si las medidas no son del interés de la Comunidad).

En 1997 se dieron por concluidos sin medidas, de forma total o parcial, es decir, para ciertos países o ciertos tipos de productos, 13 nuevos procedimientos. Esta cifra se ajusta al coeficiente anual normal. El coeficiente de investigaciones concluidas sin la imposición de medidas con relación al número total de nuevas investigaciones concluidas está en torno a un tercio. En el anexo D figuran los detalles de las investigaciones que concluyeron sin la adopción de medidas. Más adelante, se facilita un breve resumen de cada caso.

6.2. Casos

6.2.1. Rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón se publicó el 2 de julio de 1994. La denuncia fue presentada por la Federación de la Asociación Europea de Fabricantes de Rodamientos (FAEFR), en nombre de productores comunitarios cuya producción colectiva constituía una proporción importante de la producción comunitaria total de rodamientos de rodillos cónicos.

La investigación concluyó que el efecto de las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos de Japón sobre la situación de la industria de la Comunidad no podía considerarse importante. La cuota del mercado comunitario correspondiente a las importaciones procedentes de Japón disminuyó entre 1991 y el período de investigación; asimismo se comprobó que las importaciones procedentes de Japón no producían una bajada o contención de los precios de la industria de la Comunidad.

La investigación también mostró que no era previsible ni inminente ningún perjuicio importante a la industria de la Comunidad causado por las importaciones japonesas; por lo tanto, no se comprobó que existiera ninguna amenaza de perjuicio. En estas circunstancias, el 14 de enero de 1997 se dio por concluido el procedimiento sin la imposición de medidas.

6.2.2. Perfiles de hierro o acero sin alear originarios de la República Checa y de la República de Hungría

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados perfiles de hierro o acero sin alear originarios de la República Checa y de la República de Hungría fue publicado el 14 de julio de 1995. La denuncia fue presentada por la Asociación Europea de Siderurgia (Eurofer).

En el curso de la investigación, el denunciante retiró la denuncia. La Comisión consideró que una conclusión en estas circunstancias no iría contra el interés de la Comunidad.

Así pues, el 14 de enero de 1997 se dio por concluido el procedimiento sin la imposición de medidas.

6.2.3. Cemento Portland originario de Rumania, Túnez y Turquía

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping regional relativo a las importaciones en España de cemento Portland originario de Rumania, Túnez y Turquía fue publicado el 22 de abril de 1992. La denuncia fue presentada por Oficemen, la organización nacional de productores españoles de cemento, que actuaba en nombre de todos los productores españoles de cemento Portland.

En el curso de la investigación se comprobó que las importaciones de cemento Portland de los países previamente mencionados no habían causado ni amenazado con causar un perjuicio importante. La Comisión, por lo tanto, decidió dar por concluido el procedimiento sin la imposición de medidas y se realizó una propuesta en este sentido a los Estados miembros en febrero de 1994. El Consejo decidió en marzo de 1994 no dar por concluido el procedimiento.

Tras la decisión del Consejo, la Comisión volvió a examinar sus conclusiones, pero mantuvo su decisión de 1994, que presentó una vez más a mediados de 1996, y esta vez el Consejo no se opuso a la conclusión. En estas circunstancias, el procedimiento se terminó sin la imposición de medidas el 7 de marzo de 1997.

6.2.4. Cinc en bruto, sin alear originario de Kazajstán, Ucrania y Uzbekistán

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de cinc en bruto, sin alear, originario, entre otros países, de Kazajstán, Ucrania y Uzbekistán, fue publicado el 9 de junio de 1995. La denuncia fue presentada por Eurométaux en nombre de los productores comunitarios cuya producción colectiva representaba una proporción importante de la producción comunitaria del producto afectado.

La investigación reveló que las importaciones procedentes de estos tres países eran insignificantes (las cuotas de mercado individuales de estos tres países eran inferiores al 1% y su cuota de mercado colectiva era inferior al 3%) y, por lo tanto, no causaron un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

En estas circunstancias, el procedimiento se terminó sin la imposición de medidas el 25 de marzo de 1997.

6.2.5. Carteras de mano y cartapacios originarios de la República Popular de China

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas carteras de mano y cartapacios originarios de la República Popular de China fue publicado el 17 de abril de 1996. La denuncia fue presentada por el Comité Europeo de Federaciones Nacionales de Marroquinería, Artículos de Viaje e Industrias Conexas (CEDIM) en nombre de productores comunitarios cuya producción colectiva representaba una proporción importante de la producción comunitaria de carteras de mano y cartapacios.

El denunciante, mediante carta de fecha 19 de marzo de 1997, retiró formalmente la denuncia. La Comisión consideró que una conclusión en este contexto no iría contra el interés de la Comunidad.

En estas circunstancias, el 10 de junio de 1997 se dio por concluido el procedimiento sin la imposición de medidas.

6.2.6. *Cordeles de fibras sintéticas originarios de la India*

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de cordeles de fibras sintéticas originarias de la República de Corea fue publicado el 4 de abril de 1996. La denuncia fue presentada por el Comité de Enlace de la Federación Europea de Industrias de Cordería (EUROCORD), en nombre de productores comunitarios cuya producción colectiva constituía una proporción importante de la producción comunitaria total de cordeles de fibras sintéticas.

En el curso de la investigación se estableció la existencia de dumping del producto afectado originario de la India y se comprobó que las importaciones objeto de dumping habían tenido un efecto limitado en la industria de la Comunidad. Sin embargo, se constató que la situación global de la industria de la Comunidad no era homogénea y que la información facilitada era insuficiente en lo referente a la rentabilidad de la industria de la Comunidad durante el período investigado. No se pudo considerar, por lo tanto, que el efecto perjudicial de las importaciones objeto de dumping fuera importante.

En esas circunstancias, se dio por concluido el procedimiento sin la imposición de medidas mediante una decisión publicada el 25 de junio de 1997.

6.2.7. *Equipajes y artículos de viaje originarios de la República Popular de China*

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados equipajes y artículos de viaje originarios de la República Popular de China fue publicado el 17 de abril de 1996. La denuncia fue presentada por el Comité Europeo de Federaciones Nacionales de Marroquinería, Artículos de Viaje e Industrias Conexas (CEDIM) en nombre de productores comunitarios cuya producción colectiva representaba una proporción importante de la producción comunitaria de equipajes y artículos de viaje.

Teniendo en cuenta el gran número de productores comunitarios del producto afectado, se seleccionó una muestra de productores para examinar el supuesto perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Tras la definición inicial de la muestra, su representatividad se vio seriamente afectada por la falta de cooperación de las empresas seleccionadas, hasta el punto de que no podía concluirse que los datos obtenidos de las empresas que cooperaron reflejara la situación de toda la industria. Los esfuerzos por seleccionar una nueva muestra fueron infructuosos.

Habida cuenta de lo dicho previamente y dado que la Comisión consideró que una conclusión en este contexto no iría en contra del interés de la Comunidad, el procedimiento se terminó sin la imposición de medidas el 2 de julio de 1997.

6.2.8. *Bolsos originarios de la República Popular de China*

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados bolsos originarios de la República Popular de China fue publicado el 4 de mayo de 1996. La denuncia fue presentada por el Comité Europeo de Federaciones Nacionales de Marroquinería, Artículos de Viaje e Industrias Conexas (CEDIM) en nombre de siete federaciones y asociaciones nacionales de productores de la Comunidad. Los productos afectados eran los bolsos de mano con la superficie exterior de cuero natural, plástico o materias textiles.

El 1 de agosto de 1997, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bolsos de cuero (véase el punto 5.2.4) y, al mismo tiempo, dio por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de bolsos de materias textiles y de plástico.

7. RECONSIDERACIONES DE ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES

7.1. Descripción general

Las medidas antidumping, incluidos los compromisos relativos a los precios, pueden estar sujetas, conforme al Reglamento de base, a cinco tipos diferentes de reconsideraciones: reconsideraciones por expiración (artículo 11 (2)), reconsideraciones provisionales (artículo 11 (3)), reconsideraciones por nuevos exportadores (artículo 11 (4)), investigaciones de absorción (artículo 12) e investigaciones de elusión (artículo 13).

Estas reconsideraciones siguen representando una parte importante del trabajo de los servicios antidumping de la Comisión. En el período de 1993 a 1997 se iniciaron un total de 114 investigaciones de reconsideración. Estas investigaciones de reconsideración representaron más del 40% de todas las investigaciones.

En 1997, se iniciaron 17 reconsideraciones. De ellas, en 7 casos se trataba de reconsideraciones provisionales, 1 reconsideración por elusión, 1 reconsideración por nuevos exportadores, 6 reconsideraciones por vencimiento y 2 reconsideraciones por absorción.

En los anexos G a K figuran los detalles y resultados de las investigaciones de reconsideración de 1996, mientras que en el cuadro 2 figura la información estadística de los años 1993-1997. Se facilita una información más detallada sobre las reconsideraciones por absorción y por elusión dado que éstas son las primeras que se rigen por el nuevo Reglamento de base.

CUADRO 2

Reconsideraciones de investigaciones antidumping y antisubvenciones

Durante el período 1 de enero de 1993 – 31 de diciembre de 1997

	1993	1994	1995	1996	1997
Reconsideraciones en curso al principio del período	30	20	24	34	50
Reconsideraciones abiertas durante el período	22	17	26	32	17
Reconsideraciones en curso durante el período	52	37	50	66	67
Reconsideraciones totales concluidas durante el período	30	13	16	16	28
Reconsideraciones en curso al final del período	22	24	34	50	39

7.2. Reconsideraciones por expiración

El artículo 11 (2) del Reglamento de base establece la expiración de las medidas antidumping al cabo de cinco años, a menos que una reconsideración de vencimiento demuestre que deben mantenerse en su forma original.

En 1997, se permitió que expiraran automáticamente 18 medidas (tanto derechos como compromisos) con arreglo al artículo 11 (2). En el anexo M figuran las referencias sobre estas medidas.

Dado que la disposición de vencimiento del Reglamento de base entró en vigor en 1985 (artículo 15 de los Reglamentos de base n° 2176/84 y n° 2423/88, artículo 11 (2) del Reglamento de base actual), un total de 288 medidas ha expirado automáticamente.

En el anexo G figuran los detalles de las reconsideraciones de expiración que se iniciaron o se concluyeron.

7.3. Reconsideraciones provisionales

El artículo 11 (3) del Reglamento de base establece la reconsideración de medidas durante su período de validez por iniciativa de la Comisión, a petición de un Estado miembro o cuando haya transcurrido por lo menos un año desde la imposición de la medida definitiva, como respuesta a una solicitud que contenga suficientes pruebas de un exportador, un importador o de los productores comunitarios.

En 1997, se iniciaron 7 reconsideraciones provisionales con arreglo al artículo 11(3) del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo.

En el anexo H figuran los detalles de estas reconsideraciones.

7.4. Reconsideraciones por nuevos exportadores

El apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base permite que se lleve a cabo una reconsideración para determinar los márgenes de dumping individuales de los nuevos exportadores del país de exportación en cuestión que no hubiesen exportado el producto durante el período de investigación.

Estas partes tienen que demostrar que son auténticos nuevos exportadores, es decir que no están relacionadas con ningún exportador o productor del país exportador, que están sujetos a las medidas antidumping y que realmente han exportado a la Comunidad después del período de investigación o que han entrado en una obligación contractual irrevocable de exportar a la Comunidad una cantidad significativa (reconsideración de nuevo exportador).

Cuando se inicia una reconsideración por un nuevo exportador se derogan los derechos en lo relativo a ese exportador, aunque sus importaciones deben ser registradas con arreglo al artículo 14 (5) para asegurarse de que, en caso de que la reconsideración implique una determinación del dumping en lo relativo a ese exportador, los derechos antidumping pueden recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de apertura de la reconsideración.

En el anexo I figuran los detalles de estas reconsideraciones.

En 1997, se inició 1 reconsideración de nuevo exportador. Desde que la Comisión procedió a la primera reconsideración de este tipo en 1990 se han iniciado un total de 19 investigaciones.

7.5. Investigaciones de absorción

La posibilidad de efectuar reconsideraciones de "absorción", que tratan de las situaciones en que los exportadores absorben directa o indirectamente el coste del derecho, aumentando con ello el margen de dumping sin que ello influya suficientemente en los precios de reventa, se incorporó al Reglamento de base de 1988 en el artículo 13(11) y ahora figura en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96.

En 1997, se concluyó la primera investigación con arreglo al artículo 12 del Reglamento de base y se iniciaron dos nuevas investigaciones según se describe más adelante.

En el anexo J pueden encontrarse más detalles.

7.5.1. Hornos microondas originarios de Corea

El 18 de enero de 1997, se inició una investigación de reconsideración relativa a las importaciones de hornos microondas originarios de la República de Corea. La industria denunciante alegó que, a pesar de la existencia de medidas antidumping en forma de precio mínimo de importación, no se había evitado el efecto perjudicial del dumping. Se alegó que no había influido, o lo había hecho de manera insuficiente, en los precios de reventa o en los precios de venta subsiguientes en la Comunidad tras la imposición de las medidas.

Durante el curso de la investigación, la industria de la Comunidad solicitó que se registraran las importaciones en la Comunidad de hornos microondas. En junio de 1997, la Comisión hizo que las importaciones de hornos microondas estuvieran sujetas a registro.

7.5.2. *Nitrato de amonio originario de Rusia*

El 29 de mayo de 1997, se inició una investigación de reconsideración relativa a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia. La industria denunciante alegó que, a pesar de la existencia de medidas antidumping en forma de precio mínimo de importación, no se había evitado el efecto perjudicial del dumping. Se alegó que no había influido, o lo había hecho de manera insuficiente, en los precios de reventa en la Comunidad tras la imposición de las medidas.

7.5.3. *Equipos de cámaras de televisión originarios de Japón*

El 7 de octubre de 1997 el Consejo modificó el Reglamento (CE) n° 1015/94 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón. Éste es el primer caso que cae dentro del ámbito del nuevo artículo 12 del Reglamento de base de 1996.

En el curso de la investigación, relacionada con dos empresas japonesas (Sony e Ikegami), la Comisión estableció que los precios de reventa de las empresas de la Comunidad no habían variado suficientemente tras la imposición de las medidas originales; de hecho, permanecían, sobre la base de la media ponderada, un 31,6% y 140,6% respectivamente por debajo del nivel de precios esperado.

El nuevo cálculo de los márgenes de dumping llevó a la conclusión de que los tipos de derecho deberían ser del 108,3% y 200,3%.

Durante la investigación la Comisión recibió solicitudes de diversos productores de Japón para modificar el anexo al Reglamento (CE) n° 1015/94 que contiene una lista de equipos de cámaras profesionales eximidos de la aplicación de derechos antidumping. Tras consultar a la industria de la Comunidad se modificó la lista de cámaras eximidas.

7.6. **Investigaciones de elusión**

La posibilidad de reabrir las investigaciones cuando las pruebas demuestren que las medidas antidumping están siendo eludidas, fue introducida por el artículo 13 del Reglamento de base.

La elusión se define como el cambio de características del comercio entre terceros países y la Comunidad derivado de una práctica, un proceso o un trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas de la imposición del derecho. Las operaciones de montaje, ya se realicen en la Comunidad o en un país tercero, pueden caer en el ámbito de esta definición, según lo estipulado en el artículo 13. Según este artículo, los derechos antidumping podrán ampliarse a las importaciones procedentes de terceros países de productos similares, o sus partes, si se está produciendo la elusión.

En 1997, se dieron por concluidas las dos primeras investigaciones de conformidad con el artículo 13, terminando con una ampliación de las medidas (bicicletas de China y cables de filamentos sintéticos de poliéster de Bielorrusia), mientras que otras dos investigaciones relativas a balanzas terminaron sin la ampliación de las medidas.

En el anexo K figuran los detalles de estas investigaciones.

7.6.1. Ampliación del derecho

7.6.1.1. Determinadas piezas de bicicletas originarias de la República Popular de China

En enero de 1997, a raíz de la investigación de elusión iniciada en 1996, el Consejo amplió el derecho antidumping definitivo en vigor sobre las bicicletas originarias de la República Popular de China a las importaciones de determinadas piezas de bicicletas originarias del mismo país.

Resultados

La investigación estableció que: i) entre 1992 y el período de investigación las importaciones de bicicletas (en unidades) había disminuido más del 98% mientras que, por ejemplo, las importaciones de cuadros acabados de bicicleta, la principal pieza importada para las operaciones de montaje, aumentaron más de un 139%; ii) este cambio en las características del comercio no tenía suficiente causa o justificación económica con excepción del establecimiento de un derecho antidumping; iii) para cinco empresas sus operaciones de montaje, o sus importaciones de piezas de bicicletas de China para el montaje de bicicletas, empezaron durante el período de 1992-1993 o aumentaron de manera importante después, cuando se realizó la investigación original; iv) el 60% o más del valor total de las piezas utilizadas en el montaje de estas bicicletas eran de origen chino; v) el valor añadido en la CE por modelo a las piezas introducidas era claramente inferior al umbral del 25% fijado en el Reglamento de base.

Además, se determinó que las ventas de bicicletas montadas en la CE de partes procedentes de China habían socavado los efectos correctores del derecho antidumping, tanto en términos de precios de venta como en cantidades. Se constató que el dumping se situaba entre el 16% y el 53%, basándose el valor normal en el establecido en la investigación previa (para la cual Taiwán era el país análogo).

Medidas

El derecho antidumping en vigor sobre las bicicletas completas (30,6%) se amplió a las partes esenciales de bicicleta (determinados cuadros de bicicletas, horquillas, ruedas completas, manillares, cambios de marcha y frenos) originarias de China. Además, se fijaron las directrices que regulaban la exención del derecho ampliado de las importaciones de partes que no eludían el derecho antidumping en vigor.

El sistema de exención establecido para la exención directa de fabricantes de bicicleta de la CE por parte de la Comisión, y la exención indirecta de importadores de piezas de bicicletas a través del mecanismo aduanero de vigilancia del control del uso final.

La lista de empresas eximidas se amplió en julio de 1997. En diciembre de 1997, se retiró el sistema de suspensión decretado en su favor a otras empresas que, o bien habían retirado su solicitud de exención, o no habían cooperado con la Comisión, y por lo tanto pasaron a estar sujetos al pago del derecho.

7.6.1.2. Cables de filamentos sintéticos de poliéster originarios de Bielorrusia

En diciembre de 1997, como resultado de una investigación sobre la elusión abierta en abril de 1997, el Consejo amplió los derechos antidumping definitivos en vigor relativos a las importaciones de fibras discontinuas de poliéster ("fibras") originarias de Bielorrusia a las importaciones de cables de filamentos sintéticos de poliéster ("cables") del mismo país.

Resultados

La investigación efectuada por los servicios de la Comisión estableció que i) los cables y fibras importados de Bielorrusia eran productos similares que compartían las mismas características básicas en términos de propiedades químicas y rendimiento, ya que se constató que la única diferencia entre los dos productos consistía en el corte simple y mecánico del cable en fibra; ii) tras el establecimiento de derechos antidumping sobre las fibras originarias de Bielorrusia, se produjo un cambio en las características del comercio ya que las importaciones de fibras de Bielorrusia fueron substituidas en gran parte por importaciones de cables de ese país; iii) no existía suficiente causa o justificación económica, con excepción de la elusión del pago del derecho antidumping en vigor, para realizar la importación y el corte de cables en la Comunidad en lugar de importar la fibra ya cortada en Bielorrusia, que es el país exportador; y iv) las importaciones de cables estaban socavando los efectos correctores del derecho antidumping en términos de cantidades y precios y existían pruebas de dumping en relación con los valores normales previamente establecidos.

Medidas

Como se comprobó de este modo que se cumplían todas las condiciones del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base por el que se establece la elusión, las medidas antidumping en vigor relativas a las importaciones de fibras originarias de Bielorrusia (43,5%) se ampliaron a las importaciones de cables de ese país. Este derecho ampliado también se estableció sobre las importaciones de cables de Bielorrusia que entraron en la Comunidad registradas con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de la Comisión por el que se abre la investigación sobre la elusión.

7.6.2. Conclusiones

7.6.2.1. Balanzas electrónicas (montaje en Indonesia – TEC)

El 30 de mayo de 1997, la Comisión dio por concluida la investigación relativa a la supuesta elusión de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas destinadas al comercio al por menor originarias de Japón mediante las importaciones del mismo producto montado o transportado a través de Indonesia por TEC Corporation. Esta investigación se abrió el 29 de agosto de 1996 a raíz de una solicitud presentada por productores comunitarios que suponen alrededor del 65% de la producción comunitaria total de balanzas electrónicas destinadas al comercio al por menor.

La investigación estableció que TEC Corporation (Japón) ensambló balanzas electrónicas destinadas al comercio al por menor en Indonesia a través de su filial, TEC Indonesia, y que una parte considerable de las mismas fue exportada a la Comunidad.

Por lo que se refiere a las condiciones del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base antidumping, la investigación había llevado a las siguientes conclusiones:

- (i) El montaje de las balanzas de TEC por TEC Indonesia se inició tras la apertura de la investigación antidumping que llevó a la imposición de las medidas iniciales.
- (ii) Se constató que el valor medio ponderado de piezas de origen japonés incorporadas a las balanzas de TEC montadas por TEC Indonesia y vendidas a la Comunidad durante el período de investigación excedía el valor total del 60% de las piezas del producto montado. Sin embargo, durante el período de investigación pareció producirse una reducción significativa del valor de las piezas de origen japonés.

Aunque, por regla general, se utiliza la situación en el conjunto del período de investigación como base para decidir si se deben adoptar medidas, la Comisión tuvo en cuenta en este caso la importante reducción del porcentaje de las partes japonesas que tuvo lugar hacia el final del período de investigación, que la producción de una parte importante de las piezas para balanzas se había transferido a Indonesia, y que era probable que se mantuviera esta disminución del porcentaje de partes japonesas utilizadas en las balanzas montadas por TEC Indonesia, pues era resultado de una modificación del modelo de producción que se mantendrá por motivos económicos.

- (iii) Se comprobó que la media ponderada del valor añadido de las piezas utilizadas para el montaje de balanzas exportadas a la Comunidad por TEC Indonesia era bajo y considerablemente inferior al umbral del 25%.

Sobre la base de las conclusiones anteriores, la investigación se dio por concluida sin prorrogar las medidas antidumping.

7.6.2.2. Balanzas electrónicas (montaje en la Comunidad - Teraoka-Digi)

El 30 de mayo de 1997, la Comisión dio por concluida la investigación relativa a la supuesta elusión de medidas antidumping definitivas impuestas sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas destinadas al comercio al por menor originarias de Japón mediante las importaciones de piezas y la subsiguiente producción tras su montaje en la Comunidad. La investigación se abrió el 29 de agosto de 1996 a raíz de una solicitud presentada por productores comunitarios que suponen alrededor del 65% de la producción comunitaria total de balanzas electrónicas destinadas al comercio al por menor.

La investigación reveló que la operación de montaje era mucho más compleja que un simple destornillado como sugería la denuncia. Los servicios de la Comisión comprobaron que la operación de montaje consistía de hecho en una interacción entre tres empresas vinculadas establecidas en los Países Bajos: el actual montador (Keylard), una fábrica de placas de circuitos impresos (CTW) y una operación de acabado, relacionada con el soporte físico y el soporte lógico (Digi Nederland). Se constató que eran empresas interdependientes desde el punto de vista operativo y completamente integradas, formando una única entidad económica.

Se comprobó que el valor añadido en los Países Bajos por Keylard, CTW y Digi Nederland superaba el umbral del 25% del coste de fabricación de la letra b del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base.

Sobre la base de las conclusiones anteriores, la investigación se dio por concluida sin prorrogar las medidas antidumping.

8. SUSPENSIÓN DE MEDIDAS

El art. 14(4) del Reglamento de base estipula la suspensión de medidas en caso de que las condiciones de mercado hayan experimentado un cambio temporal en grado tal que el perjuicio tenga escasas posibilidades de volverse a producir a raíz de la suspensión. Las medidas podrán volverse a aplicar si dejasen de existir las causas que motivaron la suspensión.

En 1997, no se produjeron nuevas suspensiones.

9. CONTROL DE LOS COMPROMISOS

Los compromisos son aceptados por la Comisión sólo en los casos en que se constata que esta medida elimina los efectos perjudiciales del dumping. Otra condición previa para aceptar compromisos es la de que puedan ser supervisados de manera efectiva. Conforme a la declaración de la cumbre de Essen de noviembre de 1994, debe estudiarse la posibilidad de concluir una investigación antidumping aceptando compromisos y no mediante la imposición de derechos en todos los casos en que estén implicados países de Europa Central y Oriental. Normalmente, los compromisos son respaldados por derechos (residuales) definitivos para los exportadores (que no cooperaron) para los cuales no se aceptó ningún compromiso.

En 1997, fueron objeto de una reconsideración los compromisos relacionados con dos casos (fundición en bruto de hematites de la República Checa y ferrosilicomanganeso de Ucrania). Durante el mismo período, se han concluido 5 procedimientos con la aceptación de compromisos (encendedores de México, Filipinas y Tailandia; salmón de Noruega; cinc de Polonia; tubos sin soldadura tubos de la República Checa, Hungría, Polonia, Rumania, y Eslovaquia; paletas de madera de Polonia) que implican a unas 245 empresas de los países exportadores.

Esto hace que el número total de empresas para las que se han aceptado compromisos sea de unas 270. Los compromisos que la Comisión está supervisando correspondían a 14 productos diferentes de 16 países.

Según su práctica, la Comisión supervisa continuamente los compromisos sobre la base de los informes trimestrales o semestrales que recibe. La Comisión llevó a cabo verificaciones sobre el terreno en los locales de 25 empresas. Dado el elevado número de partes implicadas (190) y la sensibilidad de los precios del producto afectado, en especial durante el período de la Navidad, se prestó una atención especial a la supervisión efectiva de los compromisos sobre el salmón. Esto dio como resultado unos derechos provisionales, establecidos en diciembre de 1997, sobre 29 exportadores noruegos ya que la Comisión tenía razones para creer que estos exportadores habían infringido la obligación de respetar un precio mínimo que figuraba en sus compromisos o su obligación de facilitar información.

10. DEVOLUCIONES

Durante 1997, la Comisión adoptó, notificándolo al importador afectado, una decisión de devolución parcial referente a los condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarios de Japón.

Asimismo, durante 1997 se investigaron las solicitudes de devolución referentes a otra docena de productos y orígenes (el corindón artificial de China, los cojinetes de bolas de Tailandia y Japón, los hilados de cables de poliéster y los hilados texturados de filamentos de poliéster de Indonesia, el hilo de algodón de Turquía, DRAM de Japón y de Corea, las planchas de acero y de hierro de la antigua República de Yugoslavia, fotocopiadoras de Japón, los sacos de poliolefina de China, el metal de silicio y el ferrosilicio de Brasil). Se espera que varios de estos casos concluyan a lo largo de 1998.

11. TRIBUNAL DE JUSTICIA/TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

11.1. Descripción general

En 1997, se pronunciaron sentencias u órdenes en nueve casos (cinco por el Tribunal de Primera Instancia, incluida una sentencia conjunta en los asuntos T-159/94 y T-160/94, y cuatro por el Tribunal de Justicia), de las que se facilitan resúmenes más adelante (a excepción de una denuncia, en el caso T-192/95, y una anulación, en el caso C-322/96). En todos estos casos, los Tribunales aceptaron los argumentos de las instituciones comunitarias. Asimismo, se presentaron 13 nuevos casos y, a finales de 1997, estaban pendientes en el Tribunal de Justicia y en el Tribunal de Primera Instancia 9 casos que databan de 1996 y de años anteriores.

11.2. Nuevos casos

Durante 1997, se presentaron 13 nuevos casos ante el Tribunal de Primera Instancia. Éstos se refieren a la evaluación del producto similar¹⁰, el establecimiento de la existencia de perjuicio importante¹¹, la evaluación de interés comunitario¹², la declaración de razones de acuerdo con del artículo 190 del Tratado CE¹³, la aplicación del artículo 13 sobre la elusión del Reglamento (CE) N°384/96 del Consejo¹⁴, la ampliación del derecho a piezas del producto afectado¹⁵, la situación y derechos de las partes interesadas¹⁶, la determinación del valor normal o del precio de exportación¹⁷, los plazos¹⁸, la apertura de una investigación¹⁹ y el poder del Consejo²⁰.

11.3. Casos pendientes

En el anexo N figura una lista de los casos antidumping ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia aún pendiente a finales de 1997 (no hay ningún caso antisubvenciones pendiente). Esta lista muestra un total de 22 casos, de los cuales 21 eran ante el Tribunal de Primera Instancia y 1 ante el Tribunal de Justicia referente a una súplica presentada contra una sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

¹⁰ Asunto T-73/97, DO C166, 31.05.97, p.17; Asunto T-598/97, DO C 55, 20.02.98, p.30.

¹¹ Asunto T-73/97, DO C166, 31.05.97, p.17; Asunto T-597/97, DO C 72, 07.03.98, p.17; Asunto T-598/97, DO C 55, 20.02.98, p.30.

¹² Asunto T-73/97, DO C166, 31.05.97, p.17; Asunto T-598/97, DO C 55, 20.02.98, p.30.

¹³ Asunto T-73/97, DO C166, 31.05.97, p.17; Asunto T-80/97, DO C212, 12.07.97, p.27; Asunto T-171/97, DO C252, 16.08.97, p.33; Asunto T-213/97, DO C318, 18.10.97, p.23; Asunto T-267/97, DO C370, 06.12.97, p.99; Asunto T-598/97, DO C 55, 20.02.98, p.30; Asunto T-599/97, DO C55, 20.02.98, p.31.

¹⁴ Asunto T-74/97, DO C166, 31.05.95, p.18; Asunto T-75/97, DO C166, 31.05.95, p.18.

¹⁵ Asunto T-80/97, DO C212, 12.07.97, p.27

¹⁶ Asunto T-84/97, DO C181, 14.06.97, p.16; Asunto T-256/97, DO C7, 10.01.98, p.21; Asunto T-147/97, DO C199, 28.06.97, p.39; Asunto T-213/97, DO C318, 18.10.97, p.23; Asunto T-597/97, DO C 72, 07.03.98, p.17; Asunto T-171/97, DO C252, 16.08.97, p.33; Asunto T-599/97, DO C55, 20.02.98, p.31.

¹⁷ Asunto T-597/97, DO C 72, 07.03.98, p.17; Asunto T-599/97, DO C55, 20.02.98, p.31

¹⁸ Asunto T-245/97, DO C357, 22.11.97, p.30; Asunto T-597/97, DO C 72, 07.03.98, p.17

¹⁹ Asunto T-267/97, DO C370, 06.12.97, p.99

²⁰ Asunto T-213/97, DO C318, 18.10.97, p.23

11.4. Sentencias y órdenes pronunciadas

11.4.1. Tribunal de Justicia

11.4.1.1. Permanganato de potasio originario de la República Popular de China: Sentencia de 29 de mayo de 1997²¹

- Asunto C-26/96, decisión preliminar en el procedimiento pendiente ante Finanzgericht Hamburg entre *Rotexchemie y Hauptzollamt Hamburg-Waltershof*.

La referencia al Tribunal resultó de un procedimiento ante un Tribunal alemán, llevado a cabo por Rotexchemie, importador de permanganato de potasio. Rotexchemie había suscitado objeciones contra la aplicación del Reglamento antidumping por el que se establecen derechos definitivos sobre sus importaciones procedentes de la República Popular de China, considerado como país con comercio de Estado. Se escogió como país de referencia en el procedimiento administrativo a los Estados Unidos. El denunciante consideró que este país no era una opción apropiada y alegó que el Consejo había cometido un error de valoración evidente al no considerar los mercados alternativos. Las razones presentadas por el denunciante eran que el mercado de permanganato de potasio de los EE.UU. cuenta con tan sólo un productor y está protegido de la competencia ya que se estableció un derecho antidumping sobre las importaciones del producto afectado de la República Popular de China. Según la opinión del denunciante, las consecuencias de estos factores fueron que los precios cobrados en los Estados Unidos no eran el resultado de las fuerzas normales del mercado. Por lo tanto el valor normal inflado daba como resultado un margen de dumping artificialmente alto.

El Tribunal dictaminó: la elección del país de referencia apropiado está a discreción de las Instituciones al analizar situaciones económicas complejas, aunque este ejercicio no esté eximido de la reconsideración judicial. En las actuales circunstancias, las instituciones comunitarias no pueden ser criticadas por no llevar a cabo un examen completo de otros países potenciales de referencia. No es necesario evaluar a cada posible país de referencia.

Por lo que se refiere a la situación en el mercado de EE.UU., el Tribunal consideró que los precios en el país de referencia pueden resultar de las fuerzas del mercado, aunque sólo exista un productor en ese país. Se llegó a esta conclusión tras analizar la estructura competitiva del mercado en el país de referencia, que se enfrentaba a las importaciones procedentes de otros países.

²¹ DO C212, 12.07.97

11.4.1.2. Hilado de algodón originario de Brasil y Turquía: Sentencia de 29 de mayo de 1997²²

- Asunto C-93/96, decisión preliminar en el procedimiento pendiente ante el Supremo Tribunal Administrativo entre Industria e Comércio Têxtil (ICT) y Fazenda Publica.

El procedimiento del Tribunal se refería a la interpretación de una disposición que determina que se debe aumentar un 1% el "precio franco frontera de la Comunidad" sujeto al derecho por cada mes que el período de pago supere los 30 días. En este procedimiento la cuestión era cómo determinar el "precio franco frontera de la Comunidad", cuando este precio incluía gastos de financiación por el diferimiento de las condiciones de pago concedido por el vendedor al comprador.

La respuesta del Tribunal fue que el aumento debería aplicarse siempre que se acordara que las mercancías importadas se debían pagar más de 30 días después de su llegada a las aduanas comunitarias. El Tribunal observó sin embargo que el aumento debería basarse en el precio realmente pagado o pagadero, excluidos los gastos por intereses, a condición de que esos términos sean objeto de un "acuerdo de financiación" en el sentido de la legislación aduanera comunitaria y el nivel de las cargas refleje los índices actualmente en vigor.

11.4.1.3. Cepillos para pintar originarios de la República Popular de China: Sentencia de 16 de septiembre de 1997²³

- Caso C-362/95P, Recurso contra el juicio del caso T-168/94, *Blackspur DIY y otros contra el Consejo y la Comisión*.

En este procedimiento, Blackspur DIY y sus accionistas solicitaron al Tribunal que anulara la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (sentencia de 18 de septiembre de 1995, asunto T-168/94) que rechazó su alegación de daños (basadas en los artículos 178 y 215 del Tratado CE).

Según lo mencionado en informes anteriores al Parlamento Europeo, el Reglamento por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre los cepillos para pintar originarios de la República Popular de China fue declarado nulo por el Tribunal en 1991 dado que el país de referencia para China no se había establecido de manera apropiada. Tras esta sentencia, Blackspur DIY había presentado una demanda por daños, que no fue aceptada por el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Justicia confirmó que el Tribunal de Primera Instancia había concluido correctamente que el denunciante no probó el supuesto nexo causal entre la bancarrota del denunciante y el establecimiento ilegal de los derechos antidumping.

²² DO C212, 12.07.97

²³ DO C331, 01.11.97

11.4.1.4. Placas de hierro y acero originarias de Yugoslavia: Sentencia de 16 de octubre de 1997²⁴

- Asunto C-177/96, decisión preliminar en el procedimiento pendiente ante Rechtbank van Eerste Aanleg te Antwerpen (Bélgica) entre *el Estado belga y Banque Indosuez y otros, Comunidad Europea*.

La referencia al Tribunal fue consecuencia de un procedimiento ante un Tribunal belga. Este tribunal nacional preguntaba si los derechos antidumping establecidos mediante una decisión de la Comisión relativa a las importaciones de determinados productos de acero originarios de Yugoslavia también eran aplicables al mismo producto fabricado por un productor/exportador que se había establecido en Yugoslavia, pero debido a la declaración de independencia de la antigua República Yugoslava de Macedonia, estaba de hecho situada en esta antigua República en el momento en que se importaron los productos.

En su decisión, el Tribunal de Justicia tuvo en cuenta la redacción de la disposición en el Reglamento antidumping, su contexto y sus objetivos. A este respecto, el Tribunal consideró que un cambio en el nombre del país originario no tiene ningún efecto sobre la finalidad económica del derecho establecido. Por ello, la respuesta del Tribunal fue que el derecho antidumping establecido sobre los productos afectados también era de aplicación a las importaciones procedentes de la antigua República Yugoslava de Macedonia.

11.4.2. Tribunal de Primera Instancia

11.4.2.1. Tejidos de algodón crudo originarios de Egipto, Indonesia, Pakistán, Turquía y la República Popular de China: Sentencia de 2 de octubre de 1997²⁵

- Caso T-213/97R, *Eurocoton contra el Consejo*.

Mediante una denuncia presentada el 18 de julio de 1997, Eurocoton inició una actuación judicial de conformidad con los artículos 173 y 174 del Tratado CE para anular la decisión del Consejo de rechazar la propuesta de la Comisión de establecer medidas contra las importaciones de tejidos de algodón crudo y, de conformidad con los artículos 178 y 215 del Tratado CE, por los daños causados a Eurocoton mediante esta decisión. El mismo día, Eurocoton presentó una denuncia por las medidas temporales.

La acción por las medidas temporales fue desestimada por el Tribunal al no ser urgente. El Tribunal consideró que, de conformidad con la jurisprudencia establecida, la urgencia para imponer medidas temporales debía ser evaluada con respecto a la necesidad de evitar un daño serio e irreparable al denunciante. El denunciante no ofreció pruebas de que no pudiera esperar al resultado de los procedimientos principales sin sufrir ningún daño.

El procedimiento principal se decidirá posteriormente.

²⁴ DO C357, 22.11.97

²⁵ DO C370, 06.12.97

11.4.2.2. Cemento originario de Turquía, Rumania y Túnez: Sentencia de 10 de julio de 1997²⁶

- Asunto T-212/95, Oficenem contra la Comisión.

En marzo de 1994, el Consejo rechazó por unanimidad una decisión de la Comisión de dar por concluido un procedimiento relativo al cemento Portland originario de Rumania, Túnez y Turquía. Se alegó que no se cumplía la determinación de la existencia de perjuicio importante. En su momento, se establecieron las normas aplicables al dumping en el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo de 11 de julio de 1988. La Comisión, al no poder modificar sus conclusiones y formular una propuesta diferente al Consejo, intentó encontrar otras soluciones a través de discusiones con los países afectados. Estas discusiones resultaron ser infructuosas y el asunto quedó sin resolver. Descontenta con este resultado, la industria de la Comunidad (Oficemen) decidió presentar una denuncia contra la Comisión en noviembre de 1995. En mayo de 1996, la Comisión envió finalmente una nueva propuesta para la conclusión sin la imposición del derecho al Comité Consultivo. Una vez presentadas las objeciones relativas a esta propuesta en el Comité Consultivo, el Consejo no decidió nada diferente en el plazo de un mes. Así pues, se publicó una Decisión de la Comisión dando por concluido el procedimiento antidumping.

El denunciante alegó que la Comisión había adoptado una decisión inadecuada a causa de una estimación incorrecta de los hechos: la Comisión debería haber llegado a la conclusión de que efectivamente se había producido perjuicio. También alegó que existía inmovilismo por parte de la Comisión (a raíz del rechazo de su propuesta por parte del Consejo), por no poder presentar una propuesta al Consejo que habría llevado a una conclusión de la investigación mediante la adopción de medidas antidumping.

Sobre el primer asunto, el Tribunal de Primera Instancia decidió que en realidad no existía ninguna Decisión que pudiera ser recusada ante el Tribunal, ya que la "Decisión" de la Comisión sólo era un paso intermediario en el proceso de toma de decisiones, que también constaba de la consulta del Comité Consultivo y de una posible votación en el Consejo. Así pues, la solicitud de anulación basada en el artículo 173 se desestimó como inadmisibile.

En cuanto al segundo asunto, relativo al inmovilismo, se consideró admisible la demanda dado que en el momento de su presentación la Comisión no había actuado. Sin embargo, la nueva propuesta de conclusión de la Comisión enviada en mayo de 1996 fue considerada por el Tribunal de Primera Instancia como un acto de la Comisión. Por lo tanto, la alegación por motivo de inmovilismo se consideró irrelevante y el Tribunal de Primera Instancia no dictó ninguna sentencia sobre este punto.

²⁶ DO C252, 16.08.97

11.4.2.3. Bicicletas originarias de la República Popular de China: Sentencia de 25 de septiembre de 1997²⁷

- Asunto T-170/94, *Shanghai Bicycle Corp. contra el Consejo*.

Mediante el Reglamento (CEI) n° 2474/93 el Consejo estableció unos derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China. Shanghai Bicycle Corporation, uno de los mayores productores y exportadores chinos, era de la opinión de que el “Reglamento sobre el derecho definitivo” no era acorde con el Reglamento de base antidumping n° 2423/88 de 11 de julio de 1988 y presentó un recurso de anulación.

Shanghai Bicycles presentó cinco súplicas que fueron desestimadas por el Tribunal. Con respecto a la primera súplica, el error en la definición del “producto similar”, el Tribunal destacó que las instituciones comunitarias tenían derecho a tratar todas las bicicletas como un único producto similar con independencia de las subcategorías existentes.

Con respecto a la segunda súplica, la incorrecta técnica de muestreo, el Tribunal confirmó que las técnicas de muestreo aplicadas por las instituciones comunitarias para el cálculo del precio de exportación coinciden con el apartado 13 del artículo 2 del Reglamento de base 2423/88²⁸. En especial, se seleccionó a las empresas teniendo en cuenta su grado de representatividad en términos de exportaciones a la Comunidad.

Con respecto a la tercera súplica, la denegación de conceder un trato individual al denunciante, el Tribunal declaró que, en las circunstancias del caso específico, las instituciones comunitarias no tenían ninguna obligación de conceder el trato individual porque en la República Popular de China era sumamente difícil establecer si una empresa china era realmente independiente del Estado.

En cuanto a la cuarta súplica, la denegación de revelar el método de cálculo, el Tribunal dictaminó que la información no confidencial suministrada por la Comisión era adecuada y que la Comisión no tenía ninguna obligación de comunicar la información relativa a empresas no utilizadas en la muestra.

Por último, en lo referente a la quinta súplica, el método de cálculo de los márgenes de dumping, el Tribunal confirmó la práctica de la Comisión de incluir a los exportadores que no cooperaron en el cálculo del dumping para el país sin economía de mercado.

²⁷ DO C357, 22.11.97

²⁸ Hay que indicar que los criterios para el muestreo han cambiado. El artículo 17 del Reglamento 384/96 estipula que “la investigación podrá limitarse a un número prudencial de partes interesadas, productos o transacciones, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que se disponga en el momento de la selección (...)”.

11.4.2.4. Aspartamo originario de Japón y de los Estados Unidos: Sentencia de 18 de diciembre de 1997²⁹

- Asunto T-159/94 *Ajinomoto contra el Consejo*, y asunto T-160/94, *Nutrasweet contra el Consejo*.

Mediante el Reglamento (CEE) n° 1391/91, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre el aspartamo originario de Japón y de EE.UU.. Los dos denunciantes presentaron varios argumentos para la anulación del Reglamento impugnado.

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia rechazó todas las súplicas presentadas por los denunciantes y confirmó que el derecho de las partes interesadas a ser debidamente informadas no deberían aplicarse en detrimento de la necesidad de respetar la confidencialidad de los secretos comerciales y que las instituciones comunitarias tienen un amplio margen de apreciación cuando determinan el perjuicio y la existencia de un nexo causal con las importaciones objeto de dumping.

El Tribunal también declaró en su sentencia que la determinación del valor normal basado en precios protegidos por patentes no era un error en el sentido de que la patente no determinaba como tal los precios internos. Por otra parte, el hecho de que el titular de una patente practicara libremente unos precios internos más elevados que los de exportación no significaba que esta diferencia de precios evitara el derecho puesto que producía un perjuicio importante. Habida cuenta de las consideraciones anteriores y en lo relativo a una de las súplicas presentadas de manera independiente por el denunciante japonés *Ajinomoto*, el Tribunal consideró que los precios en el país de origen (es decir, Japón) no eran una buena opción en el presente caso dado que el aspartamo vendido por *Ajinomoto* no se importó directamente en la Comunidad sino que se transformó y empaquetó de nuevo en un país intermedio (los Estados Unidos). Así pues, el Tribunal consideró que las instituciones comunitarias determinaron correctamente el valor normal sobre la base del precio pagado o pagadero en el mercado de los EE.UU., y que no resultaba apropiado calcular el valor normal a partir de los precios de exportación a terceros países o, como proponía el denunciante, en el valor calculado.

11.4.2.5. Urea originaria de Rusia: Sentencia de 17 de diciembre de 1997³⁰

- Asunto T-121/95 *Efma contra el Consejo*.

Mediante el Reglamento (CE) n° 477/95, el Consejo modificó las medidas antidumping aplicables a las importaciones de urea originarias de Rusia. La Asociación europea de fabricantes de fertilizantes (European Fertiliser Manufacturers Association - EFMA) consideró que las nuevas medidas eran insuficientes para proteger a la industria de la Comunidad y presentaron un recurso de anulación del Reglamento.

²⁹ Aún no publicada

³⁰ Aún no publicada

En lo que respecta al primer asunto, el ajuste de calidad, el Tribunal confirmó las conclusiones del Consejo. El ajuste era apropiado puesto que la urea exportada de Rusia tendía a deteriorarse durante el transporte y porque el suministro de Rusia no estaba siempre garantizado. El Tribunal también confirmó que el Consejo no había cometido ningún error obvio al determinar el nivel exacto del ajuste por la diferencia de calidad en el importe del 10%. El razonamiento del Tribunal es que las instituciones comunitarias no tenían mejor fuente de información a su disposición que las estimaciones de los importadores y de los productores comunitarios y podían por lo tanto basarse en estas estimaciones.

En lo que respecta al segundo asunto, el objetivo de beneficio para la industria de la Comunidad, el Tribunal mantuvo el nivel establecido por las instituciones comunitarias (5%). El Tribunal declaró que el denunciante no había presentado un informe en el que pedía un margen de beneficio más alto hasta después de iniciarse el procedimiento judicial. Según el Tribunal, era demasiado tarde. El Tribunal también rechazó el argumento del candidato de que se había infringido su derecho a una audiencia justa puesto que se le informó durante el procedimiento administrativo de que la solicitud de un margen de beneficio más alto no estaba suficientemente documentada.

12. INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES DE TERCEROS PAÍSES RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UE

En 1997, siete países llevaron a cabo investigaciones de derechos compensatorios que implicaban a Estados miembros de la UE y catorce países llevaron a cabo investigaciones antidumping. Hay que añadir cuatro países que llevan a cabo investigaciones sobre salvaguardia, y puede verse que el uso de recursos comerciales de defensa se está extendiendo de forma alarmante después de la Ronda Uruguay.

El planteamiento "proactivo" de la Comisión en estos casos ha conducido a la intervención ante organismos de investigación nacionales.

La Comisión perseguirá los incumplimientos de los Acuerdos de la OMC (por ejemplo los derechos compensatorios de EE.UU. sobre las barras de plomo originarias del Reino Unido, los incumplimientos de plazos de Israel, los derechos compensatorios de Argentina sobre el gluten de trigo).

Sin embargo, muchas de las empresas de la UE, no implicadas normalmente en investigaciones, no siempre parecen comprender los beneficios de cooperar con las autoridades que investigan. Es por lo tanto muy difícil que la Comisión intervenga en casos de falta de cooperación.

La Comisión está dispuesta a ayudar a los Estados miembros y a las empresas que sean objeto de una investigación. Sin embargo, las empresas deben defender sus propios intereses cooperando y, en caso de necesidad, contratando a un representante legal. En los casos descritos en este informe pueden verse los beneficios de dicha cooperación.

12.1. Casos antidumping y antisubvenciones contra Estados miembros de la UE

12.1.1. EE.UU.

12.1.1.1. Pastas originarias de Italia

En julio de 1996 se establecieron los derechos definitivos. Los derechos compensatorios se sitúan entre el 1,21% y el 11,23%; el derecho compensatorio medio es del 3,85%. Por otra parte, los derechos antidumping se sitúan entre el 1,68% y el 46,67%. El derecho antidumping medio es del 11,26%.

En septiembre de 1997, se iniciaron las primeras reconsideraciones administrativas.

12.1.1.2. Acero de plomo y de bismuto originarios del Reino Unido

El 6 de octubre de 1997, el Ministerio de Comercio estableció un derecho compensatorio del 7,35% tanto a British Steel como a UES tras la recompra de UES por parte de British Steel en 1995.

En mayo de 1997, se inició otra reconsideración administrativa, que cubría las importaciones realizadas en el año 1996. El 2 de diciembre de 1997 se estableció un tipo preliminar de derecho compensatorio del 5,28%. En esta reconsideración, la Comisión solicitó el trato de luz verde para el programa de I+D de BRITE-EURAM. El Ministerio de Comercio, al no poder encontrar una razón para rechazar la petición de luz verde, ha preferido declarar improcedente el beneficio del programa por ser mínimo.

Durante el procedimiento, British Steel ha seguido debatiendo la afirmación del Ministerio de Comercio de que los nuevos dueños de la empresa están recibiendo subvenciones de preprivatización. Ha tenido un acercamiento con las autoridades británicas sobre este asunto y ha pedido a la Comisión que solicite la solución de diferencias con los EE.UU..

12.1.1.3. Alambres de acero de carbono originarios, entre otros países, de Alemania

El 18 de marzo de 1997, el Ministerio de Comercio inició un caso combinado antidumping y compensatorio contra los alambres de acero de carbono de varios países, entre ellos Alemania. Las alegaciones de subvenciones se referían principalmente al condonamiento de deudas, la ayuda a la reestructuración, la ayuda de la CECA y a diversas subvenciones regionales a la antigua Alemania Oriental.

El 22 de octubre de 1997, los EE.UU. establecieron unos importes de subvención de entre 5,6% y 17,7%. El Gobierno alemán y la Comisión alegaron que la ayuda regional a la antigua Alemania Oriental no era procesable (verde). El Ministerio de Comercio, como en el caso anteriormente mencionado del acero de plomo y de bismuto, evitó tener que hacer una determinación de luz verde, adoptando la vía del mínimo. El Ministerio de Comercio también constató que una cierta ayuda de preunificación no era compensatoria.

El 19 de noviembre de 1997, la Comisión de comercio internacional realizó una constatación negativa de perjuicio, por lo que no se adoptó ninguna medida compensatoria en este caso.

12.1.1.4. Alambre de acero inoxidable originario de Italia (iniciada el 19.08.1997)

Tras las consultas con arreglo al artículo 13.1 celebradas el 13 de agosto de 1997 en Washington, el Ministerio de Comercio decidió no investigar 9 de los 43 programas alegados en la denuncia.

El efecto de "salvoconducto" es un gran problema en este caso. Los tres exportadores italianos están actualmente en manos privadas, pero la mayoría de las supuestas subvenciones corresponden al período de propiedad estatal de las mismas unidades de producción; esto también ocasiona importantes dificultades en la recopilación de información solicitada por el Ministerio de Comercio.

El 29.12.97 se establecieron los derechos compensatorios provisionales.

12.1.1.5. Determinado acero originario de Bélgica (reconsideración iniciada en 1997)

El período objeto de la reconsideración es el año civil de 1996.

12.1.1.6. Filamentos sintéticos de rayón originarios de Suecia

El 30 de mayo de 1997, el Ministerio de Comercio encontró en las conclusiones preliminares una subvención cero en una reconsideración administrativa que cubría el período de enero a diciembre de 1995.

12.1.2. *Canadá*

El 13 de mayo de 1996, el Tribunal de comercio internacional canadiense (CITT) llegó a la conclusión de inexistencia de perjuicio en las investigaciones antidumping y de derechos compensatorios referentes a pastas de Italia y por lo tanto los casos concluyeron sin medidas. Los denunciantes apelaron entonces contra la decisión del Tribunal de comercio internacional canadiense y el 31 de enero de 1997 el Tribunal federal remitió de nuevo el caso al primero. El 31 de mayo de 1997, el Tribunal de comercio internacional canadiense confirmó la conclusión de inexistencia de perjuicio.

12.1.3. *Israel*

El 26 de julio de 1995, la Comisión notificó a Israel las denuncias de derechos compensatorios referentes a las importaciones de pastas de Italia y repostería de varios Estados miembros de la CE.

El 14 de septiembre de 1995 se abrió la investigación referente a la repostería (sólo derechos compensatorios). Israel ha indicado que es probable que rechace la denuncia teniendo en cuenta la falta de perjuicio.

En cuanto a las pastas, el 1 de octubre de 1995 se abrieron las investigaciones (derechos compensatorios y antidumping). Por lo que se refiere al asunto de los derechos compensatorios el denunciante ha copiado evidentemente la denuncia de EE.UU.. Muchos de los programas de ayuda regional de la Comunidad y de Italia tienen luz verde y por lo tanto no son procesables.

En cualquier caso no se ha tomado ninguna decisión formal y se ha señalado a Israel que sus investigaciones han superado el plazo máximo de 18 meses permitido por el Acuerdo sobre subvenciones de la OMC.

12.1.4. Nueva Zelanda

En julio de 1997, Nueva Zelanda inició una investigación de derechos compensatorios relativa a melocotones enlatados originarios de la UE, alegando la existencia de subvención mediante restituciones sobre la exportación de azúcar y la ayuda a la producción y, en el caso de España, la ayuda regional a uno de los conserveros.

El 9 de diciembre de 1997, Nueva Zelanda reveló su conclusión. Se estableció una subvención del 14-21%, pero la ayuda regional de España recibió la luz verde como no procesable. En enero de 1998 se establecieron los derechos compensatorios.

12.1.5. Australia

En la primera mitad de 1992, Australia estableció derechos antidumping y derechos compensatorios sobre las importaciones de determinados productos alimenticios. Tras recibir solicitudes por parte de las industrias australianas respectivas que alegaban una reaparición del perjuicio importante si expiraran las medidas, la autoridad antidumping australiana inició reconsideraciones de expiración.

12.1.5.1. Melocotones enlatados originarios de España y Grecia

Los derechos compensatorios sobre las importaciones de melocotones enlatados de España y Grecia y los derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de Grecia fueron revisados por la autoridad antidumping australiana.

Australia decidió que los derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de Grecia y los derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de España expirarían el 19 de febrero de 1997 al igual que los derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de Grecia relativas a las reducciones sobre el azúcar. Sólo los derechos compensatorios que cubren la ayuda a la producción continuarían durante otros cinco años.

12.1.5.2. Jamón enlatado originario de Dinamarca (derechos compensatorios), Irlanda y Países Bajos (derechos antidumping y compensatorios)

Australia decidió que los derechos compensatorios y antidumping expirarían el 12 de marzo de 1997.

12.1.5.3. Cerezas glaseadas originarias de Francia e Italia (reconsideración antidumping y de derechos compensatorios)

Australia decidió permitir que expiraran los derechos antidumping el 8 de abril de 1997 pero continuar los derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de Francia e Italia durante otros cinco años.

12.1.5.4. Clara de huevo seca originaria de Países Bajos (reconsideración de derechos compensatorios)

Australia decidió que las medidas expirarían el 6 de mayo de 1997.

12.1.5.5. Tomates enlatados originarios de Italia (reconsideración antidumping y de derechos compensatorios) y España (reconsideración de derechos compensatorios)

Australia decidió dejar que expiraran los derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de España el 29 de abril de 1997, pero continuar las medidas antidumping y compensatorias sobre las importaciones procedentes de Italia por otros 5 años.

12.1.6. Argentina

12.1.6.1. Gluten de trigo (investigación de derechos compensatorios iniciada el 26.11.1996)

La Comisión ha sostenido enérgicamente que el gluten de trigo no se beneficia de una subvención.

A pesar de ello, Argentina estableció un derecho compensatorio provisional el 8 de octubre de 1997. La Comisión presentó una impugnación detallada de la constatación positiva de subvención de Argentina.

12.1.6.2. Aceite de oliva (investigación de derechos compensatorios iniciada en marzo de 1997)

En noviembre de 1997, Argentina anunció que no adoptaría medidas provisionales sino que continuaría la investigación.

12.1.7. México

12.1.7.1. Melocotones enlatados originarios de Grecia (antidumping y derechos compensatorios iniciados en mayo de 1997)

El 9 de diciembre de 1997, México estableció derechos provisionales. Se comprobó que el importe de la subvención era del 18,2% y el dumping (basado en los datos disponibles) era del 33,3%. Se estableció un derecho provisional del 43,5%, dado que parte de la subvención (la devolución sobre la exportación de azúcar) estaba excluida para evitar la doble contabilidad.

12.2. Principales investigaciones antidumping contra Estados miembros de la Comunidad

12.2.1. Israel

12.2.1.1. Válvulas de puertas originarias de Alemania

En noviembre de 1997, Israel dio por concluida esta investigación sin la adopción de medidas.

12.2.1.2. Paneles de fibras de densidad media originarios de Alemania, Italia y Portugal

Se inició el 4 de diciembre de 1996. El 8 de mayo de 1997, se establecieron derechos provisionales entre 47 \$ y 80 \$ por metro cúbico.

12.2.1.3. Barras deformadas reforzadas (redondos) originarias de España

Se inició el 25 de julio de 1995. El 21 de febrero de 1996 se establecieron unos derechos provisionales de 28 \$ por tonelada. La constatación de perjuicio puede depender del caso paralelo contra Italia (véase a continuación). La Comisión ha informado a las autoridades israelíes de que el período de dieciocho meses (máximo) permitido conforme al Acuerdo de la OMC sobre el antidumping ha expirado y deben dar por concluida de inmediato la investigación.

12.2.1.4. Redondos reforzados originarios de Italia

A principios de 1997, el Ministerio de Finanzas se negó a adoptar medidas por razones de interés público. El problema de competencias entre el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Industria se está resolviendo ahora en los tribunales; mientras tanto, este caso aún no está decidido y siguen percibiéndose los derechos provisionales.

12.2.1.5. Pastas originarias de Italia

Se inició el 1 de octubre de 1995 junto con otro caso paralelo de derechos compensatorios. El 26 de agosto de 1996 se impusieron medidas provisionales que fueron más tarde eliminadas. Esta investigación también ha superado el período máximo de dieciocho meses que permite el Acuerdo de la OMC sobre antidumping.

12.2.1.6. Pañales desechables originarios de Alemania

Se inició el 27 de mayo de 1996. El 27 de noviembre Israel estableció que el margen de dumping era del 30,36% y aplicó un derecho provisional del 7,2% por paquete; todavía no se ha adoptado ninguna decisión final. El plazo de dieciocho meses también ha expirado en este caso.

12.2.1.7. Medios sintéticos originarios del RU

Este caso concluyó sin medidas el 23 de junio de 1997 tras la retirada de la denuncia.

12.2.1.8. Polietileno reciclado granulado originario de Alemania

Se inició el 6 de marzo de 1997. El 5 de agosto de 1997, se establecieron los derechos provisionales: el 28,2% para el polietileno de gran densidad y el 11,5% para el polietileno de baja densidad.

12.2.2. *Canadá*

12.2.2.1. Reconsideraciones sobre el acero

El 17 de junio de 1996 Revenue Canada inició una reconsideración de los valores normales y de los precios de exportación relativos a las planchas de acero laminadas en frío originarias, entre otros países, de Alemania, Francia, Italia, RU y los EE.UU.. El 2 de agosto de 1996 Revenue Canada inició una reconsideración de los valores normales y de los precios de exportación relativos a las planchas de acero resistentes a la corrosión originarias de Australia, Brasil, Japón, Corea, Nueva Zelanda, los EE.UU., Francia, Alemania, España, Suecia y el Reino Unido.

La mayoría de los exportadores comunitarios se quejaron de la complejidad de los cuestionarios y han decidido no enviar respuestas a Revenue Canada; se rechazó una reclamación de un productor español por la falta de cooperación en la visita de inspección. Durante 1997, Canadá suspendió temporalmente los derechos antidumping sobre determinadas importaciones de acero dado que el suministro nacional resultaba inadecuado.

12.2.2.2. Pastas originarias de Italia

Véase el asunto sobre derechos compensatorios.

12.2.2.3. Barras de acero inoxidable

El 12 de diciembre de 1997, Revenue Canada recibió una denuncia antidumping referente a las importaciones de barras de acero inoxidable originarias de Alemania, Francia, Italia, EE.UU., Suecia, España, Taiwán y Japón; el 23 de diciembre de 1997 se abrió una investigación.

12.2.3. *Sudáfrica*

12.2.3.1. Papel sin madera sin recubrir en bobinas o en hojas originario de Suecia

Iniciado el 18 de julio de 1996, en este procedimiento están involucrados tres exportadores suecos.

12.2.3.2. Baldosas de cerámica sin barnizar ni esmaltar para pavimentación o revestimiento originarias de Italia

Se inició el 26 de octubre de 1996. Dado el gran número de empresas implicadas de Italia, la Junta sudafricana de aranceles y comercio ha decidido realizar una muestra de seis productores italianos representativos.

12.2.3.3. PVC en suspensión originario de Francia, Reino Unido, Alemania, Bélgica, España, Países Bajos

Sudáfrica inició una investigación el 15 de marzo de 1996. El 27 de marzo de 1997, se establecieron derechos definitivos del 46% y 66% sobre las importaciones procedentes de Francia y Reino Unido respectivamente. No se adoptó ninguna medida contra los otros Estados miembros.

12.2.3.4. Disyuntores originarios de Francia, Italia y España

Se inició el 31 de mayo de 1996. El 7 de febrero de 1997 se establecieron derechos provisionales sobre las importaciones procedentes de Francia e Italia; no se estableció ningún derecho sobre las importaciones procedentes de España.

12.2.3.5. Propionato de calcio y acetato de calcio originario de los Países Bajos

A petición del exportador holandés, en junio y julio de 1996 se iniciaron las reconsideraciones de medidas antidumping sobre estos productos. El 11 de abril de 1997 se retiró el derecho sobre el propionato de calcio, pero el 9 de mayo de 1997 se decidió provisionalmente mantener el derecho sobre el acetato de calcio.

12.2.3.6. Tuberías de cobre originarias del Reino Unido

Este caso se inició el 6 de septiembre de 1996; tras una investigación preliminar, no se estableció ningún derecho sobre los productos procedentes del Reino Unido.

12.2.3.7. Fibra acrílica originaria de Portugal

Esta investigación se inició el 5 de julio de 1996. El 27 de junio de 1997, se estableció un derecho provisional del 10,9%. La Comisión hizo una observación a Sudáfrica sobre esta medida, teniendo en cuenta la aparente falta de perjuicio sufrida por el solicitante. A finales de 1997 se estableció un derecho definitivo.

12.2.3.8. Microesferas de vidrio originarias de Austria, Reino Unido y Bélgica

Este caso se inició el 23 de mayo de 1997. El 5 de septiembre de 1997, se establecieron derechos provisionales del 12,1% y 33,2% sobre las importaciones procedentes del Reino Unido y Austria respectivamente.

12.2.3.9. Cartón recubierto originario de España, Austria, Alemania y los Países Bajos

Esta investigación se inició el 20 de marzo de 1997. Tras las visitas de inspección realizadas durante el verano, Sudáfrica presentó una propuesta para concluir la investigación sin medidas.

12.2.4. *Argentina*

12.2.4.1. Trépanos din 345 originarios de Italia

Se inició el 21 de febrero de 1997.

12.2.4.2. Componentes de neumáticos originarios de Alemania

Se inició el 18 de junio de 1996. Procedimiento concluido sin medidas el 4 de abril de 1997.

12.2.4.3. Gasómetros originarios de Italia

Se inició el 27 de agosto de 1996. La investigación sigue su curso.

12.2.4.4. Cables eléctricos originarios de Francia y España

Se inició el 20 de febrero de 1996. Ha superado por lo tanto el plazo de dieciocho meses de investigaciones establecido en el Acuerdo antidumping de la OMC. Argentina ha alegado que la denuncia se realizó en abril de 1994 y por lo tanto el caso no entra dentro del ámbito de los Acuerdos de la OMC. Sin embargo, este argumento se contradice con los datos del caso (el anuncio de apertura justificó su inicio sobre la base de datos de 1995): las consultas sobre este caso se celebraron en Ginebra el 29 de octubre de 1997.

12.2.4.5. Cables de fibra óptica originarios de España

Se inició el 21 de febrero de 1997. Las consultas sobre este caso con arreglo al Acuerdo antidumping de la OMC se celebraron en Ginebra el 29 de octubre de 1997. Se solicitaron las consultas porque la cuota de España de las importaciones totales parece ser inferior al 3% y debe por lo tanto considerarse mínima. (Los EE.UU. y Brasil, ambos sujetos también a investigación, suponen más del 95% de las importaciones totales).

12.2.4.6. Productos químicos originarios de los Países Bajos y Alemania

El 5 de mayo de 1997, Argentina dio por concluidas cinco investigaciones referentes a diversos productos ácidos, sin adoptar ninguna medida. Las investigaciones habían revelado que la industria nacional no estaba sufriendo perjuicio.

12.2.5. *Malasia*

12.2.5.1. Papel autocopiativo originario de la Unión Europea

Se inició el 22 de agosto de 1996 contra la UE e Indonesia. El 19 de noviembre de 1996, las autoridades malasias establecieron derechos antidumping provisionales de entre un 9% y un 26% sobre las importaciones de la UE. El 20 de abril de 1997, se establecieron derechos definitivos de 4-11% sobre las importaciones de la UE.

12.2.5.2. Papel medio ondulado

Se inició el 8 de julio de 1997 y están involucrados la UE, Indonesia, Corea, Japón, Australia, Taiwán y Tailandia.

El 4 de noviembre de 1997, Malasia anunció el establecimiento de unos derechos provisionales sobre las importaciones de la UE de entre el 21 y el 79%. Pocos productores de la UE cooperaron con la investigación.

12.2.6. La India

12.2.6.1. Caucho de butadieno de acrilonitrilo originario de Alemania

Se inició el 15 de marzo de 1996. El 31 de enero de 1997 se estableció un derecho provisional del 174%.

12.2.6.2. Catalizadores originarios de Dinamarca

Se inició el 6 de septiembre de 1996. El 20 de junio de 1997 se establecieron derechos provisionales de entre el 0 y el 154%.

12.2.6.3. Electrodo de grafito originarios de Alemania, Bélgica, Austria, Francia, España e Italia

Se inició el 30 de septiembre de 1996.

12.2.7. Corea

12.2.7.1. Máquinas de afeitar eléctricas originarias de Alemania y Países Bajos

Se inició el 20 de julio de 1996. El 14 de noviembre de 1996 las autoridades coreanas establecieron unos derechos provisionales de entre el 38,80% y el 40,68%. La decisión final en abril de 1997 implicó la aceptación del compromiso relativo a los precios por parte de los exportadores.

12.2.7.2. Papel de copia sin carbón originario de Reino Unido y de Alemania

Se inició el 20 de junio de 1997. Se recomendó el establecimiento de derechos provisionales de entre el 17,99 y el 18,39%, aunque no se produjo.

12.2.7.3. Determinados productos de celulosa originarios de Alemania

Se inició el 18 de junio de 1997 tras una denuncia de Samsung y referente a las importaciones procedentes de Alemania y de los EE.UU., tras una denuncia presentada por Samsung.

12.2.7.4. Planchas eléctricas originarias de Francia

Se inició el 23 de octubre de 1997 y están implicadas las importaciones procedentes de Francia, Singapur y China.

12.2.8. Australia

12.2.8.1. PVC originario de Bélgica

El procedimiento concluyó sin la adopción de medidas en noviembre de 1996. En mayo de 1997, esta decisión fue confirmada tras una recusación ante el tribunal por parte del denunciante.

12.2.8.2. PVC originario de Alemania y de los Países Bajos

Tras la terminación de un procedimiento previo, se inició una nueva investigación el 10 de julio de 1997. El 17 de octubre de 1997, se establecieron derechos provisionales sobre las importaciones procedentes de Alemania, Países Bajos, Hungría, Israel y la India.

12.2.8.3. Plumas marcadoras de punta ancha originarias de Alemania

Se inició el 11 de octubre de 1996. El 9 de enero de 1997 se impusieron garantías provisionales. No obstante, el asunto se dirigió entonces a la autoridad antidumping australiana (ADA), que dio el caso por concluido sin la adopción de medidas en mayo de 1997.

12.2.8.4. Rovings para armas de fibra de vidrio originarios de España

Se inició el 13 de febrero de 1997. Con anterioridad a la conclusión preliminar, el solicitante retiró la denuncia.

12.2.8.5. Papel de copia sin carbón originario de Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Suecia, Italia, Países Bajos y Alemania

Se inició el 9 de julio de 1997. En noviembre de 1997, Australia estableció derechos provisionales sobre determinados exportadores de Austria, Finlandia, Alemania y Países Bajos.

12.2.9. *EE.UU.*

12.2.9.1. Pastas originarias de Italia

Véase la sección sobre casos de derechos compensatorios. La utilización de los datos disponibles para determinar el importe del derecho para De Cecco es objeto de discusiones con el Ministerio de Comercio. En septiembre de 1997 se inició una reconsideración administrativa. Si se reduce o elimina el margen de dumping de De Cecco, los actuales depósitos de efectivo se devolverán con intereses.

12.2.9.2. Urea originaria de la antigua RDA

En noviembre de 1997, el Ministerio de Comercio confirmó su conclusión de dumping cero en una reconsideración administrativa. Se está discutiendo actualmente cómo solucionar este problema.

12.2.9.3. Chapas y flejes de latón originarios de Alemania

El Ministerio de Comercio negó la revocación de una orden antidumping relativa a un exportador alemán aunque constató en tres estudios administrativos consecutivos que el dumping era cero. La razón ofrecida es que subsistiría aún alguna probabilidad de que reapareciera el dumping.

12.2.9.4. Prensas grandes para la impresión de periódicos originarias de Alemania

El 23 de julio de 1996 el Ministerio de Comercio estableció unos derechos del 30,72% sobre las exportaciones de prensas grandes para la impresión de periódicos originarias de Alemania (el 46,40% para un exportador que no cooperó). Un asunto importante era el alcance de la decisión de adoptar un derecho por parte del Ministerio de Comercio que también abarcaba a las piezas para prensas grandes para la impresión de periódicos. En julio de 1997, el Ministerio de Comercio revisó las instrucciones sobre despacho de aduana con objeto de eliminar el problema creado por el depósito de efectivo sobre todas las piezas. Con el nuevo método se pretendería garantizar que no se pague ningún derecho cuando los exportadores/importadores estimen que no es probable que las piezas caigan dentro del ámbito de la orden.

12.2.9.5. Hilado sencillo abierto de rayón originario de Austria

Se inició el 26 de agosto de 1996. El 18 de marzo de 1997 el Ministerio de Comercio realizó una determinación preliminar afirmativa de la existencia de dumping (márgenes entre el 4,77 y el 10,83%). El caso se dio por concluido consecuentemente sin la adopción de medidas dada la inexistencia de perjuicio.

12.2.9.6. Alambres de acero de carbono originarios de Alemania

Tras la conclusión de inexistencia de perjuicio en el caso de los derechos compensatorios, parece seguro que se dará por concluido el caso antidumping. En la investigación antidumping, se han establecido derechos preliminares de hasta un 153% sobre la base de los datos disponibles a causa de la falta de cooperación por parte de los exportadores.

12.2.9.7. Alambre de acero inoxidable originario de Italia y Alemania

Iniciado al mismo tiempo que el caso de los derechos compensatorios referente a Italia. Las conclusiones preliminares debieron presentarse el 29 de diciembre de 1997.

12.2.10. Filipinas

12.2.10.1. Ladrillos refractarios originarios de Alemania

El 2 de febrero de 1997 se estableció un derecho provisional del 29,61%. Se entiende que esta investigación puede darse por concluida sin medidas, pero aún no se ha publicado nada a este efecto.

12.2.11. Egipto

12.2.11.1. Fregaderos de acero inoxidable originarios de Grecia y España

Se inició el 7 de marzo de 1997. En noviembre de 1997, Egipto reveló su intención de establecer derechos antidumping del 35 y 50% respectivamente sobre estas importaciones a partir de los datos disponibles. No hubo ninguna cooperación por parte de los exportadores afectados.

12.2.12. Brasil

12.2.12.1. Trifosfato de sodio

El 5 de agosto de 1997, Brasil estableció un derecho antidumping del 39,82% sobre las importaciones de trifosfato de sodio originarias del Reino Unido. Este derecho era inferior al margen de dumping del 43,06%, ya que Brasil aplicó “la regla del derecho inferior”.

12.2.12.2. Ceniza de sosa

El 30 de septiembre de 1997, Brasil anunció que la investigación referente a las importaciones de ceniza de sosa del Reino Unido se ampliaría durante otros seis meses.

12.2.12.3. Tubos para la recogida de sangre

El 15 de septiembre de 1997 se inició una investigación antidumping referente a las importaciones de este producto originarias del Reino Unido.

12.2.13. Turquía

El 29 de junio de 1997, Turquía inició una investigación antidumping relativa a los cojinetes de bolas de más de 30mm originarios de la UE y Japón.

12.2.14. Indonesia

El 13 de noviembre de 1997, Indonesia inició una investigación antidumping referente al papel prensa blanco originario de Francia.

Aunque el caso sólo implique a Francia, se aconsejó a todos los exportadores de la UE que consideraran su cooperación, ya que Indonesia ha estimado que puede aplicar medidas a la UE en su conjunto, y también puede llevar a cabo el muestreo en toda la UE.

12.3. Investigaciones de salvaguardia de terceros países referentes a las importaciones procedentes de Estados miembros de la Comunidad

12.3.1. Brasil

12.3.1.1. Importaciones de juguetes

El 1 de enero de 1997, Brasil impuso medidas definitivas de salvaguardia sobre las importaciones de todos los tipos de juguetes bajo la forma de un derecho adicional además del índice arancelario normal del 20% que disminuye progresivamente hasta 1999: 43% en 1997, 29% en 1998 y 15% en 1999. Los niveles arancelarios resultantes están por debajo de los índices obligatorios en el marco de la OMC, a excepción de tres líneas arancelarias, mientras que las tarifas superan ligeramente los índices obligatorios en los años 1997 y 1998.

12.3.2. Corea

12.3.2.1. Importaciones de determinados productos lácteos

El 27 de enero de 1997 Corea notificó a la OMC su intención de proponer una medida de salvaguardia contra las importaciones de mezclas de leche en polvo que se liberalizaron a raíz de los compromisos de Corea en la OMC.

El 7 de marzo de 1997 Corea impuso medidas definitivas de salvaguardia bajo la forma de una cuota. A raíz de la presión ejercida principalmente sobre Corea por parte de la Comunidad, la cuota aumentó un 25%.

La medida, sin embargo, parece no ser acorde con el Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias, en especial porque las conclusiones del perjuicio serio y del nexo causal no se ven apoyadas por suficientes pruebas, no se llevó a cabo ningún análisis de precios, se retrasaron las consultas y las notificaciones de la OMC eran inadecuadas. Teniendo esto en cuenta, la Comunidad llevó a cabo consultas para la solución de diferencias con Corea el 10 de septiembre y el 16 de octubre de 1997, y está considerando dicha solución.

12.3.3. Argentina

12.3.3.1. Importaciones de calzado

El 25 de febrero de 1997 el Ministerio de Economía, Obras públicas y Servicios inició procedimientos de salvaguardia relativos a las importaciones de calzado de todas las clases (a excepción de las botas de esquí y snowboards) e impuso medidas provisionales bajo la forma de derechos específicos a partir del 25 de febrero de 1997 durante un período de 200 días. En septiembre de 1997, Argentina impuso medidas definitivas.

12.3.3.2. La Comunidad está seriamente preocupada por la conformidad de la medida con el Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

Los derechos van más allá de los índices obligatorios de Argentina; las consultas con Argentina todavía no han resuelto el problema. Aunque el interés comercial inmediato de la Comunidad sea poco, los incumplimientos del Acuerdo de salvaguardia parecen evidentes y se está considerando una intervención de solución de diferencias si no se llega a ningún compromiso.

12.3.4. EE.UU.

12.3.4.1. Importaciones de gluten de trigo

Al haberseles rechazado su petición de subvención de la sección 301, los productores de gluten de EE.UU. decidieron el 19 de septiembre de 1997 solicitar una acción de salvaguardia de la sección 202.

Ésta se inició el 3 de octubre de 1997, y se llevó a cabo una audiencia pública de la Comisión de comercio internacional el 16 de diciembre de 1997. La industria europea y la Comisión estaban presentes en la audiencia.

Se esperaba una decisión de la Comisión de comercio internacional para el 16 de enero de 1998.

12.4. EE.UU. - acciones antielusión

12.4.1. Billetes plomados originarios de Reino Unido y de Alemania

El 19 de junio de 1997, el Ministerio de Comercio abrió una investigación sobre la supuesta elusión de medidas antidumping y compensatorias sobre las barras de plomo mediante las exportaciones de billetes plomados de Reino Unido y Alemania. Los billetes se enrollan en barras mediante un proceso realizado en los EE.UU..

12.4.2. Pastas originarias de Italia

El 8 de diciembre de 1997, se abrió una investigación antielusión sobre Barilla.

13. ASUNTOS RELACIONADOS CON EL GATT Y LA OMC

En octubre de 1997, la Comisión llevó a cabo consultas con arreglo al Acuerdo antidumping de la OMC con Argentina referente a las investigaciones sobre cables eléctricos y fibras ópticas. Se llevaron a cabo las consultas previstas en el Acuerdo sobre subvenciones de la OMC con los EE.UU. y Nueva Zelanda en el curso de varios casos de derechos compensatorios, pero no mediante el procedimiento de solución de diferencias.

Los Acuerdos de la OMC sobre antidumping y subvenciones y medidas compensatorias celebrados durante la Ronda Uruguay no fueron modificados ni renegociados en 1997. En lo relativo al antidumping, se creó un grupo informal para discutir el problema de la elusión de medidas, conforme a la decisión ministerial firmada en Marrakech. La Comunidad y los Estados Unidos están liderando el esfuerzo para alcanzar un acuerdo sobre la aplicación de normas uniformes en este ámbito. El llamado Grupo ad-hoc para la aplicación del artículo VI (normas antidumping) se reunió dos veces en 1997, demostrando ser un foro útil para el intercambio de información sobre los principios y la práctica en la aplicación del Acuerdo de la OMC y fomentar la aplicación igualitaria y efectiva de las normas multilaterales. Paralelamente, se está trabajando sobre la armonización de las normas de origen, como parte del programa de trabajo previsto por el Acuerdo sobre las normas de origen (ARO) al final de la Ronda Uruguay.

14. CAMBIOS EN LA REGLAMENTACIÓN DE BASE

En diciembre de 1997, la Comisión adoptó una comunicación al Consejo que proponía un cambio de la legislación y práctica antidumping de la UE relativa al trato de Rusia y China en los procedimientos antidumping³¹. Actualmente se considera a estos países como economías no sujetas a las leyes del mercado a efectos de los procedimientos antidumping. La propuesta tiene en cuenta las reformas en curso y las nuevas realidades económicas que existen en Rusia y China.

La propuesta retira a China y Rusia la etiqueta "sin economía de mercado". Instituye un nuevo planteamiento caso por caso para los procedimientos antidumping relacionados con estos países, por el que los exportadores pueden solicitar el trato de economía de mercado si actúan en condiciones claramente definidas de economía de mercado. Esto significa que para los exportadores que puedan probar su situación, se utilizarían sus precios y costes para determinar el valor normal, como es el caso en los procedimientos que implican a países con economía de mercado. Por último, introduce un planteamiento más sistemático de la concesión del trato individual y del cálculo de la ventaja comparativa.

Asimismo, en octubre de 1997 entró en vigor un nuevo Reglamento de base (el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo) relativo a los procedimientos antisubvenciones. Este Reglamento corrigió algunos problemas de elaboración que figuraban en la versión anterior (Reglamento (CE) n° 3184/94).

15. PERSONAL Y ADMINISTRACIÓN

Durante 1997, los servicios antidumping han estado situados en tres edificios distintos. Para superar los problemas administrativos causados por este hecho, se decidió trasladar todos los servicios antidumping al edificio situado en rue Demot 24 a principios de 1998.

En el transcurso del año, el servicio antidumping continuó sus esfuerzos para conseguir que el personal recién llegado sea rápidamente operativo y proporcionar formación adicional a los funcionarios en servicio. Con este fin, se organizaron 1 curso antidumping y 6 cursos de contabilidad de costes que demostraron ser muy efectivos.

³¹ DO n° C 70, 6.3.98. La propuesta ha sido adoptada por el Consejo el 27 de abril de 1998 (DO n° L 128, 30.4.98)

ANEXO A

NUEVAS INVESTIGACIONES INICIADAS DURANTE EL PERÍODO 1 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE DE 1997

Product	Country of origin	OJ Reference
Elementos de sujeción (acero inoxidable)	Tailandia	C25, 25.01.97
Máquinas de fax	R.P. de China Japón Malasia Singapur Corea del Sur Taiwán Tailandia	C32, 1.02.97
Permanganato de potasio	India Ucrania	C130, 26.04.97
Polímeros de polisulfuro	EEUU	C187, 19.06.97
Cordeles de fibras sintéticas	India	C201, 1.07.97
Ácido glutámico (glutamato monosódico)	Brasil EEUU Vietnam	C205, 5.07.97
Tejidos de algodón (crudos)	R.P. de China Egipto India Indonesia Pakistán Turquía	C210, 11.07.97
Flejes de acero (caso regional)	Rusia	C211, 12.07.97
Cordeles de fibras sintéticas	Corea del Sur	C232, 31.07.97
Magnesio en bruto	R. P. de China	C256, 21.08.97
Barras pulidas de acero inoxidable (antidumping)	India	C264, 30.08.97
Antibióticos (de amplio espectro) (antisubvenciones)	India	C277, 12.09.97
Dióxido de tiourea	R. P. de China	C323, 24.10.97
Sistemas de lectura óptica por láser	R. P. de China Japón Malasia Corea del Sur Taiwán	C324, 25.10.97
Barras pulidas de acero inoxidable (antisubvenciones)	India	C328, 30.10.97
Carmin de cochinilla (antisubvenciones)	Perú	C335, 6.11.97
Tableros duros	Brasil Bulgaria Estonia Letonia Lituania Polonia Rusia	C336, 7.11.97
Bicicletas	Taiwán	C360, 26.11.97
Condensadores electrolíticos	Tailandia EEUU	C363, 29.11.97 C363, 29.11.97
Tejido de fibra de vidrio (antidumping)	Taiwán	C366, 4.12.97
Tejido de fibra de vidrio (antisubvenciones)		

ANEXO B

**NUEVAS INVESTIGACIONES CONCLUIDAS MEDIANTE LA IMPOSICIÓN
DE DERECHOS PROVISIONALES
DURANTE EL PERÍODO 1 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE DE 1997**

DERECHOS PROVISIONALES			
Producto	País de origen	Nº Reglamento	Referencia DO
Sacos de polietileno/polipropileno	India Indonesia Tailandia	Reg. (CE) nº 45/97 10.01.97 de la Comisión	L12, 15.01.97
Hilado de poliéster	Malasia	Reg. (CE) nº 53/97 14.01.97 de la Comisión	L13, 16.01.97
Calzado (textil)	R.P. de China Indonesia	Reg. (CE) nº 165/97 28.01.97 de la Comisión	L29, 31.01.97
Bolsos	R.P. de China	Reg. (CE) nº 209/97 3.02.97 de la Comisión	L33, 4.02.97
Cinc (en bruto no aleado)	Polonia Rusia	Reg. (CE) nº 593/97 25.03.97 de la Comisión	L89, 4.04.97
Tubos sin soldadura de acero	República Checa Rusia Rumania República Eslovaca	Reg. (CE) nº 981/97 29.05.97 de la Comisión	L141, 31.05.97
Paletas de madera	Polonia	Reg. (CE) nº 1023/97 6.06.97 de la Comisión	L150, 7.06.97
Ropa de cama (de algodón)	Egipto India Pakistán	Reg. (CE) nº 1069/97 12.06.97 de la Comisión	L156, 13.06.97
Fósforos de publicidad	Japón	Reg. (CE) nº 1092/97 16.06.97 de la Comisión	L158, 17.06.97
Glifosato	R.P. de China	Reg. (CE) nº 1731/97 4.09.97 de la Comisión	L243, 5.09.97
Elementos de sujeción (acero inox)	R.P. de China India Malasia Corea del Sur Taiwán Tailandia	Reg. (CE) nº 1732/97 4.09.97 de la Comisión	L243, 5.09.97
Ferrosilicomanganeso	R.P. de China	Reg. (CE) nº 1778/97 12.09.97 de la Comisión	L252, 16.09.97
Máquinas de fax	R.P. de China Japón Malasia Singapur Corea del Sur Taiwán Tailandia	Reg. (CE) nº 2140/97 30.10.97 de la Comisión	L297, 31.10.97

ANEXO C

NUEVAS INVESTIGACIONES CONCLUIDAS MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS DEFINITIVOS DURANTE EL PERÍODO 1 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE DE 1997

Producto	País de origen	Nº Reglamento	Referencia DO
Mecanismos para encuadernación	R.P. de China Malasia	Reglamento (CE) nº 119/97 del Consejo 20.01.97	L22, 24.01.97
Encendedores (no recargables)	México Filipinas	Reglamento (CE) nº 423/97 del Consejo 3.03.97.97	L65, 6.03.97
Hilados de poliéster	Malasia	Reglamento (CE) nº 1001/97 del Consejo 2.06.97	L145, 5.06.97
Bolsos (cuero)	R.P. de China	Reglamento (CE) nº 1567/97 del Consejo 1.08.97	L208, 2.08.97
Salmón (antidumping)	Noruega	Reglamento (CE) nº 1890/97 del Consejo 26.09.97	L267, 30.09.97
Salmón (antisubvenciones)	Noruega	Reglamento (CE) nº 1891/97 del Consejo 26.09.97	L267, 30.09.97
Cinc (en bruto no aleado)	Polonia Rusia	Reglamento (CE) nº 1931/97 del Consejo 22.09.97	L272, 4.10.97
Sacos de polietileno/polipropileno	India Indonesia Tailandia	Reglamento (CE) nº 1950/97 del Consejo 6.10.97	L276, 9.10.97
Fósforos de publicidad	Japón	Reglamento (CE) nº 2025/97 del Consejo 15.10.97	L284, 16.10.97
Calzado (textil)	R.P. de China Indonesia	Reglamento (CE) nº 2155/97 del Consejo 29.10.97	L298, 1.11.97
Tubos sin soldadura de acero	República Checa Rumania Rusia República Eslovaca	Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo 17.11.97	L322, 25.11.97
Paletas de madera	Polonia	Reglamento (CE) nº 2334/97 del Consejo 24.11.97	L324, 27.11.97
Ropa de cama (de algodón)	Egipto India Pakistán	Reglamento (CE) nº 2398/97 del Consejo 28.11.97	L332, 4.12.97

ANEXO D

**NUEVAS INVESTIGACIONES CONCLUIDAS
SIN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS
DURANTE EL PERÍODO 1 ENERO - 31 DICIEMBRE 1997**

Producto	País de origen	Nº Reglamento	Referencia DO
Rodamientos rodillos cónicos	Japón	Decisión (CE) nº 27/97 de la Comisión 3.12.96	L10, 14.01.1997
Perfiles de hierro o acero	República Checa Hungria	Decisión (CE) nº 35/97 de la Comisión 14.01.97	L13, 16.01.1997
Cemento Portland	Rumania Túnez Turquía	Decisión (CE) nº 169/97 de la Comisión 30.01.97	L67, 7.03.1997
Cinc (en bruto no aleado)	Kazajstán Ucrania Uzbekistán	Decisión (CE) nº 223/97 de la Comisión 25.03.97	L89, 4.04.1997
Carteras de mano y cartapacios	R.P. de China	Decisión (CE) nº 355/97 de la Comisión 9.06.97	L151, 10.06.1997
Cordeles de fibras sintéticas	India	Decisión (CE) nº 400/97 de la Comisión 13.06.97	L166, 25.06.1997
Equipajes y artículos de viaje	R.P. de China	Decisión (CE) nº 412/97 de la Comisión 1.07.97	L174, 2.07.1997
Bolsos (textil, plástico)	R.P. de China	Reglamento (CE) nº 1567/97 del Consejo 1.08.97	L208, 2.08.1997

ANEXO E

**NUEVAS INVESTIGACIONES INICIADAS
POR PAÍS DE EXPORTACIÓN DURANTE EL PERÍODO
DEL 1 DE ENERO DE 1993 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997**

País de origen	1993	1994	1995	1996	1997
Bielorrusia	-	1	-	-	-
Brasil	1	-	-	-	2
Bulgaria	1	-	-	-	1
Canadá	-	-	1	-	-
R. P. de China	4	5	5	6	5
Croacia	-	1	-	-	-
República Checa	-	2	1	1	-
Egipto	-	-	-	2	1
Estonia	-	-	-	-	1
Georgia	1	-	-	-	-
Hungría	-	-	1	-	-
India	-	4	1	4	6
Indonesia	-	4	4	1	1
Japón	1	2	-	-	2
Kazajstán	-	1	1	-	-
Letonia	-	-	-	-	1
Lituania	-	1	-	-	1
Macao	-	-	1	-	-
Malasia	2	2	2	1	2
México	-	1	1	-	-
Noruega	-	-	-	2	-
Pakistán	-	3	-	2	1
Perú	-	-	-	-	1
Filipinas	-	-	1	-	-
Polonia	1	1	2	-	1
Rumania	-	-	-	1	-
Rusia	1	3	1	1	2
Singapur	-	-	1	-	1
Eslovaquia	-	2	-	1	-
Sudáfrica	1	-	-	-	-
Corea del Sur	2	-	4	1	3
Taiwán	1	1	-	1	4
Tailandia	2	5	4	-	3
Turquía	1	2	-	1	1
Ucrania	1	1	1	-	1
EEUU	1	1	-	-	3
Uzbekistán	-	-	1	-	-
Vietnam	-	-	-	-	1
	21	43	33	25	45

ANEXO F**NUEVAS INVESTIGACIONES INICIADAS POR SECTOR PRODUCTIVO
DURANTE EL PERÍODO 1 ENERO 1993 - 31 DICIEMBRE 1997**

Product	1993	1994	1995	1996	1997
Químicos y similares	5	3	4	-	8
Textiles y similares	1	17	4	10	8
Madera y papel	-	-	1	-	7
Electrónica	7	3	7	-	14
Otros productos mecánicos	2	4	3	-	1
Hierro y acero	-	7	2	9	4
Otros metales	5	3	5	1	1
Otros	1	6	7	5	2
	21	43	33	25	45

ANEXO G**RECONSIDERACIONES DE EXPIRACIONES INICIADAS O CONCLUIDAS
DURANTE EL PERÍODO 1 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE DE 1997**

INICIADAS			
Producto	Origen	Medida	Referencia DO
Ferrosilicio	Egipto Polonia	Antidumping	C204, 4.07.1997
Metal de silicio	Brasil	Antidumping	C242, 8.08.1997
Fibras sintéticas de poliéster	Corea del Sur Taiwán	Antidumping	C321, 22.10.1997
Condensadores electrolíticos	Japón	Antidumping	C365, 3.12.1997

CONCLUIDAS			
Producto	Origen	Medida	Referencia DO
Sacos y bolsos de polipropileno	R.P. de China	Imposición de la medida	L284, 16.10.1997
Cintas de vídeo en casetes	R.P. de China	Derogación derecho	L304, 7.11.1997
DRAM	Japón Corea del Sur	Derogación derecho	L324, 27.11.1997
Metal de silicio	R.P. de China	Imposición de la medida	L345, 16.12.97

ANEXO II

RECONSIDERACIONES PROVISIONALES INICIADAS O CONCLUIDAS DURANTE EL PERÍODO 1 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE DE 1997

INICIADAS			
Producto	Origen	Medida	Referencia DO
Metal de silicio	Brasil	Antidumping	C3, 7.01.1997
Furfuraldehído	R.P. de China	Antidumping	C156, 24.05.1997
Acido glutámico (glutamato monosódico)	Indonesia Corea del Sur Taiwán	Antidumping	C201, 1.07.1997
Condensadores electrolíticos	Japón	Antidumping	C365, 3.12.1997
Bolsos (cuero)	R.P. de China	Antidumping	C378, 13.12.1997

CONCLUIDAS			
Producto	Origen	Medida	Referencia DO
Encendedores no recargables	Tailandia	Imposición de la medida	L35, 6.03.1997
EPROM	Japón	Derogación de la medida	L99, 16.04.1997
Cojinetes de bolas (>30mm)	Japón	Derogación de la medida	L115, 3.05.1997
Cojinetes de bolas (<30mm)	Japón	Derogación de la medida	L117, 7.05.1997
Anillos exteriores de rodamientos de rodillos	Japón	Derogación de la medida	L162, 19.06.97
Carburo de silicio	Ucrania	Imposición de la medida	L254, 17.09.1997
Corindón artificial	R.P. de China	Imposición de la medida	L276, 9.10.1997
Carbonato sódico (ceniza de sosa)	EEUU	Derogación de la medida	L282, 15.10.1997
Tubos sin soldadura	Polonia	Imposición de la medida	L322, 25.11.97
	Croacia	Derogación de la medida	
DRAM	Japón Corea del Sur	Derogación de la medida	L324, 27.11.97
Metal de silicio	R.P. de China	Imposición de la medida	L345, 16.12.97
Condensadores electrolíticos	Japón	Imposición de la medida	L351, 23.12.1997

ANEXO I

RECONSIDERACIONES DE NUEVOS EXPORTADORES INICIADAS O CONCLUIDAS DURANTE EL PERÍODO 1 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE DE 1997

INICIADAS		
Producto	País de origen	Referencia DO
Hilado de poliéster	Indonesia	L347, 18.12.1997

CONCLUIDAS			
Producto	País de origen	Medida	Referencia DO
Fibras sintéticas de poliéster	India	Modificación del derecho	L131, 23.05.1997
Hilados de poliéster	Indonesia Turquía	Modificación del derecho	L131, 23.05.1997

ANEXO J

INVESTIGACIONES ANTIABSORCIÓN
INICIADAS O CONCLUIDAS
DURANTE EL PERÍODO 1 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE DE 1997

INITIATED		
Producto	Origen	Referencia DO
Hornos microondas	Corea del Sur	C19, 18.01.1997
Nitrato de amonio	Rusia	C162, 29.05.1997

CONCLUDED			
Producto	Origen	Medida	Referencia DO
Cámaras de televisión	Japón	Imposición del derecho	L276, 9.10.1997

ANEXO K**INVESTIGACIONES ANTIELUSIÓN
INICIADAS O CONCLUIDAS
DURANTE EL PERÍODO 1 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE DE 1997****INICIADAS**

Producto	Origen	Referencia DO
Fibras discontinuas de poliéster	Bielorrusia	L102, 19.04.1997

CONCLUIDAS

Producto	Origen	Medida	OJ Reference
Bicicletas	R. P. de China	Prórroga del derecho	L16, 18.01.1997
Balanzas electrónicas (montaje en la Comunidad)	Japón Singapur	Conclusión sin prórroga	L141, 31.05.97
Balanzas electrónicas (montaje en Indonesia)	Japón	Conclusión sin prórroga	L141, 31.05.97
Fibras discontinuas de poliéster	Bielorrusia	Prórroga del derecho	L346, 17.12.1997

ANEXO L

SUSPENSIÓN DE MEDIDAS
DURANTE EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997

Producto	País de origen	Referencia DO
NADA		

ANEXO M**MEDIDAS QUE EXPIRARON
DURANTE EL PERÍODO 1 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE DE 1997**

Producto	Origen	Medida	Medida original Referencia DO	Fecha de publicación
Papel termosensible	Japón	derecho+compromiso	L81, 26.03.92	C87, 8.03.97
Hilado de algodón	Brasil Turquía	derecho	L82, 27.03.92	C87, 8.03.97
Hilados de poliéster (fibras discontinuas artificiales)	R.P. de China Indonesia Taiwán Turquía	derecho	L88, 3.04.92	C97, 25.03.97
Productos semielaborados de acero de aleación	Brasil Turquía	derecho+compromiso	L182, 2.07.92	C194, 25.06.97
Radios de coche	Corea del Sur	derecho	L222, 7.08.92	C231, 30.07.97
Chapas de hierro o acero	Rep. Fed. de Yugoslavia RFY Macedonia Rep. Eslovenia	derecho+compromiso	L221, 6.08.92	C231, 30.07.97
Fotocopiadoras de papel normal	Japón	derecho	L244, 12.10.95	C303, 4.10.97
Fibras sintéticas de poliéster	Rep. Fed. de Yugoslavia RFY Macedonia Rumania Turquía	derecho	L306, 22.10.92	C312, 14.10.97

ANEXO N

CASOS PENDIENTES

ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997

Tribunal de Justicia	
Caso C-245/95P	Comisión contra NTN Corp. y Koyo Seiko Ltd
Tribunal de primera Instancia	
Caso T-2/95	IPS contra el Consejo
Caso T-97/95	Sinochem contra el Consejo
Caso T-210/95	EFMA contra el Consejo
Caso T-232/95	CECOM contra el Consejo
Caso T-46/96	Whirlpool contra el Consejo
Caso T-48/96	ACME contra el Consejo
Caso T-51/96	MIWON contra el Consejo
Caso T-118/96	Thai Bicycle Industry contra el Consejo
Caso T-73/97	British Shoe Corp. y otros contra la Comisión
Caso T-74/97	Buchel & Co. contra el Consejo
Caso T-75/97	Buchel & Co contra la Comisión
Caso T-80/97	Starway contra el Consejo
Caso T-84/97	BEUC contra la Comisión
Caso T-147/97	Champion Stationary Mfg Co. Ltd. contra el Consejo
Caso T-171/97	Swedish Match Philippines contra el Consejo
Caso T-213/97	EUROCOTON contra el Consejo
Caso T-245/97	Kaufhof Warenhaus contra la Comisión
Caso T-256/97	BEUC contra la Comisión
Caso T-267/97	Broome & Wellington contra la Comisión
Caso T-597/97	Euromin SA contra el Consejo
Caso T-599/97	Swedish Match contra el Consejo

ANEXO O

MEDIDAS DEFINITIVAS EN VIGOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 (por producto)

Producto	Origen	Medida	Reglamento (CE) nº	Referencia DO
Carbón activado en polvo	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 1006/96 del Consejo 3.06.96	L134, 5.06.96
Fósforos de publicidad	Japón	Derechos	Reglamento (CE) nº 2025/97 del Consejo 15.10.97	L284, 16.10.97
Fertilizante nitrato de amonio	Lituania	Compromisos	Decisión (CE) nº 293/94 de la Comisión 13.04.94	L129, 21.05.94
	Rusia	Derechos	Reglamento (CE) nº 2022/95 del Consejo 16.08.95	L198, 23.08.95
Corindio artificial	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 1951/97 del Consejo 6.10.97	L276, 09.10.97
Cojinetes de bolas (DC)	Tailandia	Derechos	Reglamento (CE) nº 2271/94 del Consejo 19.09.94	L247, 22.09.94
		Compromisos	Decisión (CE) nº 639/94 de la Comisión 3.08.94	L247, 22.09.94
Ropa de cama (de algodón)	Egipto India Pakistán	Derechos	Reglamento (CE) nº 2398/97 del Consejo 28.11.97	L332, 4.12.97
Bicicletas	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 2474/93 del Consejo 8.09.93	L228, 9.09.93
	Indonesia Malasia Tailandia	Derechos	Reglamento (CE) nº 648/96 del Consejo 28.03.96	L91, 12.04.96
Piezas de bicicletas	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 711/97 del Consejo 10.01.97	L16, 18.01.97
Metal de calcio	R.P. de China Rusia	Derechos	Reglamento (CE) nº 2557/94 del Consejo 19.10.94	L270, 21.10.94
Chamotas (refractarias)	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 137/96 del Consejo 22.01.96	L21, 27.01.96
Cumarina	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 600/96 del Consejo 25.03.96	L86, 4.04.96
Dihidroestreptomina	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 3836/91 del Consejo 19.12.91	L362, 31.12.91
Condensadores electrolíticos	Japón	Derechos	Reglamento (CE) nº 3482/92 del Consejo 30.11.92	L353, 3.12.92
	Corea del Sur Taiwán	Derechos	Reglamento (CE) nº 1384/94 del Consejo 13.06.94	L152, 18.06.94

Producto	Origen	Medida	Reglamento (CE) nº	Referencia DO
Balanzas electrónicas	Japón	Derechos	Reglamento (CE) nº 993/93 del Consejo 26.04.93	L104, 29.04.93
	Singapur Corea del Sur	Derechos	Reglamento (CE) nº 2887/93 del Consejo 20.10.93	L263, 22.10.93
Étanolaminas	EEUU	Derechos	Reglamento (CE) nº 229/94 del Consejo 1.02.94	L28, 2.02.94
Ferrocromo (con bajo contenido de carbono)	Kazajstán Rusia Ucrania	Derechos	Reglamento (CE) nº 2717/93 del Consejo 28.09.93	L246, 2.10.93
Ferrosilicomanganeso	Brasil Rusia Sudáfrica Ucrania	Derechos	Reglamento (CE) nº 2413/95 del Consejo 6.10.95	L248, 14.10.95
	Ucrania	Compromisos	Decisión (CE) nº 418/95 de la Comisión 26.07.95	L248, 14.10.95
Ferrosilicio	Egipto Polonia	Derechos	Reglamento (CE) nº 3642/92 del Consejo	L369, 18.12.92
	Polonia	Compromisos	Decisión (CE) nº 572/92 de la Comisión 14.12.92	
	Egipto	Compromisos	Decisión (CE) nº 331/92 de la Comisión 30.06.92	L183, 3.07.92
	Brasil Islandia* Kazajstán Noruega* Ucrania Venezuela Rusia	Derechos	Reglamento (CE) nº 3359/93 del Consejo 2.12.93	L302, 9.12.93
	R.P. de China Sudáfrica	Derechos	Reglamento (CE) nº 621/94 del Consejo 17.03.94	L77, 19.03.94
Paletas de madera	Polonia	Derechos	Reglamento (CE) nº 2334/97 del Consejo 24.11.97	L324, 27.11.97
		Compromisos	Decisión (CE) nº 1023/97 de la Comisión 6.06.97	L150, 7.06.97
Fluorita	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 486/94 del Consejo 4.03.94	L62, 5.03.94
Calzado (textil)	R.P. de China Indonesia	Derechos	Reglamento (CE) nº 2155/97 del Consejo 29.10.97	L298, 1.11.97
Furfuraldehído	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 95/95 del Consejo 16.01.95	L15, 21.01.95
Ácido glutámico (glutamato monosódico)	Indonesia Corea del Sur Taiwán	Derechos	Reglamento (CE) nº 81/96 del Consejo 19.01.96	L15, 20.01.96
Chapas eléctricas con granos orientados	Rusia	Derechos Compromisos	Decisión (CECA) nº 303/96 de la Comisión	L42, 20.02.96
Bolsos (cuero)	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 1567/97 del Consejo 1.08.97	L208, 2.08.97

Producto	Origen	Medida	Reglamento (CE) nº	Referencia DO
Isobutanol	Rusia	Derechos	Reglamento (CE) nº 721/94 del Consejo 29.03.94	L87, 31.03.94
Encendedores (no recargables)	Japón	Derechos	Reglamento (CE) nº 3433/91 del Consejo 25.11.91	L326, 28.11.91
	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 1006/95 del Consejo 3.04.95	L101, 4.05.95
	México Filipinas Tailandia	Derechos	Reglamento (CE) nº 423/97 del Consejo 3.03.97	L65, 6.03.97
		Compromisos	Decisión (CE) nº 167/97 de la Comisión 25.02.97	
Magnesita (calcinada a muerte)	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 3386/93 del Consejo 6.12.93	L306, 11.12.93
Óxido de magnesio (magnesita cáustica)	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 1473/93 del Consejo 14.06.93	L145, 17.06.93
Microdiscos	R.P. de China Japón Taiwán	Derechos	Reglamento (CE) nº 2861/93 del Consejo 18.10.93	L262, 21.10.93
	Hong Kong Corea del Sur	Derechos	Reglamento (CE) nº 2199/94 del Consejo 9.09.94	L236, 10.09.94
	Malasia México EEUU	Derechos	Reglamento (CE) nº 663/96 del Consejo 28.03.96	L92, 13.04.96
Hornos microondas	R.P. de China Malasia Corea del Sur Tailandia	Derechos	Reglamento (CE) nº 5/96 del Consejo 22.12.95	L2, 4.01.96
Peroxidisulfatos	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 2961/95 del Consejo 18.12.95	L308, 21.12.95
Álbumes de fotos	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 3664/93 del Consejo 22.12.93	L333, 31.12.93
Fundición en bruto de hematites	Brasil Polonia Rusia Ucrania	Derechos	Decisión (CECA) nº 1751/94 de la Comisión	L182, 16.07.94
	República Checa	Derechos Compromisos	Decisión (CECA) nº 55/96 de la Comisión 15.01.96	L12, 17.01.96
Fibras e hilados de poliéster (DC)	Turquía	Compromisos	Decisión (CE) nº 511/91 de la Comisión 23.09.91	L272, 28.09.91
Cables de filamentos sintéticos de poliéster	Bielorrusia	Derechos	Reglamento (CE) nº 2513/97 del Consejo 15.12.97	L346, 17.12.97
Fibras discontinuas de poliéster	Bielorrusia	Derechos	Reglamento (CE) nº 1490/96 del Consejo 23.07.96	L189, 30.07.96
Hilados de poliéster (HP y HTPF)	Turquía	Derechos	Reglamento (CE) nº 1074/96 del Consejo 14.06.96	L141, 14.06.96

Producto	Origen	Medida	Reglamento (CE) n°	Referencia DO
Hilados de poliéster (HTFP)	Taiwán	Derechos	Reglamento (CE) n° 1074/96 del Consejo 14.06.96	L141, 14.06.96
	Indonesia Tailandia	Derechos	Reglamento (CE) n° 2160/96 del Consejo 11.11.96	L289, 12.11.96
	Malasia	Derechos	Reglamento (CE) n° 1001/97 del Consejo 2.06.97	L145, 5.06.97
Sacos de polietileno/polipropileno	India Indonesia Tailandia	Derechos	Reglamento (CE) n° 1950/97 del Consejo 6.10.97	L276, 9.10.97
Sacos y bolsos tejidos de poliolefina	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) n° 2003/97 del Consejo 13.10.97	L284, 16.10.97
Cloruro de potasio	Bielorrusia Rusia Ucrania	Derechos	Reglamento (CE) n° 643/94 del Consejo 21.03.94	L80, 24.03.94
Permanganato potásico	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) n° 2819/94 del Consejo 17.11.94	L298, 19.11.94
Mecanismos para encuadernación	R.P. de China Malasia	Derechos	Reglamento (CE) n° 119/97 del Consejo 20.01.97	L22, 24.01.97
Salmón (antidumping)	Noruega	Derechos	Reglamento (CE) n° 1890/97 del Consejo 26.09.97	L267, 30.09.97
Salmón (DC)	Noruega	Compromisos	Decisión (CE) n° 634/97 de la Comisión 26.09.97	
		Derechos	Reglamento (CE) n° 1891/97 del Consejo 26.09.97	
		Compromisos	Decisión (CE) n° 634/97 de la Comisión 26.09.97	
Tubos de acero sin soldadura	República Checa Hungria Polonia Romania Rusia Rep. Eslovaca	Derechos	Reglamento (CE) n° 2320/97 del Consejo 17.11.97	L322, 25.11.97
		Compromisos	Decisión (CE) n° 790/97 de la Comisión 24.10.97	
Carburo de silicio	R.P. de China Polonia Rusia Ucrania Rusia	Derechos	Reglamento (CE) n° 821/94 del Consejo 12.04.94	L94, 13.04.94
		Compromisos	Decisión (CE) n° 202/94 de la Comisión 9.03.94	
Metal de silicio	Brasil	Derechos	Reglamento (CE) n° 2305/92 del Consejo 4.08.92	L222, 7.08.92
	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) n° 2496/97 del Consejo 11.12.97	L345, 16.12.97
Cordeles de sisal	Brasil	Compromisos	Decisión (CE) n° 521/93 de la Comisión 3.09.93	L251, 8.10.93

Producto	Origen	Medida	Reglamento (CE) nº	Referencia DO
Fibras textiles sintéticas de poliéster	India Corea del Sur	Derechos	Reglamento (CE) nº 54/93 del Consejo 8.01.93	L9, 15.01.93
	Taiwán	Derechos	Reglamento (CE) nº 3017/92 del Consejo 19.10.92	L306, 22.10.92
Sistemas de cámaras de televisión	Japón	Derechos	Reglamento (CE) nº 1054/94 del Consejo 29.04.94	L111, 30.04.94
Televisores (color)	R.P. de China Malasia Singapur Corea del Sur Tailandia	Derechos	Reglamento (CE) nº 710/95 del Consejo 27.03.95	L73, 1.04.95
Televisores (en color pantalla pequeña)	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 2093/91 del Consejo 15.07.91	L195, 18.07.91
	Corea del Sur	Derechos	Reglamento (CE) nº 1048/90 del Consejo 25.04.90	L107, 27.04.90
Accesorios de tubería, de hierro o de acero	R.P. de China Croacia Tailandia	Derechos	Reglamento (CE) nº 584/96 del Consejo 11.03.96	L84, 3.04.96
	Croacia Tailandia	Compromisos	Decisión (CE) nº 252/96 de la Comisión 1.03.96	
Carburo de volframio y carburo de volframio fundido	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 2737/90 del Consejo 24.09.90	L264, 27.09.90
			Reglamento (CE) nº 610/95 del Consejo 20.03.95	L64, 22.03.95
Minerales de volframio y sus A323 concentrados	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 2735/90 del Consejo 24.09.90	L264, 27.09.90
			Reglamento (CE) nº 610/95 del Consejo 20.03.95	L64, 22.03.95
Óxido y ácido de volframio	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 2736/90 del Consejo 24.09.90	L264, 27.09.90
			Reglamento (CE) nº 610/95 del Consejo 20.03.95	L64, 22.03.95
Cintas para máquinas de escribir	R.P. de China	Derechos	Reglamento (CE) nº 3200/90 del Consejo 5.11.90	L306, 6.11.90
		Compromisos	Decisión (CE) nº 1937/90 de la Comisión 5.11.90	L174, 4.07.90
Magnesio en bruto	Rusia Ucrania	Derechos	Reglamento (CE) nº 1347/96 del Consejo 2.07.96	L174, 12.07.96
		Compromisos	Decisión (CE) nº 422/96 de la Comisión 25.06.96	
Urea	Rusia	Derechos	Reglamento (CE) nº 477/95 del Consejo 16.01.96	L49, 4.03.95

Producto	Origen	Medida	Reglamento (CE) n°	Referencia DO
Urea nitrato de amonio	Bulgaria Polonia	Derechos	Reglamento (CE) n° 3319/94 del Consejo 22.12.94	L350, 31.12.94
	Bulgaria Polonia	Compromisos	Reglamento (CE) n° 825/94 del Consejo 12.12.94	
Cintas de video en casetes	Hong Kong Corea del Sur	Derechos	Reglamento (CE) n° 1768/89 del Consejo 19.06.89	L174, 22.06.89
	Hong Kong	Compromisos	Decisión (CE) n° 376/89 de la Comisión 19.06.89	
Cinc (en bruto sin alear)	Polonia Rusia	Derechos	Reglamento (CE) n° 1931/97 del Consejo 22.09.97	L272, 4.10.97
	Polonia	Compromisos	Decisión (CE) n° 644/97 de la Comisión 3.09.97	

* Medidas contra Islandia y Noruega suspendidas mediante Reglamento (94/05/CE) del Consejo, DO L 3, 05.01.94

ANEXO P

MEDIDAS DEFINITIVAS EN VIGOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 (por país)

Origen	Producto	Medida	Reglamento (CE) nº	Referencia DO
Bielorrusia	Cables de filamentos sintéticos de poliéster	Derechos	Reglamento (CE) nº 2513/97 del Consejo 15.12.97	L346, 17.12.97
	Fibras discontinuas de poliéster	Derechos	Reglamento (CE) nº 1490/96 del Consejo 23.07.96	L189, 30.07.96
	Cloruro de potasio	Derechos	Reglamento (CE) nº 643/94 del Consejo 21.03.94	L80, 24.03.94
Brasil	Ferrosilicomanganeso	Derechos	Reglamento (CE) nº 2413/95 del Consejo 6.10.95	L248, 14.10.95
	Ferrosilicio	Derechos	Reglamento (CE) nº 3359/93 del Consejo 2.12.93	L302, 9.12.93
	Fundición en bruto de hematites	Derechos	Decisión (CECA) nº 1751/94 de la Comisión	L182, 16.07.94
	Metal de silicio	Derechos	Reglamento (CE) nº 2305/92 del Consejo 4.08.92	L222, 7.08.92
	Cordeles de sisal	Compromisos	Decisión (CE) nº 521/93 de la Comisión 3.09.93	L251, 8.10.93
Bulgaria	Urea nitrato de amonio	Derechos	Reglamento (CE) nº 3319/94 del Consejo 22.12.94	L350, 31.12.94
		Compromisos	Reglamento (CE) nº 825/94 del Consejo 12.12.94	L350, 31.12.94
R.P. de China	Carbón activado en polvo	Derechos	Reglamento (CE) nº 1006/96 del Consejo 3.06.96	L134, 5.06.96
	Corindio artificial	Derechos	Reglamento (CE) nº 1951/97 del Consejo 6.10.97	L276, 9.10.97
	Bicicletas	Derechos	Reglamento (CE) nº 2474/93 del Consejo 8.09.93	L228, 9.09.93
	Piezas de bicicletas	Derechos	Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo 10.01.97	L16, 18.01.97
	Metal de calcio	Derechos	Reglamento (CE) nº 2557/94 del Consejo 19.10.94	L270, 21.10.94
	Chamotas (refractarias)	Derechos	Reglamento (CE) nº 137/96 del Consejo 22.01.96	L21, 27.01.96
	Cumarina	Derechos	Reglamento (CE) nº 600/96 del Consejo 25.03.96	L86, 4.04.96
	Dihidroestreptomicina	Derechos	Reglamento (CE) nº 3836/91 del Consejo 19.12.91	L362, 31.12.91

Origen	Producto	Medida	Reglamento (CE) n°	Referencia DO
	Ferrosilicio	Derechos	Reglamento (CE) n° 621/94 del Consejo 17.03.94	L77, 19.03.94
	Fluorita	Derechos	Reglamento (CE) n° 486/94 del Consejo 4.03.94	L62, 5.03.94
	Calzado (textil)	Derechos	Reglamento (CE) n° 2155/97 del Consejo 29.10.97	L298, 1.11.97
	Furfuraldehído	Derechos	Reglamento (CE) n° 95/95 del Consejo 16.01.95	L15, 21.01.95
	Bolsos (cuero)	Derechos	Reglamento (CE) n° 1567/97 del Consejo 1.08.97	L208, 2.08.97
	Encendedores (no recargables)	Derechos	Reglamento (CE) n° 1006/95 del Consejo 3.04.95	L101, 4.05.95
	Magnesita (calcinada a muerte)	Derechos	Reglamento (CE) n° 3386/93 del Consejo 6.12.93	L306, 11.12.93
	Óxido de magnesio (magnesita cáustica)	Derechos	Reglamento (CE) n° 1473/93 del Consejo 14.06.93	L145, 17.06.93
	Microdiscos	Derechos	Reglamento (CE) n° 2861/93 del Consejo 18.10.93	L262, 21.10.93
	Hornos microondas	Derechos	Reglamento (CE) n° 5/96 del Consejo 22.12.95	L2, 4.01.96
	Peroxidisulfatos	Derechos	Reglamento (CE) n° 2961/95 del Consejo 18.12.95	L308, 21.12.95
	Álbumes de fotos	Derechos	Reglamento (CE) n° 3664/93 del Consejo 22.12.93	L333, 31.12.93
	Sacos y bolsos tejidos de poliolefina	Derechos	Reglamento (CE) n° 2003/97 del Consejo 13.10.97	L284, 16.10.97
	Permanganato potásico	Derechos	Reglamento (CE) n° 2819/94 del Consejo 17.11.94	L298, 19.11.94
	Mecanismos para encuadernación	Derechos	Reglamento (CE) n° 821/94 del Consejo 12.04.94	L22, 24.01.97
	Carburo de silicio	Derechos	Reglamento (CE) n° 821/94 del Consejo 12.04.94	L94, 13.04.94
	Metal de silicio	Derechos	Reglamento (CE) n° 2496/97 del Consejo 11.12.97	L345, 16.12.97
	Televisores (color)	Derechos	Reglamento (CE) n° 710/95 del Consejo 27.03.95	L73, 1.04.95
	Televisores (en color pantalla pequeña)	Derechos	Reglamento (CE) n° 2093/91 del Consejo 15.07.91	L195, 18.07.91
	Accesorios de tubería, de hierro o de acero	Derechos	Reglamento (CE) n° 584/96 del Consejo 11.03.96	L84, 3.04.96

Origen	Producto	Medida	Reglamento (CE) nº	Referencia DO
	Carburo de volframio y carburo de volframio fundido	Derechos	Reglamento (CE) nº 2737/90 del Consejo 24.09.90	L264, 27.09.90
	Minerales de volframio y sus concentrados	Derechos	Reglamento (CE) nº 610/95 del Consejo 20.03.95	L264, 27.09.90
		Derechos	Reglamento (CE) nº 2735/90 del Consejo 24.09.90	
	Óxido y ácido de volframio	Derechos	Reglamento (CE) nº 610/95 del Consejo 20.03.95	L264, 27.09.90
	Cintas para máquinas de escribir	Derechos	Reglamento (CE) nº 2736/90 del Consejo 24.09.90	L306, 6.11.90
Compromisos		Reglamento (CE) nº 3200/90 del Consejo 5.11.90		
Croacia	Accesorios de tubería, de hierro o de acero	Derechos	Decisión (CE) nº 1937/90 de la Comisión 5.11.90	L174, 4.07.90
		Compromisos	Reglamento (CE) nº 584/96 del Consejo 11.03.96	L84, 3.04.96
Rep. Checa	Fundición en bruto de hematites	Derechos	Decisión (CE) nº 55/96 de la Comisión 15.01.96	L12, 17.01.96
	Tubos de acero sin soldadura	Derechos	Decisión (CE) nº 252/96 de la Comisión 1.03.96	L84, 3.04.96
		Compromisos	Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo 17.11.97	L322, 25.11.97
Egipto	Ropa de cama (de algodón)	Derechos	Decisión (CE) nº 790/97 de la Comisión 24.10.97	L322, 25.11.97
	Ferrosilicio	Derechos	Reglamento (CE) nº 2398/97 del Consejo 28.11.97	L332, 4.12.97
		Compromisos	Reglamento (CE) nº 3642/92 del Consejo 14.12.92	L369, 18.12.92
Hong Kong	Microdiscos	Derechos	Decisión (CE) nº 331/92 de la Comisión 30.06.92	L183, 3.07.92
	Cintas de vídeo en cassetes	Derechos	Reglamento (CE) nº 2199/94 del Consejo 9.09.94	L236, 10.09.94
		Compromisos	Reglamento (CE) nº 1768/89 del Consejo 19.06.89	L174, 22.06.89
			Decisión (CE) nº 376/89 de la Comisión 19.06.89	L174, 22.06.89

Origen	Producto	Medida	Reglamento (CE) nº	Referencia DO
Hungria	Tubos de acero sin soldadura	Derechos	Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo 17.11.97	L322, 25.11.97
		Compromisos	Decisión (CE) nº 790/97 de la Comisión 24.10.97	L322, 25.11.97
Islandia	Ferrosilicio*	Derechos	Reglamento (CE) nº 3359/93 del Consejo 2.12.93	L302, 9.12.93
India	Ropa de cama (de algodón)	Derechos	Reglamento (CE) nº 2398/97 del Consejo 28.11.97	L91, 12.04.96
	Sacos de polietileno/polipropileno	Derechos	Reglamento (CE) nº 1950/97 del Consejo 6.10.97	L276, 9.10.97
	Fibras textiles sintéticas de poliéster	Derechos	Reglamento (CE) nº 54/93 del Consejo 8.01.93	L9, 15.01.93
Indonesia	Bicicletas	Derechos	Reglamento (CE) nº 648/96 del Consejo 28.03.96	L91, 12.04.96
	Calzado (textil)	Derechos	Reglamento (CE) nº 2155/97 del Consejo 29.10.97	L298, 1.11.97
	Ácido glutámico (glutamato monosódico)	Derechos	Reglamento (CE) nº 81/96 del Consejo 19.01.96	L15, 20.01.96
	Hilados de poliéster (HTFP)	Derechos	Reglamento (CE) nº 2160/96 del Consejo 11.11.96	L289, 12.11.96
	Sacos de polietileno/polipropileno	Derechos	Reglamento (CE) nº 1950/97 del Consejo 6.10.97	L276, 9.10.97
Japón	Fósforos de publicidad	Derechos	Reglamento (CE) nº 2025/97 del Consejo 15.10.97	L284, 16.10.97
	Condensadores electrolíticos	Derechos	Reglamento (CE) nº 3482/92 del Consejo 30.11.92	L353, 3.12.92
	Balanzas electrónicas	Derechos	Reglamento (CE) nº 993/93 del Consejo 26.04.93	L104, 29.04.93
	Encendedores (no recargables)	Derechos	Reglamento (CE) nº 3433/91 del Consejo 25.11.91	L326, 28.11.91
	Microdiscos	Derechos	Reglamento (CE) nº 2861/93 del Consejo 18.10.93	L262, 21.10.93
	Sistemas de cámaras de televisión	Derechos	Reglamento (CE) nº 1054/94 del Consejo 29.04.94	L111, 30.04.94
Kazajstán	Ferrocromo (con bajo contenido de carbono)	Derechos	Reglamento (CE) nº 2717/93 del Consejo 28.09.93	L246, 2.10.93
	Ferrosilicio	Derechos	Reglamento (CE) nº 3359/93 del Consejo 2.12.93	L302, 9.12.93
Lituania	Fertilizante nitrato de amonio	Compromisos	Decisión (CE) nº 293/94 de la Comisión 13.04.94	L129, 21.05.94

Origen	Producto	Medida	Reglamento (CE) nº	Referencia DO
Malasia	Bicicletas	Derechos	Reglamento (CE) nº 648/96 del Consejo 28.03.96	L91, 12.04.96
	Microdiscos	Derechos	Reglamento (CE) nº 663/96 del Consejo 28.03.96	L92, 13.04.96
	Hornos microondas	Derechos	Reglamento (CE) nº 5/96 del Consejo 22.12.95	L2, 4.01.96
	Hilados de poliéster (HTFP)	Derechos	Reglamento (CE) nº 1001/97 del Consejo 2.06.97	L145, 5.06.97
	Mecanismos para encuadernación	Derechos	Reglamento (CE) nº 119/97 del Consejo 20.01.97	L22, 24.01.97
	Televisores (color)	Derechos	Reglamento (CE) nº 710/95 del Consejo 27.03.95	L73, 1.04.95
México	Encendedores (no recargables)	Derechos	Reglamento (CE) nº 423/97 del Consejo 3.03.97	L65, 6.03.97
		Compromisos	Decisión (CE) nº 167/97 de la Comisión 25.02.97	L65, 6.03.97
	Microdiscos	Derechos	Reglamento (CE) nº 663/96 del Consejo 28.03.96	L92, 13.04.96
Noruega	Ferrosilicio*	Derechos	Reglamento (CE) nº 3359/93 del Consejo 2.12.93	L302, 9.12.93
	Salmón (antidumping)	Derechos	Reglamento (CE) nº 1890/97 del Consejo 26.09.97	L267, 30.09.97
	Salmón (DC)	Compromisos	Decisión (CE) nº 634/97 de la Comisión 26.09.97	L267, 30.09.97
		Derechos	Reglamento (CE) nº 1891/97 del Consejo 26.09.97	L267, 30.09.97
Pakistán	Ropa de cama (de algodón)	Derechos	Reglamento (CE) nº 2398/97 del Consejo 28.11.97	L332, 4.12.97
		Compromisos	Decisión (CE) nº 167/97 de la Comisión 25.02.97	L65, 6.03.97
Filipinas	Encendedores (no recargables)	Derechos	Reglamento (CE) nº 423/97 del Consejo 3.03.97	L65, 6.03.97
		Compromisos	Decisión (CE) nº 167/97 de la Comisión 25.02.97	L65, 6.03.97
Poland	Ferrosilicio	Derechos	Reglamento (CE) nº 3642/92 del Consejo 14.12.92	L369, 18.12.92
		Compromisos	Decisión (CE) nº 572/92 de la Comisión 14.12.92	L369, 18.12.92

Origen	Producto	Medida	Reglamento (CE) nº	Referencia DO
	Paletas de madera	Derechos	Reglamento (CE) nº 2334/97 del Consejo 24.11.97	L324, 27.11.97
		Compromisos	Decisión (CE) nº 1023/97 de la Comisión 6.06.97	L150, 7.06.97
	Fundición en bruto de hematites	Derechos	Decisión (CECA) nº 1751/94 de la Comisión	L182, 16.07.94
	Tubos de acero sin soldadura	Derechos	Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo 17.11.97	L322, 25.11.97
		Compromisos	Decisión (CE) nº 790/97 de la Comisión 24.10.97	L322, 25.11.97
	Carburo de silicio	Derechos	Reglamento (CE) nº 821/94 del Consejo 12.04.94	L94, 13.04.94
	Urea nitrato de amonio	Derechos	Reglamento (CE) nº 3319/94 del Consejo 22.12.94	L350, 31.12.94
		Compromisos	Reglamento (CE) nº 825/94 del Consejo 12.12.94	L350, 31.12.94
	Cinc (en bruto no aleado)	Derechos	Reglamento (CE) nº 1931/97 del Consejo 22.09.97	L272, 4.10.97
		Compromisos	Decisión (CE) nº 644/97 de la Comisión 3.09.97	L272, 4.10.97
Romania	Tubos de acero sin soldadura	Derechos	Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo 17.11.97	L322, 25.11.97
		Compromisos	Reglamento (CE) nº 2022/95 del Consejo 16.08.95	L322, 25.11.97
Rusia	Fertilizante nitrato de amonio	Derechos	Reglamento (CE) nº 2022/95 del Consejo 16.08.95	L198, 23.08.95
	Metal de calcio	Derechos	Reglamento (CE) nº 2557/94 del Consejo 19.10.94	L270, 21.10.94
	Ferrocromo (con bajo contenido de carbono)	Derechos	Reglamento (CE) nº 2717/93 del Consejo 28.09.93	L246, 2.10.93
	Ferrosilicomanganeso	Derechos	Reglamento (CE) nº 2413/95 del Consejo 6.10.95	L248, 14.10.95
	Ferrosilicio	Derechos	Reglamento (CE) nº 3359/93 del Consejo 2.12.93	L302, 9.12.93
	Chapas eléctricas con granos orientados	Derechos Compromisos	Decisión (CECA) nº 303/96 de la Comisión	L42, 20.02.96
	Isobutanol	Derechos	Reglamento (CE) nº 721/94 del Consejo 29.03.94	L87, 31.03.94
	Fundición en bruto de hematites	Derechos	Decisión (CECA) nº 1751/94 de la Comisión	L182, 16.07.94

Origen	Producto	Medida	Reglamento (CE) n°	Referencia DO
	Cloruro de potasio	Derechos	Reglamento (CE) n° 643/94 del Consejo 21.03.94	L80, 24.03.94
	Tubos de acero sin soldadura	Derechos	Reglamento (CE) n° 2320/97 del Consejo 17.11.97	L322, 25.11.97
	Carburo de silicio	Derechos	Reglamento (CE) n° 821/94 del Consejo 12.04.94	L94, 13.04.94
	Magnesio en bruto	Compromisos	Decisión (CE) n° 202/94 de la Comisión 9.03.94	L94, 13.04.94
		Derechos	Reglamento (CE) n° 1347/96 del Consejo 2.07.96	L174, 12.07.96
		Compromisos	Decisión (CE) n° 422/96 de la Comisión 25.06.96	L174, 12.07.96
	Urea	Derechos	Reglamento (CE) n° 477/95 del Consejo 16.01.96	L49, 4.03.95
	Cinc (en bruto no aleado)	Derechos	Reglamento (CE) n° 1931/97 del Consejo 22.09.97	L272, 4.10.97
Singapore	Balanzas electrónicas	Derechos	Reglamento (CE) n° 2887/93 del Consejo 20.10.93	L263, 22.10.93
	Televisores (color)	Derechos	Reglamento (CE) n° 710/95 del Consejo 27.03.95	L73, 1.04.95
Rep. Eslovaca	Tubos de acero sin soldadura	Derechos	Reglamento (CE) n° 2320/97 del Consejo 17.11.97	L322, 25.11.97
		Compromisos	Decisión (CE) n° 790/97 de la Comisión 24.10.97	L322, 25.11.97
Sudáfrica	Ferrosilicomanganeso	Derechos	Reglamento (CE) n° 2413/95 del Consejo 6.10.95	L248, 14.10.95
	Ferrosilicio	Derechos	Reglamento (CE) n° 621/94 del Consejo 17.03.94	L77, 19.03.94
Corea del Sur	Condensadores electrolíticos	Derechos	Reglamento (CE) n° 1384/94 del Consejo 13.06.94	L152, 18.06.94
	Balanzas electrónicas	Derechos	Reglamento (CE) n° 2887/93 del Consejo 20.10.93	L263, 22.10.93
	Ácido glutámico (glutamato monosódico)	Derechos	Reglamento (CE) n° 81/96 del Consejo 19.01.96	L15, 20.01.96
	Microdiscos	Derechos	Reglamento (CE) n° 2199/94 del Consejo 9.09.94	L236, 10.09.94
	Hornos microondas	Derechos	Reglamento (CE) n° 5/96 del Consejo 22.12+D452.95	L2, 4.01.96
	Fibras textiles sintéticas de poliéster	Derechos	Reglamento (CE) n° 54/93 del Consejo 8.01.93	L9, 15.01.93

Origen	Producto	Tipo	Reglamento (CE)	Referencia DC
	Televisores (color)	Derechos	Reglamento (CE) n° 710/95 del Consejo 27.03.95	L73, 1.04.95
	Televisores (en color pantalla pequeña)	Derechos	Reglamento (CE) n° 1048/90 del Consejo 25.04.90	L107, 27.04.90
	Cintas de vídeo en cassetes	Derechos	Reglamento (CE) n° 1768/89 del Consejo 19.06.89	L174, 22.06.89
Taiwan	Condensadores electrolíticos	Derechos	Reglamento (CE) n° 1384/94 del Consejo 13.06.94	L152, 18.06.94
	Ácido glutámico (glutamato monosódico)	Derechos	Reglamento (CE) n° 81/96 del Consejo 19.01.96	L15, 20.01.96
	Microdiscos	Derechos	Reglamento (CE) n° 2861/93 del Consejo 18.10.93	L262, 21.10.93
	Hilados de poliéster (HTFP)	Derechos	Reglamento (CE) n° 1074/96 del Consejo 14.06.96	L141, 14.06.96
	Fibras textiles sintéticas de poliéster	Derechos	Reglamento (CE) n° 3017/92 del Consejo 19.10.92	L306, 22.10.92
Tailandia	Cojinetes de bolas (DC)	Derechos	Reglamento (CE) n° 2271/94 del Consejo 19.09.94	L247, 22.09.94
		Compromisos	Decisión (CE) n° 639/94 de la Comisión 3.08.94	L247, 22.09.94
	Bicicletas	Derechos	Reglamento (CE) n° 648/96 del Consejo 28.03.96	L91, 12.04.96
	Encendedores (no recargables)	Derechos	Reglamento (CE) n° 423/97 del Consejo 3.03.97	L65, 6.03.97
		Compromisos	Decisión (CE) n° 167/97 de la Comisión 25.02.97	L65, 6.03.97
	Hornos microondas	Derechos	Reglamento (CE) n° 5/96 del Consejo 22.12.95	L2, 4.01.96
	Hilados de poliéster (HTFP)	Derechos	Reglamento (CE) n° 2160/96 del Consejo 11.11.96	L289, 12.11.96
	Sacos de polietileno/polipropileno	Derechos	Reglamento (CE) n° 1950/97 del Consejo 6.10.97	L276, 9.10.97
	Televisores (color)	Derechos	Reglamento (CE) n° 710/95 del Consejo 27.03.95	L73, 1.04.95
	Accesorios de tubería, de hierro o de acero	Derechos	Reglamento (CE) n° 584/96 del Consejo 11.03.96	L84, 3.04.96
		Compromisos	Decisión (CE) n° 252/96 de la Comisión 1.03.96	L84, 3.04.96

Origen	Producto	Medida	Reglamento (CE) nº	Referencia DO
Turquía	Fibras e hilados de poliéster (DC)	Compromisos	Decisión (CE) nº 511/91 de la Comisión 23.09.91	L272, 28.09.91
	Hilados de poliéster (HP y HTFP)	Derechos	Reglamento (CE) nº 1074/96 del Consejo 14.06.96	L141, 14.06.96
Ucrania	Ferrocromo (con bajo contenido de carbono)	Derechos	Reglamento (CE) nº 2717/93 del Consejo 28.09.93	L246, 2.10.93
	Ferrosilicomanganeso	Derechos	Reglamento (CE) nº 2413/95 del Consejo 6.10.95	L248, 14.10.95
		Compromisos	Decisión (CE) nº 418/95 de la Comisión 26.07.95	L248, 14.10.95
	Ferrosilicio	Derechos	Reglamento (CE) nº 3359/93 del Consejo 2.12.93	L302, 9.12.93
	Fundición en bruto de hematites	Derechos	Decisión (CECA) nº 1751/94 de la Comisión	L182, 16.07.94
	Cloruro de potasio	Derechos	Reglamento (CE) nº 643/94 del Consejo 21.03.94	L80, 24.03.94
	Carburo de silicio	Derechos	Reglamento (CE) nº 821/94 del Consejo 12.04.94	L94, 13.04.94
	Magnesio en bruto	Derechos	Reglamento (CE) nº 1347/96 del Consejo 2.07.96	L174, 12.07.96
		Compromisos	Decisión (CE) nº 422/96 de la Comisión 25.06.96	L174, 12.07.96
EEUU	Etanolaminas	Derechos	Reglamento (CE) nº 229/94 del Consejo 1.02.94	L28, 2.02.94
	Microdiscos	Derechos	Reglamento (CE) nº 663/96 del Consejo 28.03.96	L92, 13.04.96
Venezuela	Ferrosilicio	Derechos	Reglamento (CE) nº 3359/93 del Consejo 2.12.93	L302, 9.12.93

* Medidas contra Islandia y Noruega suspendidas mediante Reglamento (94/05/CE) del Consejo, DO L 3, 05.01.94

ISSN 0257-9545

COM(98) 482 final

DOCUMENTOS

ES

02 17 11 01

N° de catálogo : CB-CO-98-489-ES-C

ISBN 92-78-38569-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo